



Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015

Excelentísimo Sr Presidente del Parlamento de Galicia

Miguel Santalices Vieira

presidencia@parlamentodegalicia.gal Rúa do Hórreo, 63 Santiago de Compostela CP: 15701 Tel.: 981 551 300 Fax: 981 551 408

AMPLIACIÓN PETICIÓN por Incumplimiento del Derecho Comunitario

Responsable Comisión de Peticiones . Derecho de petición

EXP: núm. 24898(11/VIDE-000029)Asinado dixitalmente por: Diego Calvo Pouso, Vicepresidente 1º na data 17/11/2021 12:49:44

SOLICITANDO PRONTO ACUSE DE RECIBO DE ESTA DENUNCIA.

ASUNTO: Escrito de subsanación. Expediente EXP: núm. 24898(11/VIDE-000029)

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, formada por más de 52.300 personas físicas, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com (pagina web corporativa) , a través del presente escrito y como mejor proceda DIGO:

Que en fecha 23 de Enero de 2022 se resgistro amplaiación de petición del expediente que se nombra cuyo adjunto por error dirigido al Senado se acompañaba al resgistro telemático, COMO QUIERA QUE LA Ley en virtud de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones preve el Requerimiento de subsanación y trámite de audiencia tras la revisión de las solicitudes presentadas, que presenten defectos y/o causas de exclusión por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos y en aras a la brevedad, al objeto de fundamentar la misma, y evitarles el Trámite de Audiencia que constituye un trámite inexcusable en todos aquellos casos en que haya riesgo de indefensión para los interesados y que se regula en el artículo 105.c, de la Constitución, que establece cómo la ley regulará el procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse, sin que en ningún caso pueda omitirse el trámite de audiencia del interesado, con lo cual, en dicho precepto constitucional se

establece que la ley regulará dicho procedimiento, y que la omisión del trámite puede provocar la indefensión del interesado, para que alegue lo que a su derecho convenga.

Procedo a subsanarlo en el sentido de presentarlo al órgano que corresponde con la solicitud de dar continuidad al expediente, y solicitando EXPRESAS DISCULPAS por la errata del documento remitido erroneamente.

SE ADJUNTA ESCRITO DE PETICIÓN SUBSANADO y documento correcto AL Parlamento de Galicia Expediente **EXP: núm. 24898(11/VIDE-000029)**

Con el debido respeto: Le agradezco su tiempo y las molestias que pudiera ocasionarle en nombre de todos aquellos a quienes represento y en el mio propio, agradeciéndoles la retro-actuación para darle trámite a la solicitud de petición.



Atentamente Miguel Angel Delgado Gonzalez

Acerca de: PLADESEMÁPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmec.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMÁPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



europa.eu

Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el

Número Registro: 539622127908-83

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>

RECIBO DE PRESENTACIÓN NO REXISTRO ELECTRÓNICO DO PARLAMENTO DE GALICIA

A solicitude, escrito ou comunicación presentada por MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ, con NIF 32413124Y tivo entrada no Rexistro Electrónico do Parlamento de Galicia cos seguintes datos:

NÚMERO DE ENTRADA	DATA DE ENTRADA	DESTINO
110028615	23/01/2022 10:51	PARLAMENTO DE GALICIA

A seguinte táboa recolle un resumo electrónico da solicitude, escrito ou comunicación presentada e, se fose o caso, un índice e un resumo electrónico da documentación que se declara achegar:

TIPO DOCUMENTO	NOME DO ARQUIVO	HASH	CSV
Formulario	Formulario (Dereito de petición).pdf	/iMWR30vvdhHseEzM/Lq48Am1WHp6NOqYd6VezMNYxDIUrmNio5n/dPemRLpqXx2TG/OwL/3o6pF5tHAfuV3A= =	VEI9ziFKx2
Adxunto	ampliacion-peticion-senado-Expediente87_0000085_0001.pdf	FQHRQvaw6C0ZJ/ol411shvVH3ttYVna0f24D7tryqCLCwtIBmsr4nWCF75MsU22Wf+blKknizrzzP291FUSvWNw==	





Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia **R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015**

Excelentísimo Sr Presidente del Parlamento de Galicia

Miguel Santalices Vieira

presidencia@parlamentodegalicia.gal Rúa do Hórreo, 63 Santiago de Compostela CP: 15701 Tel.: 981 551 300 Fax: 981 551 408

AMPLIACIÓN PETICIÓN por Incumplimiento del Derecho Comunitario

Responsable Comisión de Peticiones . Derecho de petición

EXP: núm. 24898(11/VUDE-000029)Asinado dixitalmente por: Diego Calvo Pouso, Vicepresidente 1º na data 17/11/2021 12:49:44

SOLICITANDO PRONTO ACUSE DE RECIBO DE ESTA DENUNCIA.

Ampliación y solicitud de aportación de nuevos documentos que justifican y acreditan las infracciones y vulneraciones de la Directiva Europea «Whistleblower» Directiva (UE) 2019/1937, desde el 16 de septiembre de 2019 por la Xunta de Galicia, Instituciones Públicas de Galicia, Gobierno de España.

DENUNCIANTE: Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 **Domicilio** a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, España. Y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, formada por más de 52.300 personas físicas, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Confidencialidad :

1.- "Autorizo a la Comisión a revelar mi identidad en sus gestiones ante las autoridades contra el que se dirige la petición." Con expresa renuncia a cualquier otro tipo de confidencialidad para el buen fin de los logros de las respuestas a la presenta comunicación.

2.- Colaboración con la Comisión: Quedo a disposición de la Comisión para colaborar con ella en la medida de mis posibilidades con la aportación de información o documentos así como la realización de informes específicos que aclaren los extremos que sean necesarios para lograr el cumplimiento del derecho comunitario que se denuncia.

Datos de la AMPLIACIÓN DENUNCIA Y SOLICITUD A APORTACIÓN NUEVA DOCUMENTAL

Estado miembro y autoridad que han incumplido: Xunta de Galicia

Acto que incumple el Derecho comunitario:

Negativa a la aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937, desde el 16 de septiembre de 2019

Ausencia del cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Artículo 11 - Libertad de expresión y de información

Ausencia de la aplicación del Artículo 20 CE

LA XUNTA DE GALICIA Y ESPAÑA PERMANECE IMPASIBLE ANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTIVAS EUROPEAS SIN QUE SE HAGA PÚBLICA NINGUNA INTENCIONALIDAD DE DARLE LEGAL CUMPLIMIENTO.

MIENTRAS TANTO LOS JUZGADOS ESPAÑOLES CON LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS APLICAN CON LA MÁXIMA DUREZA LO QUE DICHAS DIRECTIVAS EUROPEAS CONSIDERAN REPRESALIAS CONTRA LOS DENUNCIANTES DE CORRUPCIÓN, EN ESTE NUESTRO CASO CON PENAS DE CÁRCEL “ALGO INSÓLITO Y QUE ÚNICAMENTE SUCEDE EN CUBA O AFGANISTÁN “.

Dichas sentencias que se acompañan son dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de Directiva (UE) 2019/1937, desde el 16 de septiembre de 2019, por lo que, a juicio de este denunciante **la INFRACCIÓN A LAS NORMAS COMUNITARIAS Y SUS DIRECTIVAS está ampliamente justificada** junto al Art 11 de la UE y Artículo 29 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Que damos por reproducido la totalidad del expediente en curso a todos los efectos legales oportunos, solicitada la máxima dureza y sanción contra la Xunta de Galicia (España) por infracciones a las Directivas Europeas con el único propósito de que los ciudadanos y profesionales no denuncien la malversación de fondos públicos europeos, solo un pequeño ejemplo;
<https://xornalgalicia.com/xunta-de-galicia/sergas/18034-pladesemapesga-presenta-denuncia-en-europa-contra-el-conselleiro-comesana-sergas-millan-calenti-quintans-por-presunto-delito-de-estafa-resonancias-magneticas-con-fondos-europeos>

Que transcurrido ampliamente el plazo para el incumplimiento de la Xunta de Galicia, España por no haber adoptado, dentro del plazo fijado, el 17 de diciembre de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva Directiva (UE) 2019/1937, desde el 16 de septiembre de 2019 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento y por no haber notificado a la Comisión el texto de las disposiciones adoptadas para garantizar su transposición.

Los Tribunales de Europa son claros y concisos cuando subrayan que, de acuerdo con lo exigido por la Directiva, era necesario en todo caso que España adoptara un acto positivo de transposición y que, la Xunta de Galicia y España no ha comunicado ningún acto de este tipo ni ha cumplido con la Directiva ni un comunicado invitando a su cumplimiento dejando de perseguir judicialmente a los «Whistleblower» de corrupción con querellas por calumnias y derechos públicos de honor .

La Xunta de Galicia y España para justificar la inobservancia del plazo de transposición –basadas, en que están en trámites (mientras se están sancionando con sentencias judiciales a los «Whistleblower» de corrupción en clara contradicción a la normativa Europea, por otro lado, el Tribunal de Justicia recuerda que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, como la falta de transposición de una Directiva dentro del plazo fijado. TJUE, asunto C-599/17

España se confiesa mediante el BOE (Boletín Oficial del Estado) Núm. 161 Sábado 6 de julio de 2013 Sec. I. Pág. 50508, Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, sobre la que tampoco hizo el más mínimo gesto de su cumplimiento.

I. APORTACIÓN DE NUEVA DOCUMENTAL

Sentencias Juzgado Penal 1 y 2 de Santiago de Compostela dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Directiva Europea y escritos de alegaciones con la multitud de derechos legales vulnerados, junto a lo ya aportado y nueva RESOLUCIÓN DE OCULTACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA (se adjunta) CON GRAVES PROBLEMAS DE CÁNCER OCULTADOS AL PERIODISTA que es “alertador” de la corrupción a nuestro entender son datos más que suficientes para sancionar con la máxima dureza a la Xunta de Galicia España. .

Al objeto de aclarar los hechos que dieron lugar al presente procedimiento, venimos a aportar sentencias judiciales previstas bajo la protección de «Whistleblower» de corrupción, que se entregaron y se confeccionaron con posterioridad a la entrada en Vigor de la nombrada Directiva (UE) 2019/1937, desde el 16 de septiembre de 2019 cuyo relato ignoró por completo en los trámites judiciales toda referencia a la nombrada Directiva Europea como se puede ver en los escritos de alegaciones que se acompañan, entre otra multitud de derechos legales totalmente vulnerados con el único fin de, provocar y ejemplarizar que los españoles a pesar de las directivas europeas no debemos denunciar la corrupción so pena de persecución judicial y penas de cárcel..

Que teniendo conocimiento de la documental que se acompaña con fecha posterior al expediente iniciado en base a la vulneración de la Directiva Europea, adjuntamos dicha documental a todos los efectos legales oportunos.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo. e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

Le agradezco su tiempo y las molestias que pudiera ocasionarle en nombre de todos aquellos a quienes represento y en el mío propio.

Miguel Angel Delgado González Periodista, Pte www.pladesemapesga.com

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com .

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el Número Registro: 539622127908-83


europa.eu

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y CONSUMIDORES

Dirección C: Derechos Fundamentales y Estado de Derecho
Unidad C2: Política de Derechos Fundamentales
La Jefa de Unidad

 Ref. Ares(2021)7464613 - 03/12/2021

Bruselas, 03.12.2021
JUST/C2/PH/rp/ (2021)7545958

Sr. D. Miguel Ángel Delgado
González
Juan Castro Mosquera 28 2º Dcha
15005 A Coruña
Espagne/Spainje
prensa@xornalgalicia.com

Muy señor mío:

Acuso recibo de su carta de 20 de octubre de 2021, que ha sido registrada con el número Ares(2021) 6585810. En su carta solicita usted a las instituciones de la Unión Europea que emprendan acciones contra el Reino de España por no haber transpuesto la Directiva sobre protección de denunciantes¹.

La Directiva (UE) 2019/1937 fue adoptada el 23 de octubre de 2019 y entró en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. No obstante, me gustaría recabar su atención sobre el hecho de que los Estados miembros tienen hasta el 17 de diciembre de 2021 para incorporar esta Directiva al Derecho nacional. La Comisión apoya actualmente los esfuerzos de los Estados miembros para garantizar una transposición plena, correcta y oportuna. En caso de que los Estados miembros no hayan notificado las medidas nacionales que garantizan la transposición de la Directiva al expirar el plazo de transposición, la Comisión incoará procedimientos de infracción para garantizar la aplicación y ejecución efectivas del Derecho de la Unión.

Espero que esta información le sea de utilidad.

Atentamente,

Ingrid BELLANDER TODINO

¹ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

AL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO UNO DEL PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO DE COMPOSTELA PARA LA SECCION SEXTA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA SITA EN LA CAPITAL DE GALICIA.

NIG.15078.43.2.2018.0006088

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 145/2020. DERIVADAS DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS 2261/2018 TRAMITADAS EN EL JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO UNO DE LOS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

ASUNTO: PRESUNTO DELITO DE CALUMNIAS CON PUBLICIDAD DE MANERA CONTINUADA E INJURIAS GRAVES.

TRAMITE: ESCRITO DE LA REPRESENTACION PROCESAL LEGAL DE MIGUEL ANGEL DELGADO LOPEZ INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA (NUMERO 276/2021) DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO UNO DE LOS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

PARTE EN POSICION PROCESAL DE ACUSACION PARTICULAR : LA REPRESENTACION LEGAL DE MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA. EN SU CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA XUNTA DE GALICIA Y DEMAS CARGOS PUBLICOS Y POLITICOS. (TAL COMO QUEDA REFLEJADO EN LA PRESENTE SENTENCIA RECURRIDA EN APELACION), ENTRE OTROS CARGOS PUBLICOS QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA .

PARTE CONDENADA: MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ.(Con DNI.32.413.124-Y con domicilio a efectos de notificación en Calle Juan Castro Mosquera .Num.28.2 Derecha.CP1505. A Coruña.)

MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ ,
Procuradora de los Tribunales (Colegio Número 111 de A Coruña), en
nombre y representación” de Miguel Angel Delgado López en el
procedimiento abreviado arriba reseñado que se enjuició en el presente
Juzgado de lo Penal Número Uno de Santiago de Compostela sita en la
capital de Galicia; razón por la cual, comparezco, y como mejor proceda en
Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito la presente representación procedimental
legal de Miguel Angel Delgado González interpone, en tiempo y forma
legal, Recurso de Apelación contra Sentencia condenatoria de fecha 12 de
Noviembre del año en curso con el número (276/2021) emitida por el
Juzgado de lo Penal Número Uno de los de la capital de Galicia, notificado
personalmente a nuestro representado Miguel Angel Delgado González el
día uno de Diciembre del año en curso en los Juzgados de A Coruña en su
Sala de notificaciones (Se adjunta la notificación personal de la sentencia
como Documento Numero Uno). Razón por lo cual, en el plazo legal de diez
días hábiles desde ésta última notificación , en este caso a nuestro
patrocinado; se interpone Apelación contra la citada sentencia de 12-11-
2021 para su resolución ante la Sección de lo Penal de la Audiencia
Provincial de Santiago de Compostela ; al amparo de lo establecido en los
Artículos 790 y concordantes de la Lecrim. Razón por la cual ,fundamento
el actual escrito de Apelación en las siguientes:

ALEGACIONES

CUESTION PRELIMINAR. La presente representación procedimental
legal recurrente de Miguel Angel Delgado González pone de manifiesto ,
mediante esta apelación, que determinadas cuestiones jurídicas que van
concatenadas en los motivos que abajo desarrollamos; y que han producido
en nuestro defendido una vulneración clara de la Tutela Jurídica Efectiva y
por la tanto una clara Indefensión.(Puestas de manifiesto mediante el
art.786.2 de la Lecrim; entre otras muchas)

Esta parte interpuso en tiempo y forma legal un incidente de Nulidad contra el Auto de fecha 13 de Octubre del 2020 emitido por el Juzgado de lo Penal Número Uno de los de Santiago de Compostela por haberse denegado la totalidad de las pruebas propuestas por esta defensa (Documentales, testificales y periciales). Siendo fundamentales tales pruebas recogidas en nuestro escrito de defensa para poder aplicar la “exceptio veritates “, entre otras cuestiones ;para realizar una contradicción a los hechos recogidos en el relato fáctico de la Acusación Particular de la querellante, María del Mar Sánchez Sierra.

El relato fáctico de la Acusación es la única base jurídica para fundamentar la condena a nuestro representado , Miguel Angel Delgado González de la actual causa penal; tanto en el Juzgado de Instrucción como en el de enjuiciamiento se nos ha denegado a la actual representación legal, todas las pruebas para poder tener una mínima defensa con todas las garantías; produciendo una Indefensión material y formal.

Esta parte recurrente Miguel Angel Delgado González en el momento procedimental oportuno, en el inicio de la vista oral según establece el art.768.1 de la Lecrim , reiteró nuevamente esa petición de las pruebas ya rechazadas mediante el Auto de fecha de 13-10-2020 del Juzgado de lo Penal Numero Uno de los esta ciudad. Como también, otras cuestiones también dentro del ámbito constitucional como son: la vulneración del art. 24 de la CE del apartado del Juez predeterminado por ley ya expuesto y rechazado en todo el procedimiento ; así también la inactividad del Ministerio Publico en la tramitación de las diligencias previas y en el enjuiciamiento de la actual procedimiento abreviado de conformidad con los artículos 210 y 251.1 recogidos en el Código Penal vigente.

En la sentencia condenatorio del Juzgado de lo Penal de fecha 12 de Noviembre del año 2021 que ahora recurrimos, no se nos ha dado respuesta a ninguna de estas pretensiones expuestas y recogidas en la vista oral de fecha 21 de Septiembre. Esto ha producido también una vulneración del art 120 de nuestra Carta Magna, dicho con toda humildad y con todo el respeto para el Juzgado “a quo”.

La importante STC de fecha 22 septiembre del 2008 (108/2008) afirma que "los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales (véase también la STC, de 5 de mayo de 2000 (110/2000) ". De esta manera, si como también en el caso que nos ocupa, concluyésemos que el acusado obró en el ejercicio legítimo de un derecho constitucional que es también fundamental ,como lo es ,la libertad de expresión y de opinión; no podemos considerarle responsable de los presuntos delitos de injurias y calumnias con publicidad , amparado como estaría en la eximente prevista en el artículo 20.7 del Código Penal, como causa de justificación. El deber de un periodista es informar no se le puede criminalizar ni menos por un Organismo Público cuya máxima finalidad es el proteger a los periodistas y defender la libertad de información.

Ya en el ámbito de autorregulación periodística está el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, aprobado en Estrasburgo, 1 de Julio de 1993, que dice textualmente : “Se respetará el derecho de las personas a su propia vida íntima. Las personas que tienen funciones en la vida pública tienen el derecho a la protección de su vida privada, salvo en los casos en que ello pueda tener incidencias sobre la vida pública. El hecho de que una persona ocupe un puesto en la función pública, no le priva del derecho al respeto de su vida privada”.

Tenemos que afirmar y reiterar como ya expuso en las diligencias previas, tanto en el escrito de defensa y en el juicio oral el día 21-9-2021 ante el Juzgado de lo Penal Número Uno de los de Santiago de Compostela , que jamás se realizó ninguna referencia a la querellante en relación con su vida privada, personal y familiar; sí se realizó en su condición de cargo público elegida por el Gobierno autónomo por ser la misma ,personal de confianza, en su múltiples cargos políticos de confianza que desempeña. Reiteramos la afirmación que ha sido olvidada en todo el procedimiento penal la condición de cargo público de la querellante ;volvemos a reiteramos que no hay unas solo referencia a su vida privada e íntima en relación con la persona física de María del Mar Sánchez Sierra. La simple lectura de la sentencia condenatoria confirma en su relato fáctico que todas las conductas e informaciones que han aparecido en el digital “Xornal Galicia” de María del Mar Sánchez Sierra lo son por su condición de persona física que desempeña cargos públicos y políticos.

Ya en el ámbito de autorregulación periodística está el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, aprobado en Estrasburgo, 1 de Julio de 1993, que dice textualmente : “Se respetará el derecho de las personas a su propia vida íntima. Las personas que tienen funciones en la vida pública tienen el derecho a la protección de su vida privada, salvo en los casos en que ello pueda tener incidencias sobre la vida pública.”.

La Jurisprudencia anglosajona tiene una de orientación clara sobre la libertad de información y de opinión , que ya se había producido muchos años antes, en Estados Unidos, concretamente en el año 1964, cuando el Tribunal Supremo de ese país estableció una referencia mundial para el tratamiento de este tipo de supuestos delitos denominados de difamación (Calumnias e Injurias recogidas en nuestro CP vigente). Derivado de lo cual, se produjo con la sentencia New York Times vs. Sullivan, la cual recoge los principios de la Primera Enmienda.

De acuerdo con la citada sentencia, «quien reproduce en forma fiel y exacta los actos y procedimientos públicos de todo tipo ... atribuyendo la información a esa fuente, está exento de todo tipo de consecuencias y tiene inmunidad absoluta». Y también establece que la vía para sancionar este tipo de conductas es únicamente la vía Civil.

Esta es la Doctrina y la Jurisprudencia que sigue últimamente el TJUE recogiendo la tradición y la tendencia jurisdiccional de determinados países anglosajones y escandinavos.

Finalmente , es de destacar y reiterar por parte de la actual representación procesal legal recurrente de Miguel Angel Delgado González como ya se detalló minuciosamente lo arriba manifestado, que ya fue recogido en nuestro escrito de interposición de Recurso de apelación de esta posición procesal, contra Auto de 13 Mayo del 2020 del Juzgado de Instrucción Numero Uno de Santiago de Compostela que transforma las diligencias previas en procedimiento abreviado .En el citado recurso se especifica las fuentes donde se recogieron y reprodujeron la información en que fundamenta el relato fáctico de la querrela María del Mar Sánchez Sierra ; que en parte idéntico de la sentencia condenatoria. Nada se sobre éste extremo , ni en la tramitación de las diligencias previas, ni en las resoluciones

del Tribunal “ad quem” , ni en la sentencia condenatoria se ha resuelto a pesar de reiterarlos en muchas ocasiones en los momentos procedimentales oportunos esta parte recurrente .

PRIMERA. PODER PLENO DE REVISION DEL ACTUAL RECURSO DE APELACION ANTE LA SECCION SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA SITA EN LA CAPITAL DE GALICIA.

El Recurso de Apelación contra las resoluciones jurídicas dictadas en primera instancia, cualquiera que sea el procedimiento, se ha construido sobre la idea de atribución de un poder pleno de enjuiciamiento revisor a quien asume la misma posición que el órgano autor que dictó la resolución que se recurre; el recurso de apelación, en el procedimiento penal abreviado tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenitud de jurisdicción al Tribunal “ad quem” para resolver cuantas cuestiones se planteen, de hecho o de Derecho. Su carácter de “novum iudicium”, con el llamado efecto devolutivo, trae consigo la asunción de plena de jurisdicción por el tribunal “ad quem” sobre el caso sometido a su consideración y enjuiciamiento, en idéntica situación que el Juez a quo; y, ello no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la legalidad vigente, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, siendo expresión de lo expuesto las STC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre).

Así esas sentencias se especifican en la STC 17/2000 de 31 de Enero :

"El Tribunal de apelación puede, de un lado, llevar a cabo una nueva valoración cuando se practiquen nuevas pruebas en la segunda instancia, según autoriza el artículo 790.3 de la Lecrim , y, de otro, puede realizar una función valorativa de la actividad probatoria, en todos aquellos aspectos no comprometidos con la inmediación. Puede tomar en consideración, por ejemplo, si la narración descriptiva contiene apreciaciones inexactas que conlleven inferencias erróneas; puede apreciar la existencia de errores de valoración evidentes y de importancia, de significación suficiente para modificar el fallo; puede apreciar la falta de valoración de algunas pruebas cuya apreciación conlleve una conclusión probatoria diferente y, en general, puede hacer un análisis crítico de la valoración probatoria, dejando al margen aquellos aspectos del juicio que dependen substancialmente de la inmediación.. Su decisión debe ajustarse a parámetros objetivos, que pongan de relieve la racionalidad del cambio de criterio y, por supuesto, deben expresarse mediante la adecuada motivación."

En relación con la facultad revisora de las sentencias en Apelación en relación con los hechos que se consideran probados, la de la Audiencia Provincial de Málaga, en su sentencia de 5 de julio de 2010, Fundamento Tercero; establece:

“El mecanismo que posibilita un nuevo examen de la causa, incluso en su totalidad, de ahí que puedan oponerse a la sentencia dictada en primera instancia cualquiera motivos de impugnación, ya sean de índole material o procesal, ya se dirijan a cuestionar errores in iudicando o errores in procedendo, no pudiendo, por tanto, tasarse o limitarse dichos motivos de impugnación, lo que en suma viene a posibilitar el control del Tribunal “ad quem” sobre la determinación de los hechos probados y sobre la aplicación del derecho objetivo efectuadas en la primera instancia, y así lo posibilita el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al establecer que la apelación podrá fundarse en el quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en que se base la impugnación...”.

El Recurso de Apelación contra las resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, cualquiera que sea el procedimiento, se ha construido sobre la idea de atribución de un poder pleno de enjuiciamiento revisor a quien asume la misma posición que el órgano autor que dictó la resolución que se recurre, con la única salvedad de la “Reformatio in peius”, esta Doctrina ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional en las sentencias 54/85,145/87,21/93,157/95., entre otras.

SEGUNDO.-VULNERACIÓN DEL ART 20 DE LA CONSTITUCION RELATIVO A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Como ya se manifestó y reiteró por parte de esta representación procesal legal recurrente de Miguel Angel Delgado González en la vista oral celebrada el día 21-9-2021 ante el Juzgado de lo Penal Número Uno de los de Santiago de Compostela, en el trámite procedimental de Informe que la cuestión fundamental del juicio y del debate jurídico se enfocaba, de un

lado el Honor y del otro en las Garantías penales a través de la Tutela Jurídica efectiva.

Cuando el conflicto se mueve en un marco en el que el ejercicio de las libertades de expresión e información están en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen ;y , contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, los citados derechos alcanzan entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al Derecho al Honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información.

Cuando se trata de personas físicas con cargos públicos (en este caso la querellante y parte acusadora en la persona de María del Mar Sánchez Sierra : Directora General de Medios de Comunicación de la Xunta de Galicia , miembro de Amtega (Agencia para la modernización tecnológica de Galicia), Retegal (Redes de Comunicaciones Galegas); así también miembro de la Fundación Camilo José Cela, y Vocal de la Autoridad Portuaria de A Coruña.

La querellante María del Mar Sánchez Sierra ejerce funciones públicas por lo que derivan en su persona física asuntos de relevancia pública y política -obligadas por esta razón a soportar un riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general que afectan a su conducta en el desempeño de sus funciones; ver su escrito de acusación de la querellante al efecto-. Por esta cuestión deben primar las libertades de expresión e información, pues así lo requiere el pluralismo político recogido en el artículo primero de nuestra Carta Magna ; para no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión y coerción con la finalidad de impedir ejercicio de la libertad de expresión y de opinión; lo que, sin duda, resulta indeseable en un Estado democrático de Derecho (STC 105/1990 de fecha 6 de Junio ; STEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992).

Por lo que no puede olvidarse que las libertades recogidas en el art. 20 de la Constitución no son solo derechos fundamentales de cada ciudadano; sino también condición y requisito fundamental de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político , que es un valor máximo de la Constitución junto a la libertad, la justicia y la igualdad. La

Libertad de expresión es requisito fundamental para el funcionamiento del Estado democrático de derecho, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales (STC 101/1990, de fechas 11 de noviembre).

La Doctrina del Tribunal Constitucional, tomando como referencia la STC de fecha de 22 de julio de 2015 (117/2015), destaca lo siguiente:

“Conforme a una Jurisprudencia unánime que arranca de las tempranas resoluciones de fecha de 16 de marzo de 1981 (STC 6/1981), de la de 31 de marzo de 1982 (12/1982), y las más recientes STC 41/2001, de 11 de abril, FJ 4, y 50/2010, de 4 de octubre, se ha subrayado repetidamente la «peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión», en cuanto que garantía para «la formación y existencia de una opinión pública libre», que la convierte «en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática». De modo congruente, hemos insistido también en la necesidad de que dicha libertad «goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones», que ha de ser «lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor» (SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4, y 50/2010, FJ 7).”

La libertad de expresión según la Doctrina del Tribunal Constitucional establece la libertad de crítica «aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática» (STC 174/2006, de fecha 5 de junio, FJ 4, y 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4). También 10.1 del Convenio Europeo de derechos humanos, el cual dispone:

“ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”

Como subraya la STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4, la libertad de expresión vale no solo para la difusión de ideas u opiniones «acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas

que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población» (STEDH caso De Haes y Gijssels c. Bélgica, de 24 de febrero de 1997,). En esta última Sentencia se indica también que en nuestro sistema democrático:

«No tiene cabida un modelo de 'democracia militante', esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución ... El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas».

El Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han insistido en el significado central del discurso político desde el ámbito de protección de los arts. 20 CE y 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), particularmente amparable cuando se ejerce por un representante de la prensa , en este caso un periódico Digital.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que la libertad de expresión adquiere unos márgenes especialmente valiosos cuando se ejerce por una persona elegida por el pueblo (STEDH de 15 de marzo de 2011, caso Otegi c. España, Recurso Nº: 939/2017 14 §50), que representa a sus electores, señala sus preocupaciones y defiende sus intereses, estándole «permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones» (caso Otegi c. España, § 54), por lo que en ese contexto el control debe ser más estricto (STEDH de 23 de abril de 1992, caso Castells c. España, § 42).

El derecho de acceso a la información produce importantes beneficios para los ciudadanos y de la sociedad en general , por lo que el denominado cuarto poder aporta fundamentalmente el oxígeno necesario al Estado de Derecho y a un régimen democrático; en las siguientes cuestiones básicas :

1.- Contribuye a que la toma de decisiones de los ciudadanos se fundamente en el conocimiento de una información pública cumpla con los principios de: transparencia, buena fe, no discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad, divulgación proactiva y responsabilidad en el uso de la misma.

2.- La información libre y comprometida ejercida por los medios de comunicación elimina las interpretaciones respecto a qué es lo que se puede y lo que no se puede conocer de la información pública y la realidad política

3.- Facilita el diligente ejercicio de la participación ciudadana. Contribuye a que se pueda vigilar correctamente el cumplimiento de la función pública, la transparencia y al respeto de a la legalidad vigente.

El Derecho a la libertad de expresión e información, son derechos fundamentales considerados instrumentales; previstos constitucionalmente para la salvaguarda de la correcta formación de la opinión pública libre y plural, indispensable para el buen funcionamiento de un Estado de Derecho. Así la STC de fecha 4 de Octubre de 1990 (105 /1990) en la que se razona lo siguiente :

“Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional de los derechos del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si esta «no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad»

La sentencia condenatoria que tenemos a bien recurrir en ésta apelación se vulnera claramente el art 20 de la vigente Constitución Española , el también art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y textos internacionales concordantes. Sostenemos que esta parte recurrente que en la persona del condenado; éste, actuó correctamente en el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de opinión , salvaguardado y amparado por lo tanto por los citados artículos 20 de la CE como por el art. 19 PIDCP, que establece el derecho a difundir las opiniones e información. La sentencia recurrida abunda en los límites del derecho, pero no en el Derecho, porque si la libertad de expresión no ampara el insulto, tampoco

convierte la crítica y la caricatura en un delito con penas de prisión . Así también volvemos a reiterar que la STC de fecha 20 de junio de 2016 (112/2016) reseña que :

“La Jurisprudencia constitucional ha destacado tanto el carácter preeminente y prioritario que tiene el derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos”.

Un Digital madrileño especializado en información jurídica, define acertadamente al Digital “Xornal Galicia” como un medio de información : mitad fanzine, mitad periódico satírico (como por ejemplo “El Jueves “). La función de la Dirección Xeral de Medios de Comunicación la Xunta de Galicia que preside la querellante tiene como finalidad básica la defensa de los medios de comunicación y de los periodistas; su misión no es subvencionarlos ni perseguirlos ; y, en el caso concreto de “Xornal Galicia” no es intentar criminalizarlo , ni intentar que eche el cierre.

El TEDH en su famosa sentencia en relación con la libertad periodística y de expresión establece que la finalidad de la prensa en los países democráticos también ampara: “La prensa incluye también la utilización al recurso a una cierta dosis de exageración e incluso de provocación (STEDH Gaweda contra Polonia Número 26229/95) “.

TERCERO. VULNERACION CONSTITUCIONAL AL JUEZ PREDERMINADO POR LEY DE CONFORMIDAD CON EL ART.24 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

El artículo 24.2 de nuestra Carta Magna comienza reconociendo en “el Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley”, que trata de garantizar la independencia y la imparcialidad de los órganos de la jurisdicción ordinaria al ejercer la función que la Constitución les confía en su artículo 117.3; por el cual el órgano judicial competente para conocer de un asunto (incluso la composición del mismo) debe de estar predeterminado por la ley. Son las normas de atribución competencial establecidas previamente por el legislador las que determinan que un órgano judicial sea el competente para

resolver un asunto u otro (Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de Noviembre de 1997-199/1997-, Fundamento Jurídico 6.).

La cuestión de la competencia territorial en referencia a la presente causa penal en relación con la tramitación y enjuiciamiento de nuestro patrocinado , Miguel Delgado González ; en los Juzgados de Instrucción y de lo Penal del Partido judicial de Santiago de Compostela no se adecua a la legalidad vigente; en relación con el principio constitucional y fundamental . “a un juez predeterminado por Ley “.

El Tribunal Supremo, a través de la reciente sentencia de 23 de Marzo del año 2021 , pone de manifiesto que en el procedimiento abreviado se puede debatir sobre la competencia ,en este caso que nos ocupa la territorial como cuestión previa en la audiencia preliminar al comienzo de la vista oral pudiendo al Juez o Tribunal plantear de oficio cuestiones de competencia de conformidad con el art.786.2 de la Lecrim.. Dicha conclusión resulta llamativa a la vista de la resolución anteriormente citada a pesar de que anteriormente la misma Sala Segunda del TS en fecha 22 de julio de 1993 advierte que la competencia territorial ha de llegar resuelta a la vista del juicio oral; dicho razonamiento no es adecuado, al menos en el procedimiento abreviado a tenor de lo establecido en el artículo 786.2 de la Lecrim . No obstante, la resolución del Tribunal Supremo de fecha 23 de Marzo del año 2021 (263/2021) , resulta mucho más coherente y jurídica con las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico y con los derechos recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española. Razona el TS, que la competencia que se haya afirmado antes, no impide su nuevo replanteamiento de acuerdo con la legalidad vigente. A mayor abundamiento, subraya que la falta de competencia territorial debe hacerse valer en el momento procesal de las cuestiones previas.

Por otro lado, en relación con la “perpetuatio jurisdictionis”, el Supremo recuerda que en las bases de datos jurisprudenciales existen múltiples procedimientos abreviados que sufren variaciones en la decisión sobre el Tribunal competente para enjuiciarlo, ya abierto el juicio oral; no pudiendo sostenerse que abierto el juicio oral quede prohibido discutir la competencia, circunstancia que dejaría sin efecto la previsión del artículo 786.2 de la Lecrim que permite suscitar como cuestión previa en los procedimientos

abreviados una cuestión de competencia; como el asunto que nos afecta concretamente como competencia territorial.

También el Auto del TS 7654/2021 de 4 de Junio reseña el carácter provisional de la competencia territorial en la fase inicial de la investigación, en su caso particular con un delito de estafa. El referida resolución afirma y manifiesta, lo siguiente :

”Las decisiones sobre competencia territorial cuando se suscitan en la fase instructora o preparatoria, tienen un carácter provisional .Se acuerdan sin perjuicio de lo que pueda resolver sobre la misma cuestión en momentos posteriores de la tramitación...”

Esta parte procesal legal recurrente en Apelación de Miguel Angel Delgado González no reconoce la actual competencia territorial para instruir el actual procedimiento penal ni tampoco para enjuiciarlo , ya que entendemos a nuestra humilde opinión que le Juzgado competente territorialmente para ésta cuestión, son los Juzgados de Instrucción y los de lo Penal del Partido Judicial de A Coruña que por turno corresponda. De conformidad con el art. 14 .2 de la Lecrim y la Jurisprudencia que los desarrolla corresponde la competencia de esta causa penal a los Juzgados de Instrucción de A Coruña ;ya que el condenado, la publicación y la edición de “Xornal Galicia ,así como su domicilio social están ubicados en la ciudad de A Coruña; como ya se pudo comprobar y confirmar en la tramitación de las diligencias previas 2261/2018 en la instrucción del procedimiento . Recordando que la resolución confirmatoria de la cuestión territorial para la Audiencia Provincial no es cosa juzgada; su resolución puede ser recurrida y debatida por el órgano “Ad Quem”.

La competencia territorial para tramitar las diligencias previas , al ser “Xornal Galicia” un diario Digital, nos lleva a mostrar un caso similar y simétrico como fue el del “Diario Publico “ también Digital donde se ha pronunciado de manera clara y concisa el Tribunal Supremo:

“Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente en relación con los delitos de calumnias e injurias con publicidad , así en el Auto de 18 de abril de 2013 del Tribunal Supremo, en la cual se manifiesta:

" Es cierto que se han dictado resoluciones (ver autos de 6/5/10; 3/12/10 y 23/12/11) en los que tras el Pleno no jurisdiccional de 3/2/5 se aplica el principio de ubicuidad pero en todos se refiere a injurias y calumnias vía Internet telefónica, resolviendo las cuestiones de competencia en favor del Juez del lugar del domicilio de los ofendidos y lugar donde perciben las ofensas los mismos, por haberse iniciado en dicho lugar las actuaciones en primer lugar, al considerar por tanto el conocimiento del ofendido como un elemento del tipo y el lugar donde se tal conocimiento del ofendido un lugar donde se ha realizado un elemento del tipo, pues sin tal consideración no sería de aplicación tal principio. Distinto del caso que nos ocupa de injurias y calumnias a través de los medios de comunicación escrito-también los Digitales- dónde venimos manteniendo que el conocimiento por los ofendidos de la calumnia o injuria no es necesario para la consumación de estos delitos, pues la consumación se habrá producido en aquel lugar donde se edita o publica el periódico o impreso en que se inserta el escrito denunciado, siendo indiferente que el perjudicado haya sufrido el daño que de éste derive, en lugar diferente a aquel donde se haya cometido el hecho objeto de enjuiciamiento, pues cuestión distinta es el requisito de procedibilidad, necesidad de querrela del perjudicado, que se sitúa en el plano procesal, de lo que es la consumación del delito, plano penal, consumación que reiteramos no requiere como elemento del tipo el conocimiento del ofendido, que pertenece a la fase de agotamiento del delito".

La Jurisprudencia vigente del Tribunal Supremo ha establecido y puntualizado :

"Sólo cuando el lugar de emisión, impresión y distribución no pudiera determinarse" -como son los delitos cometidos por Internet-, que no es el caso que nos ocupa porque es un Diario digital como ya hemos indicado operaría el criterio de ubicuidad por el cual se entiende que la falta se comete en todas las jurisdicciones en las que la injuria y la calumnia haya tenido efecto” “.

La ultimísima Jurisprudencia del TS en relación con los delitos cometidos por internet (Auto número 6225 del TS de fecha 6 de mayo del año 2021), ha establecido que el criterio de la ubicuidad tiene que dejar de aplicarse , en favor del criterio de la mayor eficacia de la investigación según el cual , es

competente territorialmente el Juzgado de Instrucción del lugar donde los autores actúan ,cuando estos están identificados. En el presente caso que nos atinge el lugar donde se desarrolla la conducta del querellado es en la ciudad de A Coruña, en consecuencia el conocimiento de las actuales diligencias previas son los Juzgados de Instrucción de los del Partido Judicial de A Coruña que legalmente le corresponda.

Por ultimo para terminar el presente motivo del actual recurso, recordando que el mismo TC, no considera las cuestiones de competencia tengan relevancia constitucional solamente como normativa procesal; ahora bien como reseña la STC de 11 de Febrero del año 2000 (25/2000), el derecho de un juez predeterminado únicamente puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida o injustificadamente al órgano que le corresponde legalmente. Tal como ya reconoció la STC de fecha 3 de Octubre de 1994 (262/1994).

Para finalizar este apartado esta representación procesal legal recurrente del condenado, Miguel Angel Delgado González ; afirmaba en base a lo arriba expuesto que se ha vulnerado la competencia territorial para la instrucción y enjuiciamiento de la actual procedimiento penal que tendría que ser los del partido judicial de los de A Coruña.; y, por lo tanto el juez natural aquel predeterminado por Ley. Anteriormente en los casos que nuestro representado fue enjuiciado por cuestiones relativas al Derecho al honor en la jurisdicción penal , siempre fueron los Juzgados de Instrucción de los de Coruña los encargados de resolver las distintas causas penales.

CUARTO.FALTA DE MOTIVACIONDE LA SENTENCIA RECURRIDA .

Como afirmaba el Doctrinista y jurista italiano Piero Calamandrei : “La motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial”.

En el campo procedimental este Derecho constitucional se concretiza en que toda resolución judicial tiene que estar motivada , fundada o razonada (Autos y sentencias conforme al art. 248. 2º y 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial) dando una respuesta suficiente y comprensible a las pretensiones

de las partes procesales , expresando de manera coherente y lógica con lo obrante diligencias previas que aparezcan en el procedimiento abreviado y las pretensiones debatidas en el juicio oral.

Como ya se ha manifestado en los diversos motivos de este escrito de interposición de apelación, no se ha dado respuesta a ninguna de las pretensiones de esta representación recurrente recogidas mediante la utilización del art.786.2 contenido en la Lecrim ; y también ,otras debatidas en la vista oral a instancias de esta parte de Miguel Angel Delgado González que de acuerdo con el art.741 de la meritada ley que son las fundamentales para el enjuiciamiento en un proceso penal.

La Doctrina del Tribunal Constitucional al respecto en la S.T.C. de 15 de Enero de 2001 (8/2001), y las citadas en la misma), sienta con carácter general (Fundamento jurídico segundo «in fine») que «una resolución fundada en Derecho requiere que el fundamento de la decisión no solo constituya la aplicación no arbitraria de las normas adecuadas al caso, sino que contenga la exteriorización de la ponderación, de conformidad con los fines de la institución de los bienes y derechos en conflicto», añadiéndose en el fundamento jurídico siguiente que según la doctrina constitucional «no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar» con cita de la S.T.C de 28 de Junio de 1993 (Número 209/1993) que razonaba en el sentido de que la motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee, sin olvidar la dimensión subjetiva del razonamiento por obra de su autor.

La motivación de las resoluciones judiciales es un mandato constitucional impuesto por el art. 120.3 de la Constitución Española que se integra a su vez en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24. 1 del mismo texto legal (STC 14/91, 28/94, 66/96, entre otras), exigencia que se justifica; en primer lugar, el hacer patente el sometimiento de los Tribunales al ordenamiento jurídico con la consiguiente interdicción de la arbitrariedad; y, en segundo lugar, a lograr mediante el fallo de la resolución que las posiciones procesales partes en el procedimiento vislumbren la justicia y la corrección de acuerdo a la legalidad vigente.

Se trata de una realidad jurídica implícita en el Art. 24.1 de la Constitución Española, que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto en relación con al Art.120.3 de la Carta Magna; como así queda recogido en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así por ejemplo en las sentencias 14/1991, 28/1994, 145/1995, 32/1996, 46/1996, 66/1996 o 115/1996; entre otras.

“La tutela judicial efectiva, que reconoce y consagra el art. 24 CE, se satisface primordialmente mediante una Sentencia de fondo que resuelva las pretensiones controvertidas y que se encuentre jurídicamente fundada” (STC 55/87 de 13 de Mayo).

“El contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art.24.1 CE comprende el derecho al acceso a la actividad jurisdiccional y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso y en la vista oral” (STC 55/1987) y (57/1988).

Así recogiendo también resoluciones de esta Alto Tribunal , la STS 421/2015 de 22 de Julio , manifiestan respectivamente :

“La tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.”

“La razón última que sustenta este deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1 CE), cumpliendo la exigencia de motivación una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo”.

Finalmente, este mismo Tribunal en la STS (93/2018), de 23 de Febrero, de 2018 determina que:

“La motivación es mucho más que un deber de “cortesía” con las partes. Es una de las garantías, si no necesariamente del acierto de la decisión, al menos sí de que no es arbitraria. Al mismo tiempo es fórmula idónea para minimizar los desaciertos. No es necesario remontarse a un análisis de los fundamentos de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales o la evolución experimentada sobre este punto a nivel legislativo, doctrinal y, especialmente en la praxis judicial. Detrás de la exigencia de motivación se detecta la necesidad de que el justiciable -en primer lugar- y también la sociedad, conozcan las razones que han determinado la decisión judicial que

de esa forma aparecerá como fruto del raciocinio y no como algo arbitrario, “oracular”, o producto exclusivo de la voluntad.”

La exigencia del art. 120.3 de Constitución es de obligado cumplimiento para todos los Juzgados y Tribunales, en su defecto la falta de motivación siempre tendría, las consecuencias de producir indefensión, relevante a los efectos del art. 24 CE, y de encarnar una forma de ejercicio arbitrario de un poder público, prohibido en el art. 9,3 CE; ya como establece la Doctrina, no sólo en el caso de motivación incorrecta, sino también en el de pura y simple falta de la motivación.

El Tribunal Supremo ha establecido en la sentencia de fecha de 11 de marzo de 1998 (364/1998) en lo que se refiere a la exigencia de la motivación de las sentencias, distingue, dos fases lo que denomina fundamentación de la misma concebida y descrita como la subsanación de la lógica de los hechos en la norma que se regula de manera expresa en los arts.142 de la Lecrim y 248 de la LOPJ . Del otro, la motivación propiamente dicha, concebida como operación crítica operante sobre la fundamentación estricta y que da a conocer "ad extra" las razones tenidas en cuenta para la subsunción; en definitiva ya no la legalmente sino la basada en argumentos constitucionales .

El Tribunal Supremo había establecido en la sentencia de fecha de 11 de marzo de 1998 (364/1998)-de la que fue Ponente el compostelano Ramón Montero Fernández Cid que feneció unos meses después- en lo que se refiere a la exigencia de la motivación de las sentencias; distingue, dos fases lo que denomina fundamentación de la misma concebida y descrita como la subsanación de la lógica de los hechos en la norma que se regula de manera expresa en los arts.142 de la Lecrim y 248 de la LOPJ . Del otro, la motivación propiamente dicha, concebida como operación crítica operante sobre la fundamentación estricta y que da a conocer "ad extra" las razones tenidas en cuenta para la subsunción; en definitiva ya no la legalmente sino la basada en argumentos constitucionales .

Estas afirmaciones son el reconocimiento de los contenidos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de Mayo de 1987 (55/1987) al afirmar que fundamentar es una mera operación silogística o de subsunción de los hechos con los fundamentos de derecho con el fallo; al fin de cuentas una simple operación de lógica y de argumentación formal. Motivar, en cambio, es algo perteneciente al área epistemológica o gnoseológica..

En dicha resolución STS de fecha 11 de marzo de 1998 del Magistrado Ramón Montero Fernández-Cid se expresa literalmente , lo siguiente:

A) "Al establecer el requisito de la motivación de las sentencias se constitucionaliza en nuestro Derecho algo que venía siendo tradicionalmente exigido a partir de la recepción en el Derecho procesal de las exigencias del Estado liberal. Se trata, sobre todo, de que el proceso de aplicación del Derecho no permanezca en el secreto o en el anonimato, sin que quede explicitado y reciba la necesaria y suficiente publicidad, pero significa además que el ciudadano tiene derecho a conocer , en el caso concreto del proceso penal, las razones por las que resulta condenado o, a la inversa, absuelto, lo cual exige, por lo menos en algunos casos, ir más allá de lo que es una escueta y simple calificación o encaje de los hechos declarados probados en una norma jurídica, puesto que con ello las razones de la decisión pueden todavía mantenerse como desconocidas". Y prosigue la referida Sentencia, declarando:

B): "La Constitución requiere que el Juez motive sus sentencias, ante todo para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido debe mostrar el esfuerzo del Tribunal para lograr una aplicación del derecho vigente libre de toda arbitrariedad. Por otra parte, la motivación de la sentencia es una exigencia sin la cual se privaría, en la práctica , a la parte afectada por aquélla del ejercicio de los recursos que le puede otorgar el ordenamiento jurídico".

El Tribunal Constitucional (TC) y el Tribunal Supremo (TS), de la mano respectiva de dos ponentes magistrales y únicos, uno, Luis Díez Picazo (T.C), y otro, el compostelano ya fenecido (en 1996) Ramón Montero Fernández-Cid (T.S), han fijado con precisión la institución de la tutela judicial efectiva , con la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales.

En la STC de 13 de mayo de 1987, cuyo Ponente era Luis Díaz Picazo se puntualiza dice:

". Es jurisprudencia reiterada la de este Tribunal la de que la tutela judicial efectiva, que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución se satisface primordialmente mediante una Sentencia de fondo, que resuelva las pretensiones controvertidas y que se encuentre jurídicamente fundada, lo

que es aplicable, en línea de principio, tanto a la primera instancia de un proceso como a la segunda cuando ésta exista. Los términos en que se encuentra concebido el art. 24 de la Constitución han de entenderse integrados, en este sentido, con lo que dispone el art. 120 de la propia Constitución que exige la motivación de las Sentencias..."

Para más adelante se añade y se basa puntualiza: "...La exigencia de motivación de las Sentencias judiciales se relaciona de una manera directa con el principio del Estado Democrático de Derecho (art. 1 de la Constitución Española) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley (art. 117.1 de la Constitución). Precisamente de ello se deduce la función que debe cumplir la motivación de las Sentencias y consecuentemente, el criterio mediante el cual se debe llevar a cabo la verificación de tal exigencia constitucional. La Constitución requiere que el Juez motive sus Sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la Sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente libre de toda arbitrariedad. Por otra parte, la motivación de la Sentencia es una exigencia sin la cual -como es generalmente reconocido- se privaría, en la práctica, a la parte afectada por aquélla del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico. Sólo si la Sentencia está motivada es posible a los Tribunales que deban entender en el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del Derecho y al Tribunal Constitucional, en el caso del recurso de amparo por la vía del art. 24.1 de la Constitución, si el Tribunal de la causa ejerció la potestad jurisdiccional «sometido únicamente al imperio de la Ley»,

Razón por la cual nos remitimos a la Teoría General del delito, en el soporte conceptual básico que es la conducta del condenado , en concreto su acción humana; que son la base donde descansan los presuntos ilícitos penal de los que se le imputa una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. En nuestro caso concreto: Injurias y calumnias con publicidad contra un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Por lo que dentro de esos comportamientos delictivos que originaron el referido ilícito penal arriba referenciado por los que fue condenado nuestro patrocinado, hay que racionalizar de forma silogística el tipo penal en relación con la conducta del recurrente, Miguel Angel Delgado González; hay también que individualizar la conducta delictiva y especificar, aclarando sus formas de participación también de la parte acusada como persona jurídica ,en especial de Pladesemapesca.

Lo que establece el art. 117.1 de la Constitución. Una verificación de esta naturaleza sólo es posible si la Sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera según la Jurisprudencia , la Sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los Tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las Leyes.

QUINTO.- VULNERACION DE LOS PRECEPTOS LEGALES DE LOS ARTICULOS 207 Y 210 DEL CODIGO PENAL EN RELACION CON LA “ EXCEPTIO VERITATES “.

Esta parte interpuso un incidente de Nulidad por negar el Juzgado de lo Penal Número Uno de los de Santiago de Compostela mediante el Auto de fecha 13 de Octubre del 2020 , la totalidad de todas las pruebas propuestas por esta parte procesal en su escrito de defensa (Documentales, testificales y periciales). Siendo fundamentales tales pruebas recogidas en nuestro escrito de defensa para poder aplicar la “exceptio veritates “ a los hechos recogidos en el relato fáctico de la Acusación particular de María del Mar Sánchez Sierra, obrante tanto en la querrela como en su escrito de acusación.

Esta parte durante la instrucción de la causa penal se nos negaron las pruebas todas las pruebas propuestas , y en el Auto del Juzgado de lo Penal Número Uno (20-5-2020) que resuelva sobre las pruebas solicitadas por esta recurrente en el Escrito de defensa; se nos vuelve a denegar en su totalidad. Se nos manifiesta como razón que la querellante no está sometida a ningún control a su gestión pública; cuando lo único que pretendíamos era ejercitar el Derecho de Defensa mediante la “exceptio veritates”. Contra esta vulneración del Derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías, se interpuso un incidente de nulidad en tiempo y forma legal ; que también fue rechazado por el Juzgado de Penal.

Razón por la cual se adjunta como Documental Numero Dos a este escrito de apelación una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos donde se exige y requiera al Sergas que aporte el Historial médico de Miguel

Angel Delgado , documento que si no es por requerimiento judicial no será entregado jamás, por la Administración autonómica.

Esta parte recurrente en el momento procedimental oportuno, que fue en el inicio de la vista oral según establece el art.768.1 de la Lecrim ante el Juzgado de lo Penal Número Uno se reiteró nuevamente esa petición de la totalidad de las pruebas ya rechazadas anteriormente. Así como cuestiones también de ámbito constitucional como la vulneración del art. 24 de la CE como es el Juez predeterminado por ley ya expuesto y rechazado en el procedimiento anteriormente ;así como la inactividad y ausencia del Ministerio Publico en la tramitación del procedimiento y el enjuiciamiento de la actual causa penal de conformidad con los artículos 210 y 251.1 del código Penal.

Lo que marca de verdad la línea del auténtico periodismo, hoy en día , en que se requiere una diligente actitud de comprobación e investigación en el ámbito de la sociedad, como garantía de veracidad para los destinatarios de la información, así como la garantía legal que debe tener como escudo protector para los emisores de la información ante cualquier ataque, en virtud de la “Exceptio veritatis”, amparada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 5-5-1988, 28-4-1989, 1-6-1989 y 11-10-1989).

La vulneración de la Tutela Jurídica efectiva que deriva para nuestro representado en una clara Indefensión; y, por lo tanto para esta representación legal recurrente al no poder acceder a la documentación pública para poder ejercitar la “exceptio veritatis” arriba reseñada, vulnerando los Derechos establecidos en el art. 24 de nuestra Carta Magna .Que están dirigidos a garantizar la Tutela Judicial Efectiva, de los intereses legítimos y de los derechos de las personas acusadas. El referido artículo 24 CE incorpora, también, el interés público en un juicio justo, cuya relevancia constitucional no es posible desconocer ni obviar; garantizado en el art. 6 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH), instrumento básicos para la interpretación de los derechos fundamentales de nuestra Constitución (art. 10.2 CE); como muy bien manifiesta el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones del Tribunal Constitucional :

“Quedan intactas las garantías que asisten a todos sus partícipes y, especialmente, de quien se ve sometido al ejercicio del ius puniendi del Estado (STC 116/1997, de 23 de junio, FJ 5, reiterado en la STC 138/1999, de 22 de julio, FJ 5) “.La STS de 14 de Septiembre establece, teniendo

incidencia en el caso que nos ocupa, en relación con las elevadas penas de prisión peticionadas por la Acusación particular, lo siguiente:

“En cualquier caso, para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en los artículos antes referidos, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue”.

Lo arriba manifestado tiene también su fundamentación en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio (TEDH 1989, 14) , y 27 de septiembre (TEDH 1990, 21) y 19 de diciembre de 1990 (TEDH 1990, 30) .

Así también la STC de fecha de 27 de septiembre de 1999 (166/1999) , FJ 2, y las allí citadas) establece:

“ La función del derecho fundamental a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE) en el ámbito de los procesos penales es, precisamente, asegurar ese interés público en que la condena penal, entroncada también con otro interés constitucional como es el de la persecución del delito resulte de un juicio justo; interés constitucional en un juicio justo asentado en los principios del Estado de Derecho y en los valores constitucionales de libertad y justicia establecidos en artículo 1.1 de nuestra Constitución Española”.

SEXTO.- VULNERACION DE LOS PRECEPTOS LEGALES DE LOS ART 810 DE LA CRIM Y 215 DEL CODIGO PENAL QUE DERIVA EN UNA AUSENCIA DEL MINISTERIO FISCAL EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO.

La postura de la parte querellante y de su representación procesal legal de ignorar de manera voluntaria y consciente, la vinculación con este procedimiento de los arts.810 de la Lecrim así como el art 215 del Código Penal, no son una cuestión baladí. La presente causa penal se incoó por presuntos delitos de calumnias e injurias con publicidad contra particulares o contra funcionarios por hechos ajenos al ejercicio de sus cargos; que no es

el caso que nos ocupa como ya ha quedado claro en los anteriores apartados obrantes en la sustanciación de la actual apelación.

El simple lectura del relato del escrito de interposición de la querrela en su relato factico de la misma , del escrito de Acusación de la querellante ,y de la sentencia condenatoria confirman la condición de política de la parte querellante ; es curioso que se vuelve a olvidar e ignorar esta realidad ; que no es otra que la querellante y parte acusadora , María del Mar Sánchez Sierra es un cargo público en el desempeño y en el ejercicio de sus funciones , tales como son sus cargos en Amtega, Retegal, Consello Audiovisual de Galicia, Secretaria General de Medios de Galicia ,entre otros.

La persona que ejerce la acción penal es la máximo representante también de comunicación del PP de Galicia , es también responsable de la imagen de las webs www.ppdegalicia.com-www.feijoo.gal y del PP de Galicia, porque es una militante destacada dentro del referido partido político.

Los elementos típicos de “autoridad” y “funcionario” se corresponden a las categorías de ambos conceptos que son comunes al concepto funcionario dentro del Derecho Penal en relación con la parte querellante , a saber:

También es de tener en cuenta que la participación en las funciones públicas requiere que el sujeto este en posición-dentro de la estructura organizativa-que le permita de modo directo actuar las citadas potestades públicas.(STS de 23 de Marzo de 2001).

Debe mediar un título suficiente de naturaleza legal que permita o justifique esa intervención en las funciones públicas, de forma que no se llegue a ampliar tan considerablemente el ámbito de actuación de los tipos, que puedan incluirse conductas de particulares que, de forma transitoria y excepcional, realicen tareas con significación pública.

El art.24 del Código Penal define lo que ha de entenderse por Funcionario Público y Autoridad con un objetivo muy preciso: sólo las personas allí referenciadas pueden ser considerados sujetos activos en los que se restrinja la autoría y, además sólo ellos pueden ser sujetos pasivos en aquellos tipos penales en los que se ofrezca una especial protección.

Los conceptos referenciados sólo tienen validez en el ámbito penal y se separan considerablemente de lo que se tiene por conceptualizado en el Derecho Administrativo.

El Derecho Penal pretende la protección de bienes jurídicos y desde esta perspectiva define al funcionario público y a la autoridad sin tener en consideración lo dispuesto por el Derecho Administrativo cuya dimisión no es otra que definirlos a los efectos de someterlos a un estatuto de sujeción especial (LFCE-D.315/1964)

Por lo que nada importa a efectos penales los requisitos de selección para el ingreso, ni la categoría funcional por modesta que fuere, ni el sistema de retribución, ni el estatuto legal y reglamentario, ni el sistema de previsión, ni aún la estabilidad o temporalidad (STS 4-12-01) . Un cargo público electo o que desempeñe un cargo político-administrativo, es siempre Autoridad en los términos definidos en el art.24.1 del CP, que reputa como tal a los efectos penales “al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado, y tenga mando o ejerza jurisdicción propia”

Las resoluciones jurídicas del Juzgado de Instrucción Número Uno de los Santiago de Compostela, de convertir en único dueño de la acción penal a la querellante ha supuesto la ausencia y la pérdida de la legitimación del Ministerio Fiscal para intervenir en el actual procedimiento abreviado; y, consecuentemente ha originado una vulneración de la legalidad impuesta en el vigente Código Penal y en la Lecrim. Nadie puede negar después de una simple lectura de la querrela y del escrito de acusación de la Acusación particular ; que María del Mar Sánchez Sierra entablo la acción penal en su condición de “Autoridad” por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones públicas en su condición de política.

Esto significa que la ausencia e inactividad del Ministerio Público en la actual causa penal origina una nulidad del procedimiento abreviado donde se tramitaron las diligencias previas, por lo que de conformidad con los arts.230 a 240 LOPJ ; toda la instrucción es Nula de pleno de Derecho por vulnerar la legalidad procedimental vigente; como en el caso que nos atinge. Dicho todo esto , así como todo lo demás obrante en este escrito de apelación con el máximo respeto y humildad al Juzgado de Instrucción que tramitó la actual causa penal; así también al titular del órgano enjuiciador.

Todo procedimiento penal debe estar sometido al Principio de Legalidad positivo (art.9 .1 de la CE), y este se consagra con rasgo constitucional por lo que tiene de garantías de las libertades y de derechos fundamentales; no por su eficacia como elemento coercitivo e intimidatorio. La vigente Constitución Española recoge a la jurisdicción penal con una grande e importante vocación garantista recogida en sus arts.24 y 25 de la Constitución vigente . Tal como reseña la STC de fecha 25 de septiembre de 1989 (150/1989) que literalmente manifiesta:

“Vincula ante todo , con el imperio de la ley, como presupuesto de la actuación del estado de Derecho sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos , pero también a los derechos de los ciudadanos para ampararse en la seguridad jurídica (STC 62/1982 de 15 de Octubre y la de 13/1987 de 21 de Julio); así como la prohibición de la arbitrariedad y al derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, que garantizan el art.24.2 y 117.1 de la CE , especialmente cuando los jueces y Magistrados están sometidos únicamente la imperio de la Ley”.

El TC en sus resoluciones ha hecho referencia a esta configuración del Principio de Legalidad contenido en el art.25.apartado uno, en diversos pronunciamientos ; así ha establecido, la prohibición de la extensión analógica del Derecho Penal, al resolver la cuestión sobre los límites de la interpretación de los Tipos penales que contemplan los Bienes Jurídicos a proteger contenidos en el vigente CP y también en la Lecrim (por ejemplo, en sus STC de fecha 2 de Noviembre 1983 , 27 de Marzo de 1984 y de 16 de Diciembre de 1986)

El Derecho a un proceso con todas las garantías se entiende con la intervención del Ministerio Público en las actual causa penal de acuerdo a legalidad vigente que ha sido denunciado en múltiples ocasiones en el procedimiento penal. Esto se concatena a un Derecho a la defensa en toda su extensión como manifestación concreta del derecho a un proceso con todas las garantías con proscripción de la Indefensión material y formal y evitar la vulneración al Derecho a la Tutela Jurídica efectiva. El Derecho a un juez imparcial como órgano instructor para la tramitación de las actuaciones procesales a realizar e instruir, para preservar la elemental garantía de

imparcialidad condesada en el clásico aforismo: “In causa sua, iudicare nemo potest”. Así también el Derecho a un juez predeterminado por Ley que ya hemos desarrollado.

SEPTIMO.- VULNERACION DEL PRINCIPIO A LA IGUALDAD EN LA APLICACION DE LA LEY.

Así todo lo manifestado por la representación procesal recurrente en todos los motivos anteriores de la presente apelación, y a tenor de todo lo razonado y expuesto, la conclusión a la que ha de llegarse, es a la procedencia de no haber en su momento procedimental, admitir a trámite la querrela formulada por un presunto delito de calumnias e injurias con publicidad y continuada por la querellante María del Mar Sánchez Sierra ; de conformidad con el art. 313 Lecrim, y proceder al archivo de las actuaciones. La vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE) en el art 7 de la Declaración universal de Derechos Humanos, y 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Tal como mantiene el Tribunal Supremo (en la STS de fecha 28-10-2014) la desigualdad en la aplicación de la ley requiere que “un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que la misma pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada.

El debate por lo tanto en este punto pasa así de lo factico a lo jurídico , y de este estado a lo extrajurídico ; los argumentos jurídicos de esta parte recurrente se exponen y se desarrollan en el campo jurisdiccional como las realizo esta parte acusada durante la tramitación de las diligencias previas y posteriormente en el enjuiciamiento de la misma . La parte querellante en sus pretensiones a través de su acción penal rebasa ampliamente el campo jurídico, con la única finalidad de conseguir penas de prisión por presuntos ilícitos penales por haber vulnerado supuestamente el Bien Jurídico Protegido en los delitos de injurias y calumnias que no es otro que el Honor.

Estas posturas mantenidas por la Acusación en este procedimiento han producido una distorsión de la jurisdicción penal que derivan en la vulneración de lo arriba manifestado y enunciado en este motivo del actual recurso.

Toda persona está obligado de conformidad según establece el art.259, 262,264 de la Lecrim ,al indicar que todo ciudadano tendrá la obligación de denunciar la perpetración de cualquier delito público al presenciarlo, pudiendo ser sancionado con multa por falta de colaboración con la Administración de Justicia (STS de 20 de diciembre de 2012).

OCTAVO.-VULNERACION DEL PRINCIPIO DE INTERVENCION MINIMA DEL DERECHO PENAL.

Como ya se manifestó está posición procesal recurrente en su informe en el trámite de conclusiones en el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal que enjuició este causa penal el 21-9-2021 , así como también en todo el procedimiento abreviado ; que hay un Principio básico penal de “Ultima Ratio” que hay que respetar, más aún en los asuntos de Honor cuando entra en colisión contra la libertad de expresión y de opinión . La vía competente en esos casos es la jurisdicción civil y no la jurisdicción penal.

Existe un derecho constitucional a la tutela judicial efectiva respecto al cual comprende el Principio de intervención mínima del Derecho Penal.(Principio de “Ultima ratio”) Pues como decían los clásicos latinos ,MINIMIS NON CURAT PRAETOR .Digesto 4, 1,4 –(La Ley no está interesada en asuntos menores).

Entendemos por la presente parte recurrente que el presente asunto , tal como desarrollamos en diversos motivos anteriormente desarrollados, que entendemos a nuestra humilde opinión que no existen en todo lo tramitado en el Juzgado de Instrucción Numero Uno de los de Santiago de Compostela indicios inculpativos de ningún ilícito penal (ni injuria ,ni calumnia continuadas y con publicidad) ; para adentrarnos en la jurisdicción penal dejando a un lado la jurisdicción civil.

Pero además este principio como mantiene la Doctrina rige también en dos caracteres fundamentales, a saber : el tipo penal únicamente podrá

extenderse a los hechos más graves, gozando por la tanto por esa condición de un carácter fragmentario. Además, la legalidad penal debe emplearse sólo para las conductas que no pueden ser atajadas por medios de otros medios de control jurisdiccional; en este caso la jurisdicción civil .

En definitiva , el Derecho Penal tiene un carácter subsidiario. Por lo tanto, el Derecho Penal tiene ese carácter de herramienta última o final y, en cierto modo, subsidiaria, respecto de las otras especialidades del Derecho.

Esta Sala a la que nos dirigimos ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones en relación con este principio de intervención mínima, concretamente, en su sentencia de 21 de junio del año 2006 , que establece que la vigencia de dicho principio “supone que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico”.

En el mismo sentido la del 13 de Octubre de 1998 y 24 de Junio del año 2004. La primera de las mismas (STS de 13-10-1998) establece: “Que la apelación al Derecho Penal es la última razón a la que debe acudir”.

Sin embargo como hemos manifestado y volvemos a reiterar , lo que es más importante, es que dicho principio de intervención mínima también debe tener una pauta en el desarrollo del procedimiento penal; viniendo reconocido de forma expresa por nuestro Tribunal Supremo, que le atribuye una función orientadora, si bien supeditando su vigencia al imperio del principio de legalidad, verdadera pieza clave de nuestro Derecho Penal.

Esa función orientadora del principio de intervención mínima del Derecho Penal puede ser según este Tribunal , en ocasiones, fundamental a la hora de abordar un asunto concreto. Y ello porque, como es lógico, nuestro tipos delictuales recogidos en el Código Penal, está sometido a una continua interpretación por parte de los Juzgados y Tribunales que los enjuician , que finalmente se enmarcan en contextos sociales cambiantes, que, a su vez, pueden dejar obsoletas ciertas interpretaciones jurídicas relativas a determinados tipos delictuales. Nos remitimos a las futuras reformas en el vigente Código Penal de los delitos de calumnias e injurias y sus formas agravadas.

La sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de Julio de 2017 (Rec.1146/2016)

“Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos. Por ello, el Derecho penal debe utilizarse en los supuestos de

ataques importantes a bienes jurídicos de singular entidad e importancia (carácter fragmentario del Derecho penal) y sólo cuando no haya más remedio, por haber fracasado ya otros mecanismos de protección que resulten menos gravosos con los derechos subjetivos de la persona (naturaleza subsidiaria del derecho punitivo).”.

En otras resoluciones del Alto tribunal se hace referencia a la tipicidad, la STS de fecha 14 de Junio de 2005 proclama que “La tipicidad es la divisa y ello la base la divisa y ello la base de intervención mínima y la ultima ratio”

También son de destacar la STS de 10.1.2002 establece que hay que reducir al intervención del Derecho penal; el Tribunal Supremo dejó claro en su Sentencia de fecha 28-3-2006 :

“Que el Derecho Penal no debe actuar cuando pueden hacerlos otros medios menos graves para restablecer el orden jurídico”. Y afirma que el Derecho Penal se rige por dos principios: el de legalidad y el de intervención mínima, el primero se dirige a los jueces y tribunales, y el segundo al legislador, como postulado razonable de política criminal, pero que en la praxis la interpretación de las leyes corresponde a los Tribunales; recogido también consecuentemente como Principio de Ultima ratio en el Tribunal Constitucional. (STC de 6-11-2014).

La también Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de Marzo de 2006, tras profundizar en los conceptos de principio de legalidad e Intervención mínima, declara que “el Derecho Penal no debe actuar cuando pueden hacerlos otros medios menos graves para restablecer el orden jurídico”.

Este Tribunal Supremo también ha afirmado:

“Resulta de una importancia capital, no sólo en abstracciones teóricas, o como mera invocación al legislador para orientarle en sus designios, sino como herramienta interpretativa del derecho que puede dar lugar, en un asunto determinado, a una sentencia absolutoria aun cuando la conducta fuera realizada por el sujeto acusado ”.

El Derecho Penal protege solo los bienes jurídicos más importantes de todas las agresiones más graves contra ellos. Como señala esta Sala del Tribunal Supremo :

“ Se trata así de una nueva restricción sobre una restricción anterior, cimentada en razones de proporcionalidad entre: la lesión ocasionada al Bien Jurídico Protegido por el derecho penal por el transgresor con su actuar delictivo; y ,la lesión ocasionada a los bienes del delincuente por el Estado con su castigo”. Hasta aquí el denominado carácter fragmentario del Derecho Penal.

Como reseña el gran jurista italiano, Luigi Ferrajoli: “El Derecho penal mínimo significa la reducción al mínimo de las circunstancias penales y su codificación general mediante la despenalización de todas aquellas conductas que no ofendan bienes fundamentales y que saturan el trabajo judicial con un dispendio inútil e inócuo de aquel recurso escaso y costoso que es la pena y tienen el triple efecto del debilitamiento general de las garantías, de la ineficacia de la maquinaria judicial y de la devaluación de los bienes jurídicos merecedores de tutela penal.”

La Intervención Mínima en el Derecho Penal está integrada por el respeto al Principio de proporcionalidad y la prohibición del exceso. La Doctrina afirma que el carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal significa que son prioritarias medidas menos drásticas que llevan acarreadas penas de privación de libertad . Finalmente, el mismo TS en su Sentencia de fecha de 30 de Marzo de 2009, estableció y afirmó tajantemente “No debería darse una sanción penal innecesaria y desproporcionada”.

NOVENO .EXIMIENTE DEL ART.20.7 DEL CP. EN RELACION CON EL ART.20 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y PONDERACION E INTERPRETACION EXTENSIVA DEL ORGANO JURISDICCIONAL SOBRE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Para el Tribunal resulta evidente que el ejercicio de un derecho constitucional no puede constituir nunca un delito menos cuando ese Derecho es la libertad de expresión y de opinión. Así la STC de fecha 22-9-2008 (108/08) afirma que "los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales (recogida también en la STC de 5 de Mayo del año 2000 (110/2000) ”. De esta manera, podemos llegar a la conclusión que el acusado, Miguel Delgado González obró en el ejercicio legítimo de

un derecho legal, constitucional y fundamental que es informar a la sociedad y a los ciudadanos; por lo tanto no podremos considerarle responsable del delito que se le imputa, amparado como estaría en la eximente prevista en el artículo 20.7 del Código Penal, como causa de justificación

El Tribunal Supremo de este país ha recurrido a la eximente del art.20.7 de nuestro Código Penal para poder defender la libertad de expresión y de opinión de los periodistas porque lo que se está defendiendo es el art.20 de nuestra Constitución. El Alto tribunal recurrió a esta eximente en las siguientes sentencias en relación con la Libertad de expresión y de opinión. (27 de Noviembre de 1989, 16 de Mayo de 1990,27 de Diciembre de 1990,20 de Enero de 1990,28 de Septiembre de 1993)

Según establece esta la Jurisprudencia para analizar y resolver la voluntad del recurrente condenado mediante el actual escrito de apelación , se permite corregir en beneficio del reo (Potestad manifestada en su apartado primero de este recurso), cualquier error de derecho suficientemente constatado (STS. 1044/98 de 18.9 , 212/99 de 15.2 , 306/2000 de 22.2 , 268/2001 de 19.2 , 139/2009 de 24.2 , 625/2010 de 6.7 , 95/2014 de 20.2), por cuanto esta Sala de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, con asunción de su plena jurisdicción puede entrar en el estudio de una cuestión jurídica de obligado estudio y resolución con independencia su planteamiento ;y que forma parte de la demanda de justicia, inevitablemente unida a la Tutela Judicial Efectiva (ya desarrollada en los apartados anteriormente expuestos y al Derecho a no sufrir Indefensión en un proceso con todas las garantías, más en la jurisdicción penal); que como derecho fundamental implícitamente esta asumido por el recurrente al formular la pretensión revocatoria mediante el actual recurso de apelación ante esta Sala en relación con la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de lo Penal Número Uno de esta ciudad.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia ya referenciada de fecha 5 de Mayo del 2000 (110/2000), razonó de la siguiente manera:

“La interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone , la necesidad de que se deje un amplio espacio», es decir, un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin

timidez y sin temor, para lograr su superioridad fundamento primordial del Estado de Derecho y del sistema democrático “.

Así también la STC de fecha 7 de Noviembre 2007,(STC 235/2007) expuso sobre el art. 20 de la CE en relación con la libertad de expresión :

“Garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al fundamento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática”. Es decir, una opinión pública libre – el pluralismo político y prensa libre - es uno de los fundamentos básicos de cualquier democracia. No hay democracia sin opinión pública libre y no hay opinión pública libre si el Derecho Penal reprime cualquier crítica al Sistema”.

Lo que viene a recoger la jurisprudencia expuesta y desarrollada es que el ejercicio legítimo de un derecho es una causa de justificación. Es decir, excluye la antijuricidad del hecho. No cabe hablar de responsabilidad penal cuando la actitud objeto de reproche penal se ampara en el ejercicio legítimo de un derecho o libertad.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de fecha 8 de junio de 2008 (107/1998), siendo el ponente nuestro paisano , ya fenecido; Eugenio Díaz Eimil, que recogió tal argumento cuando estableció lo siguiente:

“Esta situación de valor superior o de eficacia irradiante que constitucionalmente ostentan las referidas libertades, traslada el conflicto debatido a un distinto plano, pues no se trata ya de establecer si su ejercicio ha ocasionado lesión, penalmente sancionada, del derecho al honor, para lo cual continúa siendo inevitable la utilización del criterio del -animus injuriandi, -sino de determinar si el ejercicio de esas libertades constitucionalmente protegidas como derechos fundamentales actúan o no como causa excluyente de la antijuricidad.”

La meritada Sentencia, cuyo ponente fue el ya citado, Don Eugenio Díaz Eimil, dispuso que el ejercicio legítimo de un derecho, mediante la argumentación del Tribunal que se encauzó por la existencia o inexistencia de relevancia pública en la información publicada para la ponderación del derecho al honor y la libertad de expresión.

En la misma línea que la anterior, la STC de 15 de enero de 2001, según la cual:

“El Juez penal, antes de entrar a enjuiciar la concurrencia en el caso concreto de los elementos del tipo penal pertinente, en este caso el delito de calumnias, debe efectuar el previo examen de si la conducta sujeta al escrutinio penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información del art. 20.1 CE, ya que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE pueden operar como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta, so pena de conculcar el art. 20.1 CE de no hacerlo así”

En este sentido, la STC de 8 de junio de 1988, establecía que “esos derechos fundamentales (...) también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando, por ello, esas libertades dotadas de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor.”

También se recoge en la Sentencia del TC de fecha 5 de mayo de 2000 (110/2000) , razonó que “la interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone «la necesidad de que se deje un amplio espacio», es decir, un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de marzo de 2015 (161/2015) , se expone también lo siguiente::

“Aquellas conductas que se pueden encuadrar en el ámbito objetivo del derecho fundamental, de acuerdo con los parámetros que hemos reseñado, son conformes a la ley, no pueden considerarse típicas ni antijurídicas, ya fuere por ausencia del indicio de antijuricidad que conlleva el tipo, o por apreciación de una causa de justificación (la Doctrina discute la cuestión, aunque la Jurisprudencia prefiere la opción justificadora de la acción por aplicación de la causa genérica del art. 20.7 CP)”.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que “(...)Todos los bienes que conectan con principios como la libertad y el pluralismo político, que el art. 1 de la CE –precepto calificado certeramente como norma de apertura que constituye al Estado, que lo configura, normativa e institucionalmente- proclama como valores superiores del ordenamiento jurídico.”

DECIMO. VULNERACION DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA QUE SE OMITE EN LA SENTENCIA APELADA Y EN TODO EL PROCEDIMIENTO EN RELACION CON EL ART.20 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

Si como mantiene la Doctrina y la Jurisprudencia los principios orientativos del ordenamiento jurídico que la fin de cuentas son meras directrices de justicia que parten de la Constitución y se plasman en la distintas jurisdicciones indicando cómo debería ser conformado o interpretado, en cada caso concreto estos principios tienen que ser de obligatorio cumplimiento. No hay quizás principio más significativo que el de proporcionalidad para dibujar los límites del Derecho Penal. La Doctrina se pregunta: ¿Qué puede considerarse delito y cuánto puede pensarse en el tipo establecido? ¿Qué valor tiene el Bien Jurídico Protegido en los delitos de Honor? En definitiva estas respuestas son la columna vertebral del Derecho Penal y de la jurisdicción penal.

Siendo en la cuestión que nos ocupa en relación con el art.20 de la Constitución Española y las tipos penales que tipifican injurias y calumnias con sus agravantes del tipo , tenemos que en cuenta la STC de fecha 28 de Marzo de 1996 (55/1996) en su fundamento Jurídico Octavo, establece:

“El control constitucional acerca de la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero de la misma eficacia que la analizada, tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, ya que se ciñe a comprobar si se ha producido un sacrificio patentemente innecesario de derechos que la Constitución garantiza [...], de modo que sólo si a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo

menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma del convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho”

Y, por lo que afecta al juicio de eficiencia, solo se dará una desproporción constitucionalmente ordenamiento Sólo a partir de estas premisas cabría afirmar que se ha producido un patente derroche inútil de coacción que reprochable

“Cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa” (STC de fecha 2 de Octubre de 1997 -161/1997- , FJ 12).

La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de junio de 2016 (112/2016), establecía, en cuanto a la proporcionalidad en la limitación penal del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo siguiente:

“Por último, también la STC 177/2015 de fecha pone de manifiesto los riesgos derivados de la utilización del ius puniendi en la respuesta estatal ante un eventual ejercicio, extralimitado o no, del derecho a la libertad de expresión por la desproporción que puede suponer acudir a esta potestad y el efecto desaliento que ello puede generar. Así, en dicha resolución se afirma que los límites a los que está sometido el derecho a la libertad de expresión deben ser siempre ponderados con exquisito rigor, habida cuenta de la posición preferente que ocupa la libertad de expresión, cuando esta libertad entra en conflicto con otros derechos fundamentales o intereses de significada importancia social y política respaldados por la legislación penal. A ese respecto se incide en que, cuando esto sucede, esas limitaciones siempre han de ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental a la libertad de expresión no resulte desnaturalizado, lo que obliga al Juez penal a tener siempre presente su contenido constitucional para «no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático» (FJ 2 d)”

Al respecto, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que en aquellos supuestos en que está en juego el ejercicio de un derecho fundamental, como cuando se enfrentan el derecho al honor y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se establece:

" No basta ponderar los derechos al honor y a la libertad de expresión de la víctima y el condenado, respectivamente, sino que también debe escrutarse la legitimidad constitucional de la reacción penal del Estado para la protección del derecho al honor, porque la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico, impone a los órganos judiciales al aplicar una norma penal la obligación de tener presente el contenido constitucional de los derechos fundamentales, impidiendo reacciones punitivas que supongan un sacrificio innecesario o desproporcionado de los mismos o tengan un efecto disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales" (STC108/2008 de 22 de septiembre , FJ 3, y, entre otras, STEDH de 29 de mayo de 2012, caso Tanasoica c. Rumania)

Así, se ha cuestionado la aplicación de los tipos penales en aquellos supuestos en los que , "pese a que puedan apreciarse excesos en el ejercicio del derecho fundamental, éstos no alcanzan a desnaturalizarlo o desfigurarlo. (...)En este último escenario, sin perjuicio de otras consecuencias que el exceso en que se incurrió pudiera eventualmente comportar, la gravedad que representa la sanción penal supondría una vulneración del derecho, al implicar un sacrificio desproporcionado e innecesario de los derechos fundamentales en juego que podría tener un efecto disuasorio o desalentador de su ejercicio". De otro modo, como afirmáramos en el ATC 377/2004, de 7 de octubre , "existirían sólo dos terrenos, el de lo constitucionalmente protegido y el de lo punible, lo que no puede admitirse" (STC 104/2011, de 20 de junio (, FJ 6).En el mismo sentido STC de 20 de Julio de 1999 136/1999 ; STC187/2015, de 21 de Septiembre de 2015 (187/2015); STC de fecha 9 de Febrero de 2009 (36/2009); STC de fecha 5 de Mayo de 2000 (110/2000) .

Con la misma exigencia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que.

“La naturaleza y la gravedad de las penas infligidas son elementos que deben tomarse en consideración cuando se trata de valorar la proporcionalidad de la injerencia en la libertad de expresión, especialmente si se trata de una sanción penal (entre otras, STEDH de 22 de enero de 2015, caso Pinto Pinheiro Marques c. Portugal , § 46)”. Lo que reitera y desarrolla la STEDH 48074/10 de 12 de enero del 2016 caso Rodríguez Ravelo c.España , invocada y aportada aquí por la defensa existe en la sentencia apelada tal ponderación , con lo que existe también una falta de justificación en exceso tanto en el presunto delito de injurias como de calumnia con lo que se vulnera el ejercicio fundamental a la libertad de expresión y libertad de opinión ; debiendo en su caso la depuración de la presunta responsabilidad del condenado en la jurisdicción civil.”

Para finalizar este apartado ,el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado en el caso de Otegui contra el Reino de España: “ Ya que si bien la fijación de las penas compete, en principio, a los tribunales internos, la imposición de una pena de prisión por una infracción cometida en el ámbito del discurso político solo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del CEDH. Convenio que establece que solo em circunstancias muy excepcionales, especialmente cuando se han lesionado gravemente otros derechos fundamentales, como en el supuesto, por ejemplo, de que se difunda un discurso de odio o de incitación a la violencia(Sentencias Bingöl contra Turquía, núm. 36141/2004, ap. 41, 22 junio 2010;mutatis mutandis, Cumpăna y Mazăre contra Rumanía [GS], núm.33348/1996, ap. 115, TEDH 2004-XI) “.

Así también a este respecto, nos remitimos a la orientación la supresión de la represión coercitiva de la difamación en la jurisdicción penal (en el caso español la tipificación de las injurias y calumnias contra un medio informativo) ;dada en los trabajos del Comité de Ministros y de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Estado sobre las penas de prisión en materia de discurso político ;y , en relación con los Derechos de libertad de expresión y de opinión.

En la misma línea, cabe traer a colación las STEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España), recogida en la STC 23/2010, que en su FJ3 establece que.

“La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (STC 23/2010, FJ3).

Directamente relacionado con el Principio de proporcionalidad (que en el siguiente apartado del actual este recurso se tiene a bien desarrollar)en este caso en la imposición de la pena prisión por calumnias a nuestro representado esta también relacionado el Principio de Equidad que según lo define L.Ferrajoli en su obra “Derecho y Razón” atribuye al concepto de equidad un papel fundamental; ya que juzga decisivo en su concepción de la jurisdicción , y más concretamente del “Ius Puniendi” que se manifestaría en lo que llama el “poder de connotación” del juez o Tribunal , entendido como “poder Equitativo”, “comprensión equitativa” ; también definida “discrecionalidad equitativa punitiva”.

También el Catedrático de Derecho Penal, Santiago Mig Puig pone de manifiesto : “La proporcionalidad puede concebirse como un límite que debe respetar el ejercicio de la función punitiva, y que como tal límite no fundamenta la necesidad de esta función, sino que, al revés, al restringirla; fundamenta y consagra el Estado de Derecho y su “Ius Puniendi”.

No solamente la sentencia recurrida se ha vulnerado el Principio de proporcionalidad en relación con lo manifestado en los apartados anteriores de este escrito de apelación; pero tampoco se considero este principio en l instrucción de la presente causa penal, la fijación de la Fianza impuesta sobre el recurrente, Miguel Delgado González; y ratificada por el Tribunal “Ad quem “ es un claro ejemplo de ello.

Como mantenía el gran jurista , José Castán Tobeñas : “ La equidad es la justicia proyectada sobre el caso concreto y el hombre concreto.” Por lo que siguiendo el pensamiento de Baltasar Gracián : “ La finalidad principal de la prudencia es no perder nunca la compostura

UNDECIMO . INAPLICACION EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO DE LA DIRECTIVA COMUNITARIA UE 2019/1937 CONOCIDA COMO DIRECTIVA DE “ PROTECCION LEGAL DE LOS DENUNCIANTES DE LA CORRUPCION “

El Diario Oficial de la Unión Europea del día 29 de Noviembre del año 2019, se ha publicado la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, más conocida con el nombre de “Directiva de protección de los denunciantes de la corrupción”. Está en vigor en desde el 17 de diciembre de 2019 en nuestro ordenamiento jurídico entendemos que también de conformidad con el art.4 bis de la LOPJ artículo 4 bis apartado 1 “. Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea “. EL TJUE estableció la primacía del derecho comunitario en toda su extensión y en su jurisprudencia sobre el nacional de cada país. Realidad jurídica avalada por las siguientes resoluciones del Tribunal Constitucional que ya declaró la vigencia del principio de primacía del Derecho Europeo sobre el Español en STC 28/1991, de 14 de febrero; STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a); STC 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 4; STC 120/1998, de 15 de junio, FJ 4; STC 58/2004, de 19 de abril, FJ 10; STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 5; y STC 239/2012, de 13 de diciembre, FJ 5.

La Unión Europea ha creado un nuevo ordenamiento jurídico destinado a proteger a los denunciantes de corrupción.

Desde esa perspectiva el Tribunal Supremo, avalado por el Constitucional, llegó a considerar que la imputación de corrupción contra autoridades y funcionarios públicos se reputaba falsa; y, por tanto era calumniosa, si no se conseguía probar que era verdadera. Esta parte procesal recurrente estaría encantada poder demostrarlo mediante los medios de defensa (mediante nuestro Escrito de defensa muy detallado en relación con la Documental y la Testifical) que se nos han negado sobre todo en la instrucción de la causa penal. Y ratificado al denegar el incidente de Nulidad ante el Juzgado de lo

Penal Número Uno de los Santiago, que ha originado una Indefensión formal y material total, al denegar la totalidad de las pruebas propuestas por esta representación procedimental legal.

Ahora bien, todo este antiguo panorama jurídico ha cambiado radicalmente desde la entrada en vigor, el 17 de diciembre de 2019, de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, también conocidos con el término inglés de “whistleblowers” o denunciantes; y conceptualizados según la Doctrina como alertadores de corrupción.

El cambio de perspectiva procedimental viene determinado por el hecho de que la Directiva ya no contempla solo un derecho fundamental en conflicto cuando se formula una imputación de corrupción, sino que son dos:

- 1.- El derecho a la presunción de inocencia del destinatario de la denuncia por presunta corrupción.
- 2.- El derecho a la libertad de expresión y de información del denunciante o alertador de corrupción.

Esta duplicidad de los derechos fundamentales en conflicto ha cambiado de forma radical, también dramática, las reglas de juego de nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal . En primer lugar, debe entenderse que el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -el que obliga a quien prescinde de la perpetración de cualquier delito a ponerlo en conocimiento de las autoridades- ha quedado derogado cuando se trata de delitos de corrupción-.

Ahora la revelación pública de la comisión de un delito, que constituya a su vez una infracción del Derecho de la Unión, deja de ser una obligación para convertirse en un derecho fundamental. De esa forma, el denunciante de corrupción puede elegir el modo de hacer la comunicación de los ilícitos penales.

- 1.- Anónimamente, utilizando los canales internos donde los haya.
- 2.- Ante los medios de comunicación (como en el caso que nos atinge)

3.- Identificándose ante la Policía, la Guardia Civil, la Fiscalía, o el Juzgado de Guardia correspondiente.

El derecho a la libertad de expresión y de información del denunciante o alertador de corrupción ahora obliga a los poderes públicos españoles a garantizar su ejercicio (artículo 53.2 de la Constitución Española), y tendrán que ordenar todo lo necesario para que se investiguen esas denuncias.

En segundo lugar, el derecho a la presunción de inocencia del destinatario de la imputación de corrupción solo se garantizará en el seno de esas investigaciones en su contra, sin que pueda formular mientras tanto ninguna querrela por injurias o calumnias contra el denunciante o alertador. Si lo hicieran, cometerían un delito de represalias y la querrela por injurias o calumnias deberá de archivarse inmediatamente. Solo cuando se acredite que la denuncia o alerta pública eran falsas, podrá proceder entonces el imputado contra el denunciante o alertador.

Tampoco el Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio contra el denunciante o alertador de corrupción cuando el imputado sea una autoridad o un funcionario público.

Muy importante es saber que en este sentido debe interpretarse de manera distinta el artículo 215 del Código Penal, el que obliga al Ministerio Fiscal a actuar de oficio cuando se trate de injurias y calumnias vertidas contra autoridades y funcionarios públicos, pues ha quedado también parcialmente derogado por la Directiva de protección en relación con los denunciantes de corrupción y de la famosa expresión decimonónica española que la catalogaba como “inmoralidad administrativa“. La obligación del Ministerio Público a partir de ahora es investigar la corrupción sin perseguir a los denunciantes o alertadores; más bien para protegerlos y ampararlos

De igual forma deberán reinterpretarse también los artículos 207 y 210 del Código Penal a la luz de la nueva Directiva de protección de los denunciantes de infracciones del Derecho de la Unión. Estos artículos, que regulan la «exceptio veritatis», se entiende que también han quedado derogados parcialmente por la Directiva y tampoco se podrán aplicar en los procesos por injurias o calumnias abiertos contra el denunciante o alertador de corrupción.

Las querrelas por injurias y calumnias contra los denunciantes de infracciones del Derecho de la Unión, como hemos dicho, se consideran como actos constitutivos de un delito de represalias, y deben de archivarse

de oficio y sin dilación; esto simplemente es la teoría y otra cosa distinta la praxis jurisdiccional. Razón por la cual esta parte recurrente aportó una Pericial al respeto elaborada de conformidad con lo establecido en la mencionada Directiva comunitaria de 17 de diciembre de 2019, de la Directiva (UE) 2019/1937 .

La nueva Directiva introduce un cambio tan radical en la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en nuestro país, que será tanto o más importante como el que supuso la perspectiva de género en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros de la Unión Europea.

El cambio va a ser impactante y brutal, sobre todo en la manera de actuar frente a los denunciadores de corrupción para evitar que sean represaliados; como en el caso que nos ocupa de nuestro representado y condenado :Miguel Angel Delgado González. Razón por la cual se aportó a las actuales diligencias previas, una Pericial de José Piñero González; en el momento procedimental oportuno , recogido en el art.786.2 de la Lecrim, de conformidad con lo establecido en la referida Directiva recogida como metodología de actuación . Y en esta misma línea se adjuntó la cita Pericial elaborada de manera seria, rigurosa y profesional por parte de José Piñero González. También en este sentido aportamos a mayores a este escrito de apelación como Documento Número Dos , una resolución de la AEPD ; sobran palabras al respecto.

Es precisamente en este punto donde cabe hacer mención a la propuesta procesal más llamativa de la Directiva Comunitaria, que prevé la posibilidad de invertir la carga de la prueba en los procesos judiciales a favor y en contra de los denunciadores y alertadores de corrupción, para que en estos casos corresponda a la persona que haya tomado medidas perjudiciales demostrar que no está ejerciendo represalias motivadas por la denuncia.

La prohibición de las represalias a los denunciadores y alertadores de corrupción se garantiza en la normativa europea de dos maneras diferentes:

Primeramente , introduciendo la inversión de la carga de la prueba en todos los procedimientos penales, civiles, o administrativos instados por el propio denunciante de corrupción para pretender la indemnización de los daños causados por esas represalias, que es a lo que se refiere el apartado cinco de lo contenido en el artículo 21 de la Directiva, cuando manifiesta:

“En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los denunciados, y a reserva de que dicha persona establezca que ha denunciado o ha hecho una revelación pública y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por denunciar o hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados”.

De una segunda manera , introduce por medio del artículo 21.7 de la Directiva para los procedimientos penales, civiles, o administrativos instados; en contra del denunciante de corrupción por motivo de sus denuncias o revelaciones públicas de corrupción; que éstas deberán archivarse, sobreseerse, o si están en fase de enjuiciamiento decretar su absolución, a saber :

“En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos comerciales, o a solicitudes de indemnización basadas en el Derecho laboral privado, público o colectivo, las personas a que se refiere el artículo 4 no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de denuncias o de revelaciones públicas en virtud de la presente Directiva. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber denunciado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la denuncia o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente Directiva”.

De la entrada en vigor de la Directiva, los poderes públicos ante los cuales se estén tramitando estos procedimientos tendrán que habilitar un trámite “especial” que permita la alegación de los “motivos razonables” por parte del denunciante o revelador, y en su caso la prueba por parte del que haya iniciado el procedimiento contra el denunciante o revelador, de que no era necesaria la denuncia o revelación.

La extensa Jurisprudencia de TJUE , nos dice que una Directiva tendrá efecto directo :

1.-Si sus disposiciones son incondicionales y suficientemente claras y precisas.

2.-Cuando el país perteneciente a la Unión Europea haya transpuesto la Directiva antes del plazo correspondiente.

Entendemos que esta Directiva Comunitaria actualmente está en vigor, y es fundamental para esta defensa para pedir amparo contra la actitud de la parte querellante en su calidad de Autoridad y de cargo político ; y, también para solicitar su libre absolución de Miguel Angel Delgado González con todos los pronunciamientos favorables.

CUESTION FINAL.- EL HONOR COMO BIEN JURIDICO PROTEGIDO DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA NO ESTA EN POSICION DE SUPERIORIDAD EN RELACION CON LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE OPINION.

Nuestro representado Miguel Angel Delgado González y condenado en el actual causa penal no ha cometido ningún delito de calumnias ni injurias continuas y con publicidad en relación con los hechos probados en la sentencia condenatoria de fecha 12-11-2021 del Juzgado de lo Penal Número de los de Santiago de Compostela que recurrimos por medio del actual escrito de apelación ; solamente ha ejercido nuestro patrocinado ,el derecho a la libertad de opinión y de expresión mediante un medio digital de información . Volvemos a reiterar y manifestar que toda la información publicada sobre la querellante que fue recogida en diversas fuentes informativas y que el acusado, Miguel Angel Delgado se limitó a reproducir; tal como ya se recogió en puntos anteriores de este escrito de Apelación.

La representación procesal recurrente como ya se expuso en la vista oral el pasado día 21-9-2021 ante el Juzgado de lo Penal Número Uno de los de Santiago de Compostela en le tramite procedimental de Conclusiones,

concretamente en su parte del Informe; que la querellante considera el Honor conceptualmente como una forma de honestidad calderoniana; y , consecuentemente los órganos judiciales al efecto los entiende como simples Tribunales de Honor .Una realidad fuera de la realidad jurisdiccional y constitucional de nuestro país en pleno siglo XXI. Los Tribunales de Honor fueron derogados por la Constitución republicana del año 1931 en su art.95; y, en la actualmente vigente del año 1978 recogida en su art.26 teniendo que ser la misma Jurisprudencia de los Tribunales de nuestro país quien la derogará y la desterrará definitivamente de los ámbitos castrenses.

Es extensa la Jurisprudencia en la materia a favor de una interpretación restrictiva del derecho al Honor, en relación con la libertad de expresión y de opinión; tomando como ejemplo las siguientes sentencias: STC de 17 de Julio 1986 (104/1986) ; STC de 8 de Junio (107/1988) ; STC de 15 de Febrero de 1990 (20/1990); STC de 6 de Junio de 1990 (105/1990); STC de fecha 12 de Noviembre de 1990 (171/1990); STC 19 de Noviembre de 1990 (172/1990); STC 16 de Diciembre de 1991 (214/1991); STC 13 de Diciembre (371/1993); STC 13 de Junio de 1994 (136/1994), STC de fecha 13 de febrero de 1995 , STC de 1 de Junio del 2009 (129/2009). STC (35/2020) de 25 de febrero del 2020.

Del Tribunal Supremo y de SAP : STS (235/2007) de fecha 7 de Noviembre del 2007, STS (1160/2008) de 27 de Noviembre de 2008, STS (1169/2008) de 4 diciembre de 2008, STS (522/2009) de 7 de julio de 2009, STS (345/2009) de 19 de mayo de 2009, STS (412/2009) de fecha 2 de junio de 2009 , STS 21 de Abril de 2011, SAP Madrid (50/2006) de 6 de febrero de 2006.

Destacamos también , el control por la opinión pública de las acciones de los político y cargos públicos en el desempeño de sus cargos, por ejemplo en las siguientes sentencias: la importante STEDH de 23 de abril de 1992 (TEDH 1992/1) ya mencionada del denominado caso Castell; STC de 31 de Diciembre de 1986 (159/1986) ; STC de 5 de Julio de 1990 (105/1990); STC de 8 Junio de 1992 (85/1992); STC de 18 de Enero de 1993 (15/1993); STC de 14 de noviembre de 1994 (297/1994) y STC de 22 de Mayo de 1995 (76/1995)

Es por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO DE PENAL NUMERO UNO DE LOS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA : Que se tenga por presentado este escrito por la representación procesal legal Miguel Angel Delgado López ,que se tenga por interpuesto en tiempo y forma legal, escrito de Recurso de Apelación contra Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal Número de los de Santiago de Compostela con fecha 12 de Noviembre del año 2021(Número 276/2021) . Razón por la cual, tenemos a bien peticionar se dé curso, mediante el cauce procedimental adecuado a la Sección Sexta de lo Penal de la Audiencia Provincial de A Coruña sita en la capital de Galicia ; con la que deberá dar lugar al Recurso, para lo que,

SUPLICO A LA SECCION SEXTA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ACORUÑA SITA EN SANTIAGO DE COMPOSTELA. que tenga a bien estimar el presente Recurso de Apelación sustanciado de conformidad con lo arriba reseñado y razonado en este escrito por la parte procesal recurrente; y en su virtud se tenga a bien, pronunciarse y resolver:

1.-Declarar la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables en toda su extensión del recurrente, Miguel Angel Delgado González de conformidad con la expuesto en los motivos arriba recogidos en los apartados: segundo ,octavo ,novenos y undécimo del actual recurso de apelación; en relación con el derecho a la libertad de expresión y de opinión.

2-Y, subsidiariamente se declare la Nulidad de la causa penal o alternativamente también la absolución de nuestro defendido, Miguel Angel Delgado González, en relación con la vulneración de los preceptos legales y constitucionales obrantes en los motivos enumerados como son: el tercero, cuarto, quinto , séptimo y décimo del actual escrito de apelación.

**ES DE JUSTICIA QUE PIDO RESPETUOSAMENTE EN A CORUÑA
PARA PARA LA CAPITAL DE GALICIA SITA EN SANTIAGO DE
COMPOSTELA A 19 DE DICIEMBRE DELAÑO 2021**

EL LETRADO.

NOMBRE	Firmado
MEIRIÑO	digitalmente por
SANCHEZ	NOMBRE MEIRIÑO
MANUEL - NIF	SANCHEZ MANUEL
36039629D	- NIF 36039629D
	Fecha: 2021.12.18
	19:34:50 +01'00'

MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ.

COL.NUM 1239 DE A CORUÑA.

LA PROCURADORA.

MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ

COL.NUM.111 DE A CORUÑA.

OTROSI DIGO: Se adjunta la siguiente Documental , al actual Recurso de Apelación

1.- Copia de la Caratula de la sentencia condenatoria, donde figura la fecha de entrega de la misa el 1-12-2021 por parte del SCNAE de A Coruña.

La sentencia debe notificarse a todas las posiciones procesales que forman parte en la causa penal (a los Procuradores y personalmente a los condenados); siendo el plazo de diez días para recurrir la sentencia condenatoria desde notificación personal a la última de las partes, no a la parte procesal que desea recurrir. Ni tan siquiera desde que se hace a su procurador, sino su computación se realiza desde que se lleva a cabo a la última de las partes con la última notificación de la resolución condenatoria. Es el juego de los arts. 212 de la Lecrim “a contar desde la última notificación a los que sean parte”, y a los artículos 160.1 y 2 de la meritada Ley “se notificaran a las partes y a sus Procuradores”.

Como ya se reseñó en el actual escrito de Apelación por esta parte recurrente de Miguel Angel Delgado González nuestro patrocinado recogió la sentencia condenatoria de fecha 12-11-2021, personalmente en el SCACE de A Coruña el 1 de Diciembre del años 2021, momento procedimental desde el cual se vuelve a cuantificar el plazo legal de 10 días hábiles; cumplimentado y contabilizado por la actual parte procesal recurrente en apelación de Miguel Angel Delgado González. Con independencia del plazo a contar desde la entrega de USB a la actual representación procesal legal con la grabación de la vista oral del enjuiciamiento en el Juzgado de lo Penal Número Uno de los de la capital de Galicia..

2.-Se adjunta también como Documento Número Dos, resolución de la AEPD sobre nuestro representado, Miguel Angel Delgado Gonzalez, exigiendo que la Administración le entregue su expediente médico. Para complementar la Pericial realizada por José Piñeiro González que se aportó por esta parte recurrente unos días antes del juicio oral mediante el art.786.2 de la Lecrim; desconociendo si en este procedimiento fue aceptada ó no fue aceptada.

REITERO SUPlico NUEVAMENTE AL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO UNO DEL PARTIDO JUDICIAL DE LOS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA PARA LA SECCION SEXTA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA SITA EN LA CAPITAL DE GALICIA. Se tenga por realizada la anterior manifestación.

SEGUNDO OTROSI DIGO Que de acuerdo con el Principio de Tutela Jurídica Efectiva contenido en el Art.24 de la Constitución Española, así como en el 231 de la LEC,11.3 y 243 de la LOPJ, esta representación legal recurrente de Miguel Angel Delgado González, subsanará los hipotéticos defectos formales del actual Recurso de Apelación.

NUEVAMENTE REIETERO SUPlico AL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO UNO DEL PARTIDO JUDICIAL DE LOS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA PARA LA SECCION SEXTA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA SITA EN LA CAPITAL DE GALICIA. Se tenga por realizada la anterior manifestación.

IGUAL FECHA LUGAR Y FIRMA.

NOMBRE	Firmado
MEIRIÑO	digitalmente por
SANCHEZ	NOMBRE MEIRIÑO
MANUEL -	SANCHEZ
NIF	MANUEL - NIF
36039629D	36039629D
	Fecha: 2021.12.18
	19:35:26 +01'00'



Европейски парламент Parlamento Europeo Evropský parlament Europa-Parlamentet Europäisches Parlament
Ευρωπαϊκό Κοινοβούλιο European Parliament Parlement européen Parlaimint na hEorpa
Europski parlament Parlamento europeo Eiropas Parlaments Europos Parlamentas Európai Parlament
Parlament Ewropew Europees Parlement Parlament Europejski Parlamento Europeu Parlamentul European
Európsky parlament Evropski parlament Euroopan parlamentti Europaparlamentet

Sr. D Miguel Ángel Delgado González
Juan Castro Mosquera 28 2º Dcha
A Coruña
Spain

D 501455 11.11.2021

Bruselas,

Muy Señor mío:

En nombre del Secretario General del Parlamento Europeo, acuso recibo de su petición electrónica "Solicitud Amparo y Protección Violación Libertad Expresión" de 20.10.2021.

Su petición se ha inscrito en el registro con el número 1233/2021. Le ruego tenga a bien conservar este número e indicarlo en toda la correspondencia posterior sobre este asunto.

Hemos transmitido su petición a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, que le comunicará por escrito su decisión en cuanto la tome. No obstante, le advertimos de que, habida cuenta del elevado número de peticiones que el Parlamento Europeo recibe cada año, el procedimiento de examen de una petición puede demorarse cierto tiempo.

Las peticiones, una vez inscritas en el registro, se convertirán por regla general en documentos públicos; por ello, se incluye en el dorso la declaración de confidencialidad del Parlamento Europeo relativa a la protección de sus datos personales.

Para cualquier pregunta relativa a su petición, no dude en ponerse en contacto con la secretaría de la Comisión de Peticiones, ya sea por correo electrónico (peti-secretariat@europarl.europa.eu) o por correo postal (dirección postal: European Parliament, Committee on Petitions, Rue Wiertz 60, B-1047 Brussels, BELGIUM).

Atentamente,

L.Boháč
El jefe de unidad

ELECTRONICALLY SIGNED by LIBOR BOHAC on Nov 11 2021 10:50:05
Seq. no. 22582

Declaración de protección de datos personales

Los artículos 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, se aplican al tratamiento de datos personales realizado por el Parlamento Europeo.

1. ¿Quién trata sus datos personales?
 - El Parlamento Europeo actúa como responsable del tratamiento y la entidad responsable del tratamiento es la Secretaría de la Comisión de Peticiones, representada por Leticia Zuleta de Reales Ansaldo.
 - Usted puede ponerse en contacto con el responsable del tratamiento o con la entidad en la dirección de correo electrónico peti-secretariat@europarl.europa.eu o por correo postal en la siguiente dirección: Parlamento Europeo, Presidencia de la Comisión de Peticiones, a la atención de la Secretaría de la Comisión PETI, Rue Wiertz 60, 1047 Bruselas, Bélgica.
2. ¿Cuál es la finalidad del tratamiento de sus datos personales?
 - Se tratarán sus datos personales con el fin de llevar a la práctica el derecho de petición mediante la recepción de las peticiones y adhesiones presentadas, la tramitación de las peticiones por parte de la Comisión de Peticiones de conformidad con el procedimiento aplicable y la comunicación a los ciudadanos de las decisiones tomadas por dicha comisión.
3. ¿Cuál es la base jurídica del tratamiento de datos?
 - La base jurídica del tratamiento de datos es el artículo 227 del TFUE y los artículos 226 a 229 del Reglamento interno del Parlamento Europeo.
4. ¿Qué datos personales son tratados?
 - Tratamos su nombre, apellidos, nacionalidad, tratamiento de cortesía, sexo, rango de edad, dirección postal, dirección de correo electrónico, número de teléfono, así como cualquier otro dato personal relativo a usted o a terceras personas facilitado en el texto de su petición, en su cuenta del Portal de Peticiones o en la correspondencia posterior mantenida con la Secretaría de la Comisión de Peticiones. Usted confirma que todos los datos personales de terceras personas que ha facilitado al Parlamento Europeo han sido obtenidos legalmente de conformidad con la legislación nacional aplicable en materia de tratamiento de datos personales.
5. ¿Cómo se tratarán sus datos personales?
 - Sus datos personales se reciben por correo postal o electrónico y se almacenan en las aplicaciones electrónicas del Parlamento para la gestión de las peticiones. En el caso de que sea necesario para el adecuado seguimiento de su petición, algunos datos personales podrán ser transmitidos también a los destinatarios citados en el punto 7.
6. ¿Durante cuánto tiempo se conservarán sus datos personales?

Los datos personales se conservarán el tiempo que duren la tramitación de la petición y las posibles acciones judiciales emprendidas contra el PE en relación con ella. Transcurrido dicho plazo, los archivos en papel de la petición se almacenan con fines históricos de conformidad con la normativa aplicable en materia de conservación histórica. En este contexto, el almacenamiento de los datos personales contenidos en dichos documentos podría ser necesario con fines históricos. Los datos personales que se encuentran en el Portal de Peticiones, en el sistema de gestión de peticiones electrónicas de la Secretaría y en el sitio web del PE se almacenan durante dos legislaturas y posteriormente se archivan.
7. ¿Quiénes son los destinatarios de sus datos personales?
 - En el caso de que se admita a trámite su petición, sus datos personales podrán ser transmitidos a los diputados al Parlamento Europeo, a las instituciones y a los organismos de la UE, a las autoridades nacionales, así como a terceros que pudieran contribuir al tratamiento de su petición.
 - Téngase en cuenta que las peticiones registradas son documentos públicos. Esto significa que su identidad, el número asignado a la petición y los datos personales contenidos en ella:
 - (1) podrán comunicarse a los destinatarios mencionados en el apartado anterior;
 - (2) podrán mencionarse en las reuniones públicas que mantenga la Comisión de Peticiones y, en consecuencia, transmitirse por internet (lo que significa que cualquier persona podrá verlos a través del sitio web del Parlamento Europeo);
 - (3) podrán mencionarse en las sesiones plenarias y, en consecuencia, consignarse en las actas que se publiquen en el Diario Oficial;
 - (4) podrán ser accesibles en el sitio web del Parlamento Europeo.
 - Sin embargo, con el fin de proteger su intimidad, usted podrá solicitar que su nombre no sea divulgado, en cuyo caso se anonimizará su petición y se informará al respecto a los demás destinatarios de sus datos. No obstante, le rogamos que tenga en cuenta que cualquier ciudadano puede solicitar al Parlamento, en virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, que divulgue públicamente los datos personales correspondientes, en cuyo caso el Parlamento podría verse obligado a hacerlo.
8. ¿Se compartirán sus datos personales con terceros países o con organismos internacionales?
 - No. No se compartirán sus datos personales con terceros países ni con organismos internacionales.
9. ¿Se utiliza algún tratamiento automatizado o procedimiento de elaboración de perfiles para la toma de decisiones que pudieran afectarle a Ud.? No.
10. ¿Qué derechos posee?
 - Usted posee los siguientes derechos:
 - o El derecho de acceso a sus datos personales.
 - o El derecho de rectificación de sus datos personales.
 - o El derecho a la supresión.
 - o El derecho a dirigirse al responsable de protección de datos del Parlamento Europeo en la dirección de correo electrónico data-protection@europarl.europa.eu.
 - o El derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos en la dirección de correo electrónico edps@edps.europa.eu.

¹ El responsable del tratamiento es la autoridad pública, agencia u otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, determina los fines y los medios del tratamiento de los datos personales. El jefe de la entidad representa al responsable del tratamiento.

² Toma de decisiones que se efectúa empleando exclusivamente medios automatizados, sin intervención humana. (Ejemplos teóricos: una página de internet en la que, al seleccionar determinadas opciones, se le incluya a usted en diferentes listas de envío a través de las cuales recibirá el boletín mensual correspondiente; un sistema automatizado de corrección de cuestionarios con respuestas de «opción múltiple» que apruebe en función del número de respuestas correctas).

³ La elaboración de perfiles analiza los rasgos de la personalidad de un individuo, su comportamiento, intereses y hábitos para hacer predicciones o tomar decisiones sobre él. Se utiliza para analizar o predecir cuestiones relacionadas con el rendimiento en el trabajo del interesado, su situación económica, salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad, ubicación o movimientos, etc. (Ejemplo teórico: la recopilación de datos y el registro de sus patrones de comportamiento mediante el uso de las herramientas de los medios de comunicación sociales. Dichos datos se utilizan posteriormente para hacer predicciones nuevas o diferentes sobre usted).



XDO. DO PENAL N.1
SANTIAGO DE COMPOSTELA
SENTENCIA: 00276/2021

RUA DE VIENA S/N. 3º
Teléfono: 981 540 449
Correo electrónico:

Equipo/usuario: SP
Modelo: N85850
N.I.G.: 15078 43 2 2018 0006088

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000145 /2020

Delito/Delito Leve: CALUMNIA

Denunciante/Querellante: MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA
Procurador/a: D/Dª EVA MARIA TOME SIEIRA
Abogado/a: D/Dª

Contra: PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA PLADESEMÁPESGA, MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

Procurador/a: D/Dª MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ

Abogado/a: D/Dª MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ, MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ

SENTENCIA N° 276/21

Que dicto, Luis Aláez Legerén, magistrado-juez del Juzgado de lo Penal N° 1 de esta ciudad, en el **procedimiento abreviado-juicio oral n° 145/2020**, en el que ha sostenido acusación MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ SIERRA, representada por la procuradora Dª. Eva María Tomé Sieira y asistida por el letrado D. Jesús Alonso Álvarez, frente al acusado MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ, representado por la procuradora Dª. María de los Ángeles Fernández Rodríguez y asistido por el letrado D. Manuel Meiriño Sánchez.

En Santiago de Compostela, a 12 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las Diligencias Previas N° 2261/2018 del Juzgado de Instrucción N° 1 de Santiago de Compostela de las que dimana el presente Procedimiento Abreviado-Juicio Oral 145/2020, fueron incoadas con fecha de 24 de enero de 2019, decretándose, tras las necesarias actuaciones, por auto de 13 de mayo de 2019 seguir el trámite de la preparación del juicio oral.

La acusación particular solicitó por escrito de conclusiones provisionales de 28 de mayo de 2019 la apertura del juicio oral frente a Miguel Ángel Delgado González por sendos delitos continuados de calumnias y de injurias graves con publicidad previstos y penados en los art. 205 y 206 y 208 y 209 y 211 del C.P, sin la concurrencia de circunstancias



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



modificativas de la responsabilidad, solicitando, respectivamente, las penas de 2 años y 6 meses de prisión y de 1 año, 5 meses y 15 días de multa, con una indemnización a favor de la perjudicada por importe de 50.000 euros y publicación de la rectificación por el acusado y eliminación de los artículos relativos a los hechos enjuiciados; con la imposición de costas.

SEGUNDO.- Por auto de 18 de junio de 2019 se decretó la apertura de juicio frente al acusado emplazándolo, con entrega de copia del escrito de acusación, por diligencia de ordenación de igual fecha, para que en el plazo de 3 días compareciesen en la causa con abogado y procurador, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se interesaría su nombramiento en turno de oficio. Cumplido este trámite y dado traslado de las actuaciones al acusado para presentar escrito de defensa, lo hizo, en tiempo y forma, solicitando su libre absolución, con todos los efectos inherentes a tal declaración; siendo acordada la remisión de la causa a este juzgado por diligencia de ordenación de fecha de 11 de junio de 2020.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este órgano judicial el 14 de septiembre de 2020, mediante auto de 13 de octubre de 2020, se admitieron las pruebas propuestas por las partes que se consideraron pertinentes y se señaló, por diligencia de ordenación de la misma fecha, para el comienzo de las sesiones del juicio oral el día 20 de septiembre de 2021.

CUARTO.- En el día y hora señalados comparecidos la acusación particular y el acusado se abrió el juicio. Resueltas las cuestiones previas suscitadas y practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en trámite de conclusiones definitivas, la acusación particular y el acusado ratificaron sus conclusiones provisionales; declarando el juicio concluso para sentencia, tras el trámite de informes y conceder la última palabra al acusado.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara:

PRIMERO.- Que Miguel Ángel González Delgado, mayor de edad, con DNI 32.413.124, como presidente de la plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia, titular del dominio de Internet xornalgalicia, y director de los, entre otros, diarios digitales www.xornaldegalicia.es y www.xornalgalicia.com, en fecha de 11 de julio de 2018 envió



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

al correo electrónico secretaria.medios@xunta.gal una misiva dirigida a la Secretaria de dicho organismo María del Mar Sánchez Sierra con la finalidad de poder hablar con ella del asunto de que iba a informarla.

En dicho correo le decía:

Estimada Mar

Lamento quitarte parte de tu tiempo para esta solicitud, que tras valorar el modo y la forma de hacértela llegar nos ha sido imposible "edulcorarla" de modo y forma que no resultara incomoda para el cargo que representas, pero lamentablemente no nos ha sido posible, por lo que , te la trasladamos tal y como se procederá ante los organismos correspondientes para solicitar el amparo legal que nos pueda corresponder contra esa Secretaría Xeral Medios y los Sres José Manuel Martínez da Silva propietario de los dominios Xornal Galicia Sur(<http://galiciasurpontevedra.es>) y Xornal Galicia Norte cuya gestión comercial en apariencia corresponde a Administrador único es ADELAIDA DOMINGUEZ MARIÑO...

Por otro lado los implicados no pueden alegar desconocimiento al ser requeridos mediante correo email del que mantenemos copia en nuestros registros y datos log de nuestros servidores de fecha 15 del 9 de 2014 a fin de que pusieran fin a dicha actividad en la que estaban ocasionando graves daños a esta entidad por el plagio y derechos de autor en dichos portales digitales, se adjunta copia de la misiva como documento4.pdf del que a día de hoy no han respondido más que con el silencio continuando con sus actividades plagiadores en contra de Xornal Galicia y de las que nos constan sobradas razones del pleno conocimiento de esa Secretaría de Medios.

La Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia, no solo a alentado, favorecido y financiado dicho "plagio y derechos de autor" con conevnios y contartos publicitarios continuados que a la contra se nos han negado tal y coma consta sobradamente acreditado en:

Documento5.pdf dogas publicitando los convenios con dichos diarios por beneficiarios de las ayudas concedidas a las empresas que realicen publicaciones periódicas escritas íntegramente en gallego, publicitando los dogas en "CASTELLANO" muy descriptivos dichos dogas al set destinados a medios escritos solamente en gallego, pero no aparece XornalGalicia.com donde no solo es literalmente su contenido GALLEGO Y PARA GALICIA, siendo su apartado más inetrnacionalizado en xornaldegaiicia.es impulsado hacia la diáspora, con lo que el daño patrimonial es más quo evidente.

Pero es más, la relevancia de XornalGalicia.com queda patente en los mismos buscadores de internet así;

Primero;.-... con una respuesta de más de 471.000 resultados (0,36 segundos) y los primeros puestos en Internet donde no consta en las primeras 50 páginas ninguna alusión a Xornal galicia Norte ni Xornal Galicia Sur.

Segundo;.- Pero si colocamos las palabras o TAGS de búsqueda en Googie DOG XORNAL GALICIA... el buscador de internet responde con 39.300 resultados de los que muchos corresponden a los dogas de la Xunta adjudicando fondos públicos a dicho "PLAGIO" cuando a la contra no aparece ni un solo euro a los verdaderos dueños de la marca Xornal Galicia, entendiendo como un engaño de más de 200.000 euros en todos estos años de neqocio a la sombra de nuestra marca en Internet...

El daño patrimonial ocasionado nos llega directamente desde esta Secretaría de Medios a la que nos dirigimos, no solo inyectando dinero público a "dedo" mediante convenios a nuestros plagiadores, si no, tambien ordens expresas a gabinetes de comunicaci'pon para que no contraten publicidad con nosotros, propiciando con ello un laberinto de,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

equivocaciones, errores, y documentos que nos llegan de todas partes al ser el diario que por la referencia de Xornal Galicia aparece en las primeras páginas de internet y confundiendo documentalmete nuestro diario con el de los "plagiadores" tai y como consta sobradamente documentado.

El documento14.pdf que se acompaña es descriptivo y consta dirigido a nuestro correo de prensa@xornalgaicia.com en el que consta la orden de esa secretaria para a "rnayores de los convenios" contratar publicidad con los diarios de los plagiadores, que los gabinetes de comunicacición especializados confunden directamente con nosotros, pero no les consta la orden de esa Secretaria de Medios para contratar con XornalGaiicia.com el mayor diario de Galicia en Internet por detrás de la Voz de Galicia, por lo que el trato intencional, dolo y discriminación institucional esta perfectamente acreditada, junto a multitud de correos de otras instituciones que aportaremos a los procedimientos en el momento oportuno...

Tenemos conocimiento de que variadas instituciones publicas entre ellas la Diputación de Pontevedra y concretamente el Concello de Cambados que desde el departamento de intervención realizan una llamada solicitándonos el número de cuenta bancaria para ingresarnos la partida correspondiente de la publicidad, publicidad esta que en ningún momento hemos contratado, pero que le sugerimos a la interlocutora la previsible confusión, reconociendo la misma e informando que nos encontró por internet y que el Xornal Galicia Sur no le aparecía, situación similar con la Diputación de Pontevedra etc...

(La Secretaria de Medios no solo le subvenciona y ofrece convenios dinerarios, si no que le da publicidad gratuita a través de los dogas de la Xunta de Galicia...

En este caso, de Xornal Galicia Norte y sus derivados, Xornal Galicia Sur, en colaboración necesaria con la Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia, permiten CONSTAR SOBRADAMENTE ACREDITADO que el plagio del web, además de atentar contra las mas básicas reglas sobre competencia "alentado por la propia Xunta de Galicia", supone un grave perjuicio económico para la empresa victima del plagio, ya que la disminución del tráfico de visitas como consecuencia directa de este abuso es más que notable, sobre todo constando acreditado el uso del nombre para recabar cantidades de fondos públicos en la Secretaria de Medios y las Agencias de Contratación, convenios con las administraciones públicas etc, ocasionando un daño patrimonial de incalculables consecuencias de las que consta acreditado que XornalGalicia.com a día de hoy no supera LOS 1.000 EUROS DE INGRESOS AL AÑO, cuando a la contra los plagiadores utilizando nuestra marca superan los 200.000 euros años...

Esta es nuestra opinión que bajo nuestra responsabilidad gustosamente sometemos a cualquier otra mejor fundada pericialmente, en A Coruña, a fecha del registro de ella firma digital,

Presidente Pladesemapesga:...

SEGUNDO.- No atendida la solicitud de Miguel Ángel González Delgado por parte de María del Mar Sánchez Sierra, el 18 de julio de 2018 aquél se vuelve a dirigir por el mismo canal de comunicación a María del Mar, enviándole lo que titula de "pre borrador artículo periodístico" solicitándole que le aclare o desmienta los hechos a que se refiere el escrito.

Sra. Doña. María del Mar Sánchez Sierra...



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

...tras realizar variadas gestiones cuya información le compete y negarnos la información pública que en derecho nos corresponde tal y como consta acreditado, ponemos en su conocimiento parte de la misma, a la que hemos tenido acceso al ser pública y en la creencia de que podría afectarle y considerando su derecho de aclaraciones o desmentidos le trasladamos resumen sin ordenar sobre la misma.

PRE BORRADOR ARTÍCULO PERIODISTICO para aclaraciones o desmentidos:

Mar Sánchez Sierrra como Secretaria de Medios de Comunicación y Adelaida Domínguez Marin montan un entramado de empresas para facturar fondos públicos a la Xunta de Galicia vulnerando la Ley de Contratación Pública.

La Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia que depende de Presidencia (Sr Alberto Núñez Feijoo) y dirige Mar Sánchez Sierra muy vinculada a las estructuras del PPdeG en connivencia con Adelaida Domínguez Marin de Pontevedra cuyos datos son públicos en los resgistros del "BORME e Internet" están facturando al departamento de medios que dirige la Sra Mar Sánchez (es la firmante de convenios, ordenes y contratos) al menos por CINCO cargos distintos cuyo ADMINISTRADOR ÚNICO ES EL MISMO, la Sra Adelaida Domínguez desde el año 2013 que entró en la Secretaria de Medios con cantidades que podrían haber superado facilmente los 300.000 euros...

Unos convenios que no superan en ningún caso de forma aislada los 12 mil euros por adjudicaciones a dedo, pero que hay que multiplicar por "mínimo" tres evadiendo así la Ley de Contratos Públicos, acabando el dinero público siempre en el mismo bolsillo, la Sra Adelaida Domínguez Marin.

Mar Sánchez Sierra con esta actuación esta abusando del contrato menor para adjudicaciones sin concurso público del que no es tal, al "trocear las cantidades" adjudicadas a distintos nif o cif pero al mismo adjudicatario en su faceta de administrador único de todas ellas.

Mar Sanchez Sierra conoce muy bien la de Contratos menores adjudicados a dedo para esquivar el concurso público y para ello ha tenido que asociarse obligatoriamente con la Sra Adelaida Dominguez Marin en las que ambas somten a la administración publica a convenios cuyo fin es el mismo.

Para ello utilizan el conocido "modus operandi" de partidas troceadas a través de distintos cif o nif pero con el mismo destino, evitando así salir a concurso o ser sometidas a publicidad. Ni siquiera se necesita recabar varias ofertas.

Además la Sra Mar Sanchez Sierra en colaboración con la Sra Adelaida, aprovechan los límites de esta variante de contratación hasta rayar en el descaro, solo hay que ver los dogas para ver que es la única administradora que factura 3 convenios a través de distintos cif o nif cuyos fondos públicos acaban en la misma persona.

Destapamos los ardices de la Sra Mar Sanchez Sierra que hay detrás del "presunto saqueo de las arcas públicas"...

Actualmente, se puede decir que hay dos tipos de tramitación para los contratos menores: la típica de la Ley 30/2007 y la prevista en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando son contratos menores subvencionados donde entran los convenios, adjudicaciones, etc.

Según el art. 122.3º de la Ley 30/2007, el contrato menor solo requiere la aprobación del gasto y la factura (hasta 12.000 euros), lo que significa que solo tiene oportunidad de negocio aquella afortunada empresa llamada por la Sra Mar Sanchez Sierra a ejecutar el contrato (en el caso de la Secretaria de Medias hay tres convenios iguales con el mismo administrador pero sociedades con nif distintos para evadir la Ley).



No obstante, y según el art. 31.3° de la Ley 38/2003, cuando un poder adjudicador, con financiación de otro poder público, se quiera gastar 30.000,00€ en una obra o superior a 12.000,00 en el suministro de bienes de equipo o en la prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, el beneficiario de la subvención (en este caso Adelaida Domínguez Marín) deberá cumplir una serie de obligaciones.

Con carácter previo a la contratación del compromiso (Mar Sánchez Sierra), debería solicitar como mínimo 3 ofertas de diferentes proveedores, salvo que las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten o que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.

Luego deberá elegir entre las ofertas presentadas, conforme a criterios de eficiencia y economía, justificando expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

Por último, deberá aportar la justificación de la elección entre las ofertas presentadas en la solicitud de la subvención o en su justificación.

Dice la Ley...

Transcurrido el plazo sin hacer uso del citado derecho o la petición de ampliación, ni contactar con nosotros mediante cualquier otro recurso o medio, al objeto de que puede alegar lo que a su conveniencia haya lugar, daremos que da su conformidad a todo lo expuesto y relatado en esta petición y su anexo con la profusa documentación e información al efecto...

Firmado: Miguel Delgado González.

A dicho escrito acompañaba copias de las Resoluciones de la Secretaría General de Medios de 2013 a 2017 por las que se daba publicidad a los beneficiarios de las ayudas concedidas a las empresas que realicen publicaciones periódicas escritas íntegramente en gallego para fomentar su expansión y difusión, subrayando las concedidas a aquellos empresarios o empresas que consideraba formaba aquel fraudulento entramado empresarial: Grupo Distribuciones Asesor Marketing Publicitario S.L, Xornal Galicia Norte A Coruña S.L y Adelaida Domínguez Mariño, titulares, respectivamente, de los medios de comunicación Xornal Galicia Sur Pontevedra, Xornal Galicia Norte A Coruña y Xornal Galicia Sur Ourense.

TERCERO.- Ante el silencio de María del Mar Sierra Sánchez, Miguel Ángel González Delgado publica las siguientes noticias en el diario digital XornalGalicia centrados en la persona y actividad institucional de aquella como Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia:

A) El 20 de julio de 2018 publicó:

Una asesora de Feijóo facturó irregularmente más de 400.000 euros

La secretaria de medios de comunicación de la Xunta Mar Sánchez habría vulnerado la Ley de Contratación Pública

Oscar Gutiérrez XG 2010712018

Una alta directiva de la Xunta de Galicia habría colocado a dedo aproximadamente 400.000 euros. María del Mar Sánchez Sierra, secretaria de



medios de comunicación de la Xunta de la Galicia, cargo dependiente de la Presidencia, creó junto con otra mujer un entramado empresarial para facturar en varios contratos pequeños esta cantidad para que no tuviese que pasar por un contrato público. Esta conclusión sale de los papeles cedidos por la asociación marítima gallega Pladesemapesga.

María del Mar Sánchez habría facturado desde el departamento de medios a tres empresas diferentes de la misma persona. Esa administradora única de las tres empresas sería una mujer llamada Adelaida Domínguez, una mujer de Pontevedra.

La asesora del Gobierno gallego habría troceado los contratos para poder adjudicar los convenios sin convocar un concurso público. Cada una de esas partidas irían a la misma adjudicataria pero mediante distintos NIF o CIF. Estos contratos se tramitarían de dos formas diferentes, la típica de la Ley 30/2007 y la prevista en la Ley 38/2003.

El artículo 122.3a de la Ley 30/2007 llegaría a un importe máximo de 12.000 euros en el caso del servicio. En este caso habría tres convenios iguales con el mismo administrador pero sociedades distintas. En el artículo 31.3' de la Ley 38/2003 habla de contrato de obras.

El protocolo habla de que para dar uno de esos contratos tendría que solicitar tres ofertas de diferentes proveedores, salvo que no hubiese las entidades suficientes que pudiesen suministrar esa oferta. Mar Sánchez se habría salido de este protocolo al ser Adelaida Domínguez únicamente una administradora con nombres diferentes.

Todos estos convenios estarían dentro de las subvenciones para medios de comunicación que hablen gallego impulsadas por la Xunta.

Varios contratos durante años

María del Mar Sánchez fue nombrada secretaria general de Medios de la Xunta de Galicia el 21 de febrero de 2013. Desde ese puesto se encarga del reparto de las subvenciones institucionales a medios de comunicación por la difusión del gallego. Desde 2013 ha dado varios convenios a Adelaida Domínguez Mariño.

Adelaida Domínguez tiene tres medios de comunicación que han recibido varios convenios. Con este entramado público habría evitado el umbral de 12.000 euros que la ley marca como máximo para dar un contrato sin supervisión pública. Estos tres medios son el Xornal Galicia Norte A Coruña, Xornal Galicia Sur Ourense y Xornal Galicia Sur Ourense.

La beneficiaria de las tres publicaciones es Adelaida Domínguez Mariño. Sin embargo, en los documentos oficiales solo aparece su nombre con el medio Xornal Galicia Sur Ourense. En las otras dos publicaciones aparecen de beneficiarios los grupos Xornal Galicia Node A Coruña, S.L. y Grupo Distribuciones Asesor Marketing Publicitario S.L. Según los documentos a los que ha accedido el periódico la dueña de estos grupos de comunicación es Adelaida Domínguez.

Desde 2013 estos tres periódicos han tenido 14 acuerdos desde 2013. Estos catorce convenios supondrían un total de 136.887,29 euros. Al haber en cada uno de los contratos tres convenios al año según fuentes conocedoras del caso habría que multiplicar por tres por esa cantidad hasta llegar a la cantidad total, más de cuatrocientos mil euros.

Según ha podido conocer este periódico María del Mar Sánchez no especificó en su documento de declaraciones de actividades sus trabajos públicos. Eso sí, en la página web de transparencia de la Xunta de Galicia se puede ver su sueldo anual, un total de 56166,88 euros.

La asociación marítima gallega Pladesemapesga ha intentado ponerse en contacto con María del Mar Sánchez para conocer su versión de los hechos y no ha recibido respuesta.

B) El 26 de julio de 2018 publicó:



Mar Sánchez Sierra Secretaria de Medios utilizó la Agencia de Comunicación BAP Conde para adjudicar contratos a su "amiga" Adelaida Domínguez Mouriño aparte de los convenios anuales y presuntamente irregulares.

Adelaida Domínguez Mouriño titular de varios números fiscales creados al efecto para recibir adjudicaciones hasta por triplicado de la Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia firmadas por su titular Mar Sanchez Sierra, asesora y alto cargo de Feijóo, facturando así a través de distintos nif o cif pero siempre el mismo administrador y socio única coma receptora de los fondos públicos, a mayores Mar Sánchez Sierra ordena de forma expresa, adjudicarle más 4 contratos puntuales cuyos costes incrementan considerablemente las partidas dinerarias que van directas al bolsillo de la Sra Adelaida Domínguez amiga de Mar Sánchez Sierra, la Agencia de Comunicación BAP-CONDE gestora de la Campaña del Día de Galicia recibía ordenes expresas de adjudicar a las entidades que dirige Adelaida Domínguez solo en el Día de Galicia más de 800 euros para diversos dominios encaminados a plagiar al www.xomaigalicia.com (<http://vwww.xornalgalicia.com>).

La asesora de Feijóo facturó irregularmente más de 400.000 euros a la misma persona que utilizó distintos nif,s para trocear las cantidades.

María del Mar Sánchez Sierra, secretaria de medios comunicación de la Xunta de la Galicia, cargo dependiente de la Presidencia, creó junto con otra mujer un entramado empresarial para facturar en varios contratos pequeños esta cantidad para que no tuviese que pasar por un contrato público. Esta conclusión sale de los papeles cedidos por la asociación marítima gallega Pladesemapesga.

C) El 28 de julio de 2018 publicó:

La asesora de Feijóo María del Mar Sánchez financia la venta de ropa laboral y calzado, ropa de policía, cursos de policía, páginas web a gobiernos del PPdeG.

Mar Sánchez Sierra financió un entramado piramidal a través de convenios a la misma persona para vender, ropa laboral y calzado, ropa de policía, cursos de policía, y sobre todo páginas web a los mismos organismos e instituciones gobernadas por el PPdeG.

La misma entidad de comunicación Xornal de Galicia Norte con la que mantiene una intima amistad María del Mar Sánchez Sierra y a la que adjudica a dedo varios convenios y contratos a través de sus múltiples nif,s (sociedades) pero la misma administradora y socia única (Adelaida) mediante llamadas y contactos políticos de su cuñado José Manuel Martínez Da Silva presente en las listas del PPdeG en Fomelos de Montes, es usada para vender ropa laboral y calzado, ropa de policía, cursos de policía, y sobre todo paginas web a los mismos organismos e institucrones gobernadas por el PPdeG (ver por ejemplo <https://concellodegondomar.gal/es/> (<https://concellodegondomar.gal/es/>) aún figura en el pie su nombre así; Copyright © 2013. Concello de Gondomar Diseno: Adelaida Dominguez), gabinetes de prensa,... En muchos de los casos decontrataciones y documentos reservados de las instituciones que se alojaban en las webs les facilitaban información sobre las ofertas de la competencia, y en otros casos incluso compensaban presupuestos con publicidad en los periódicos.

Adelaida Domínguez amiga de María del Mar Sánchez Sierra goza de correo institucional para gestionar sus actividades publicitarias que utiliza a diario asi" [Adelaida Dominguezxwebconcellogondomargmail.com](mailto:Adelaida.Dominguezxwebconcellogondomargmail.com) (<mailto:xwebconcellogondomar@gmail.com>), los datos están peritados online por terceros cuyos servidores están lejos de la Unión Europea para su comprobación y control: <http://web.archive.org/web/20180727135348/https://concellodegondomar.galles/>



(<http://web.archive.org/web/20180727135348/https://concellodegondomar.gal/es/>)

Ninguna de las empresas tiene un establecimiento abierto a público, y casi siempre su dirección es a través de un código postal, las webs carecen de datos de contacto, política de protección de datos y más del 90% de su actividad estaba dirigida a organismos públicos que son o fueron gobernados por el Partido Popular de Galicia.

Los datos sostienen sobrados indicios de que Adelaida Domínguez Mariño con el dinero público facilitado con los convenios que firmó la asesora de Feijoo Mar Sánchez Sierra tejió una estructura de colaboración estable con el PP" para la prestación de servicios y, en paralelo", creó un auténtico y eficaz sistema de presunta corrupción institucional a través de mecanismos de manipulación de la contratación pública central que facilito y canalizó, Sánchez Sierra Secretaria de Medios de la Xunta, provincial y local.

D) El 29 de julio de 2018 publicó:

Mar Sanchez Sierra, asesora personal de Feijóo aparece relacionada con turbios negocios relacionados con fallecidos y incendios forestales que califican ellos mismos de terrorismo incendiario

La asesora personal de Feijóo monto o financió "una estructura de colaboración estable de fondos públicos con miembros del PP" familiares del brigadista fallecido en Fornelos de Montes que alcanza a un turbio negocio de los incendios forestales en la Xunta de Galicia y Rosa Quintana.

La Secretaria de Medios de la Xunta nombrada por Feijóo, Mar Sánchez Sierra alimenta un "entramado de empresas piramidal" de miembros del PPdeG con fondos públicos de la Xunta de Galicia bajo convenios y adjudicaciones a dedo con Adelaida Dominguez socia y administradora única de varias sociedades de una red de empresas para acceder a contrataciones públicas en la Xunta de Galicia y instituciones donde gobierna el PPdeG. En paralelo los fallecidos en Fornelos de Montes y incendios forestales dejan at descubierto un "negocio de fondos públicos" de inmensas y gigantescas proporciones, donde lo único que cuenta es el dinero público a manos llenas a través de fundaciones, Cetal, Seaga, Fremss, yenta de helicópteros, campanas a medios de comuniación de prevención de incendios, manipulación informativa..Brigas Aerotransportadas, etc.

El Cuñado de Adelaida hermano del Brigadista fallecido en Fornelos de Montes "Jose Manuel" (por su cercanía al PP de Galicia), entra en los ayuntamientos y diputaciones gobernados por el PPdeG a buscar dinero público como si fuera su casa, haciéndose con jugosos contratos publicitarios para los medios impresos "periódicos" y para los digitales "web" que el nombra come Xornal Galicia.

A)Adelaida Domínguez Mariño es cuñada de Jose Manuel Martínez Da Silva, casado con Selene Domínguez Mariño, fue en las listas del partido popular, por Fornelos de Montes a su vez hermano del brigadista fallecido Julio Martínez Da Silva de (27 arios), natural de Tomiño y por el que el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha condenado a la Xunta de Galicia a pagar a los familiares 75.000 euros en indemnizaciones por parte del seguro de la Xunta y de la administración central, cantidades que los familiares consideraron insuficientes.

Los magistrados ordenan que se les abone adicionalmente 30.000 euros a los padres de Julio Martínez Da Silva y 11.250 euros a sus hermanos, frente a los 175.000 euros que reclamaban.

Es a raíz del accidente del brigadista que comienza una estrecha relación a cambio de silencio sobre los incendios forestales para no



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

perjudicar al gobierno de Feijoo, logrando así las puertas abiertas a cualquier nivel institucional de la Xunta de Galicia y instituciones gobernadas por el PP.

Los sindicatos exigían "dimisiones" en la Xunta tras la muerte del brigadista Julio Martínez Da Silva, C000 alguien deberá responder a estas preguntas y ha exigido alguna dimisión "en la cadena de mando", "Bien sea el subdirector gerente de Seaga, el director general de incendios y el secretario general de Medio Rural. Alguno de ellos algo tendrá que asumir como, en su día, el PP exigió en el caso del incendio de Guadalajara. AM hubo dimisiones y aquí también las tendrá que haber", señala. Pero la complacencia de Manuel Martínez Da Silva dió al traste con cualquier responsabilidad sobre ese turbio asunto de la muerte de los brigadistas en plena actividad incendiaria.

El secretario nacional de CIG-Autonómica, Fernando García, recordaba que los brigadistas "están trabajando en condiciones pésimas arriesgando su vida" y exigieron la "detención inmediata del incendiario responsable de estos hechos".

En las reuniones durante varios días altos cargos del PPdeG con las familias y sobre todo con el cuñado de Adelaida Domínguez estuvieron presentes varios de los jefes territoriales de la Xunta en Pontevedra, y en concreto, el de Medio Rural, Gerardo Zugasti, quien recordó el apoyo "total" de la administración autonómica al propio hermano del brigadista José Manuel curled° de Adeliada Domínguez hermano del brigadista muerto, quien destacó a todos los medios de comunicación allí presentes la "rápida" labor desarrollada desde la Xunta para dar una respuesta "ágil y transparente" ante lo ocurrido, cerrando así el paso a cualquier reclamación política por los hechos con dos fallecidos....

b) Jose•Manuel Martínez Da Silva, aparece en at BORME-A-2013-208-36 (464851) declarado en concurso de acreedores quedando sin nada a su nombre y deudas multimillonarias, justo cuando comienzan las actividades de Adelaida Domínguez (su cuñada sin actividad conocida hasta ese momento) coma presunta "testaferro" de su cunado que no podía tener nada a su nombre ni al de su esposa Selene Domínguez Mariño par la situación acaecida con su empresa PERSIANAS REYSEL SL, en Lugar de Eiroa A Laxe Igrexa; 36847 Fornelos de Montes, surgiendo así las múltiples sociedades a nombre de Adelaida, en las qua curiosamente su descripción genérica se refiere a las actividades de la empresa concursada de su cuñado y nada que ver con medios de comunicación.

Los contactos de Jose Manuel (por su cercanía at PP de Galicia), nuestras fuentes nos indican que entre en los ayuntamientos y diputaciones gobernados por el PPdeG coma si fuera su casa, proporcionándole contratos publicitarios para los medios impresos "periódicos" y pare los digitales "web" que el nombra coma Xornal Galicia.

En los impresos, para optar a las subvenciones "justificaban a bolígrafo solamente con la cifra" la impresión de los ejemplares señalados, pero después imprimían una cantidad presuntamente mucho menor, a día de hoy no hay constancia escrita ni factura o empresa de distribución de prensa qua puede acreditar la tirada que decían en los documentos oficiales para acceder a las subvenciones.

Fuentes cercanas a los mismos nos informan qua simplemente se imprimían los ejemplares unitarios para justificar su realización. En temas de reparto, se aseguraban de dejar unos mínimos ejemplares en los ayuntamientos, entre ellos el de Cambados y alrededores, no alcanzando la tirada ni al 2% de lo que decían.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Las mismas fuentes nos confirman que se limitaban a incluir las que les llegaban de los medios oficiales de los organismos para "contentar al firmante del dinero público" convirtiendo así en un panfleto propagandístico del político de turno su propia imagen personal.

Al entrar en concurso de acreedores las empresas de su cunado año 2012-2013, se inicia la red liderada por Adelaida Dominguez Mouriño comenzando a intensificar su actividad en el 2013 y a entablar relación con "influyentes altos cargos de los concellos y diputaciones sobre todo de Pontevedra y Ourense gobernadas por el PP", entre ellos el cuñado de Adela coma "pieza fundamental" de la trama qua se iniciaba apara acceder a los fondos públicos.

El cargo y militancia en el partido del cuñado de Adelaida Domínguez, le daba posibilidades de influir en los procedimientos de toma de decisión en la contratación publica de determinados entes y organismos públicos qua dirigían o controlaban directamente o a través de terceras personas (gobernadas por el PP)".

Así, a través de ese "sistema de presunta corrupción institucional", Adelaida, logra obtener adjudicaciones públicas para sus empresas o las de un tercero, pero siempre "a su nombre", llegando a solicitar viviendas de protección oficial en varios sitios de la Provincia de Pontevedra.

De este modo, las empresas de la familia Adelaida, gozaron de "un arbitrario trato de favor" y "un dominio de hecho sobre la contratación pública llevada a cabo por las entidades públicas parasitadas, todo lo que complementariamente se encubría con formulas de derecho de aparente legalidad, pero que eludían en lo esencial la normatividad vigente sobre contratación pública y para ello era necesaria una alto cargo en la Xunta, y para ello encontraron a María del Mar Sánchez Sierra, asesora personal de Feijoo y Secretaria de Medios de la Xunta, justo cuando comienza el jugoso entramado subvencionista, llegando a facturar la misma persona pero con nif,s distintos para alterar los concursos públicos.

En concreto, los dogas y otras cifras millonarias a las que ha accedido este diario dan cifras que podrían haber percibió por contratos públicos más de 400.000 euros directos solo de la Secretaria de Medios que dirige Mar Sánchez Sierra.

Según los dogas, con "el inflado de convenios y precios que se cobraban de las distintas administraciones publicas afectadas, la finalidad buscada era la obtención ilícita de importantes beneficios económicos a costa del erario público que nadie conoce como se reparten los implicados.

Los datos sostienen sobrados indicios de que Adelaida Domínguez Mariño tejió "una estructura de colaboración estable con el PP" para la prestación de servicios y, "en paralelo", creó "un auténtico y eficaz sistema de presunta corrupción institucional a través de mecanismos de manipulación de la contratación pública central con Mar Sánchez Sierra Secretaria de Medios de la Xunta, provincial y local. Entre otros el Alcalde de Gondomar por el PPdeG en el año 2013 "Fernando Guitian, de 46 años e ingeniero de caminos miembro del PP de Pontevedra y llamado a declarar coma imputado en el 2016 por prevaricación administrativa en el juzgado N° 7 de Vigo por adjudicar contratos sin convocar los concursos públicos correspondientes" así le adjudicaba directamente a dedo la estructura, datos y gestión de la web www.concellodegondomargal teniendo así a su libre disposición todo tipo de datos confidenciales, sobre actividades públicas para luego contratar a otras webs de su misma propiedad.

E) El 4 de agosto de 2018 publicó:



Mar Sanchez Sierra adjudica a "dedo" 399.982,44 euros por encargo de Feijoo para publicidad (subliminal) de las actividades de la Xunta (PPdeG). Contratista: J&J Publicidad & Comunicación,

Mar Sánchez Sierra amiga personal y asesora de Feijóo es una "especialista" en adjudicaciones presuntamente irregulares a diferentes empresas con el mismo nif administradora y socia única Adelaida Dominguez Mouriño, utilizando las marcas de Xornal Galicia debidamente registradas y plagiadas, da un paso en la escala de cantidades y adjudica a través de un concurso al que no pudimos acceder" de la Secretaría General de Medios que ella misma representa y relativo a la formalización del contrato de servicios de adquisición de espacios en un circuito de medios exteriores para acciones de comunicación institucional (mensajes subliminales con marcados fondos políticos del PPdeG) de la Xunta de Galicia que vamos a pagar de nuestro bolsillo todos los ciudadanos.

La misma empresa es la adjudicataria de la campaña de la misma secretaria de medios del Día de Galicia que gestionó Bap Conde..

La agencia ha ganado el concurso de la Xunta de Galicia de la Subdirección General de Gestión y Coordinación de Medios. Importe total: 399.982,44 euros. Contratista: J&J Publicidad & Comunicación,...

F) El 8 de agosto de 2018 publicó:

Mar Sánchez Sierra paga a agencias de comunicación su propio trabajo para no verse comprometida con las adjudicaciones a "dèdo" a medios afines.

Mar Sánchez Sierra adjudica la gestión de las campanas publicitarias de su departamento en la Xunta de Galicia a agencias de comunicación externas con Ia lista oculta de los adjudicatarios afines al PPdeG discriminando a medios de comunicación, cobrando dichos intermediarios a dos bandas, por un lado a la Xunta y por otro solicitando comisión a los receptores de las adjudicaciones. Mar Sánchez Sierra, entre otras irregularidades podría estar vulnerando directamente el artículo 14 de la Constitución española, discriminando a todo aquel que no muestre servilismo al PPdeG, por que decimos esto, juzguen ustedes mismos a la luz de los documentos descargables en este mismo artículo. La Campañaa del Día de Galicia repartió (sobre 400.000 euros) para los medios amigos de Mar Sanchez Sierra dejando fuera a muchos medios de comunicación con más audiencia y lectores, Ilegando a financiar con Io público los derechos de propiedad intelectual de terceros, junto al encargo Mar Sanchez Sierra entregó una lista de los medios con las cantidades a adjudicar a los medios por ella listados y a los que la Agencia (Bap Conde) pide comisión por un trabajo ya facturado a la Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia, "repartiéndose así el dinero destinado a las campañas y a los medios".

Nadie conoce los datos ni las cifras dinerarias de las campañas envueltas en un amasijo de comisiones antes de llegar a sus destinatarios últimos.

Para ello Mar Sanchez Sierra se hizo con un presupuesto en la Secretaria Xeral Medios de: 1.421.487,61 € - Acordo marco para a ser'vizo de elaboración, producción e plan de medios de campañas institucionais da Xunta de Galicia en datas relevantes para a Comunidade Autónoma 2018.

1.Dos campañas principales: 25 de julio, Día de Galicia 17 de mayo, Día de las Letras Gallegas.

2.Otras campañas menores sobre fechas señaladas y de alcance institucional a definir por Ia administración (que es Io mismo que a definir par Mar Sanchez Sierra) .El plazo de ejecución de esta licitación será durante 1 año



De otro lado la Campana do 25 de xullo, Día de Galicia Adjudicada con Presupuesto base 301.652,89 € sin IVA dio rienda suelta a las irregularidades orquestadas por Mar Sanchez Sierra en connivencia con las agencias contratadas. <https://www.publico.es/politica/asesora-feijoo-coloco-dedo-140000-euroshtml> VALLADOLID 03/08/2018 22:07 Actualizado: 04/0812018 09:43 OSCAR GUTIERREZ...

(se reproduce el artículo publicado el 20 de julio de 2018)

...La Marca en Internet y Dominios Xornal Galicia, Xornal Galicia Norte y Xornal Galicia Sur, ni pertenecen ni son propiedad de Adelaida Domínguez Mouriño ni ninguna de las empresas por ella montadas pare obtener un cif diferente para facturar a instituciones públicas en nombre de la Marca Xornal Galicia, algo que conoce y esta informada perfectamente la Sra Mar Sánchez Sierra, a pesar de ello dio ordenes expresas de que se contratara y pagaran las facturas y convenios con el nombre de Xornal Galicia a Adelaida Mouriño Mouriño, atacando directamente cualquier pretensión de los verdaderos dueños de las marcas Xornal Galicia...

G) El 29 de agosto de 2018 publicó:

Feijóo a través de Maria del Mar Sánchez Sierra convertida en "mercenaria" para el uso de "traidores" que permitan asentarse indefinidamente en la manipulación del poder.

Mar Sánchez Sierra, responsable de Comunicación del PP gallego durante largas época y a la vez fue consejera de la Compañía de Radio Televisión de Galicia en representación de su partido, autora de huntar con fondos públicos a determinados medios de comunicación a los que exclaviza para mentir a Galicia y a los gallegos y gallegas asentando la corrupción informativa, lo más INDIGNO E INMORAL ETICAMENTE DE QUIEN ESTUDIO PERIODISMO EN LA UNIVERSIDAD mostrando el total desconocimiento de la deontología de la profesión. Mar Sánchez ha sido históricamente la persona más cercana a Feijoo. Ya estaba con el MANIPULANDO MEDICS DE COMUNICACION en su ETAPA de Correos...Es la responsable de los discursos de Feijoo, entre los que destacan el terrorismo incendiario, narcotráfico, amizades peligrosas, corromper a la prensa gallega, todo una experta en (CORRUPCION POLITICA) y engaño al contribuyente. Lo es ahora y lo era entonces, cuando se denunciaba al PP coma el partido más corrupto de Europa, y ella tiene mucha responsabilidad en ello, recompensada con la secretaria general de Comunicación del Gobierno gallego, desde donde mueve millones de euros "a su libre alvedrio" adjudicando literalmente a "dedo" dineros públicos desde un literalmente "cortello público" en el que se ha convertido su departamento. Sus últimas azañas "ATACAR A XORNAL GALICIA" financiado la vulneración de sus derechos de autor.

Mar Sánchez Sierra como buena (mercenaria política) orquestó...

Mar Sánchez Sierra mueve más de 100 millones de dinero público fuera de todo tipo de control político, fiscal y administrativo, negando cualquier solicitud de información a través del Consello Asesor de Telecomunicacións e Audiovisual Gallego.

Mar Sanchez Sierra adjudica a "dedo" 399.982,44 euros por encargo ... (</galicia/noticia-destacada-de-galicia/6709-mar-sanchezcontratistaj-j-publicidad-comunicacion-s-l.html>)

xorna/galicia.com Galicia Noticia destacada de Galicia

4 ago. 2018 - Mar Sanchez Sierra amiga personal y asesora de Feijóo es una ... y socia única Adelaida Dominguez Mouriño, utilizando las marcas de Xornal...

Desde nuestro punto de vista y experiencia, nos preguntamos.. - Como puede estar sucediendo esto?, en apariencia la Sra. Mar Sanchez Sierra, estaría gestionando a modo privado y particular partidas multimillonarias de dinero público a medio del Audiovisual de Galicia... INCREIBLE ... ?,



qua los partidos políticos en base a su pertenencia al consejo estén haciendo vista opaca y oídos sordos....

H) El 8 de septiembre publicó:

Xornal Galicia presenta denuncia en la Comisaría de Policía contra María del Mar Sánchez Sierra "Secretaria de Medios y Asesora de Feijóo" por el uso de fondos públicos para financiar plagios y derechos intelectuales de medios de comunicación.

Para ello Mar Sánchez Sierra adjudica convenios y campañas publicitarias de la Secretaría de Medios que dirige en la Xunta de Galicia con los autores de la vulneración de derechos de la propiedad intelectual con ella confabulados y a agencias de comunicación con la lista "oculta de los adjudicatarios afines al PPdeG" , buscando un solo propósito, CENSURAR Y TAPAR EN INTERNET LAS INFORMACIONES QUE NO LE GUSTAN. Xornal Galicia y su Director Miguel Delgado presenta denuncia en Comisaria, Defensa de la Competencia de Galicia, Nacional per los graves daños ocasionados y vulneración y plagio de la marca Xornal Galicia. Mar Sanchez Sierra financio un entramado piramidal con fondos públicos para atentar contra la Propiedad de Xornal Galicia...

...La presunta prevaricación financiando con fondos públicos delitos penales en el despacho de Mar Sanchez Sierra no tiene límites, entre otras muchas irregularidades vulnera directamente el artículo 14 de la Constitución española, conculca las leyes, se enfrasca abiertamente en varias irregularidades discriminando a todo aquel que no muestre servilismo al PPdeG, por que decimos esto, juzguen ustedes mismos a la luz de los documentos que les adjuntamos. La Campana del Día de Galicia repartió (sobre 400.000 euros) para todos los amigos de Mar Sanchez Sierra dejando fuera a muchos medios de comunicación con mas audiencia y lectores, llegando a financiar con lo público los derechos de propiedad intelectual de terceros...

...No solo las campañas si no que, concierta convenios per triplicado con la misma persona a través de diferentes NIF o CIF y siempre mediando per medio (Xornal Galicia) una marca registrada años antes de sus actividades y de las que Mar Sanchez Sierra tiene perfecto conocimiento desde el año 2010 que publica en la propia web de su responsabilidad (Medios de comunicación <https://www.xunta.gal> (<https://www.xunta.gal>)) los dates de www.xornalgalicia.com per lo que acredita una profunda e intencionada IGNORANCIA DELIBERADA;...

I) El 20 de octubre de 2018 publicó:

La asesora personal de Feijóo y Secretaria de Medios toma el control del acoso, coacciones y persecución judicial bajo miedo y terror contra Miguel Delgado y Pladesemapesga

Mar Sánchez Sierra CONVIERTE LA PRESIDENCIA DE LA XUNTA con su cargo y acciones en una pirámide de acoso judicial, persecución institucional, amenazas coacciones utilizando altos cargos de la Xunta contra Miguel Delgado Director de Xornal Galicia y Presidente de Pladesemapesga.

María del Mar Sanchez Sierra... reclama su tributo a Miguel Delgado (50.000 euros) por atreverse a denunciar la corrupción, y sigue tratando de acosarlo, bajo la depresión, despido y ruina siendo represaliado por denunciar corruptelas en la Xunta de Galicia bajo el Gobierno del PPdeG.

Miguel Delgado viene informando sobre hechos muy graves que salpican a altos cargos del PPdeG en la Xunta de Galicia que también traslada a los partidos políticos y sus gabinetes de comunicación que miran para otro lado



para afianzarse en el "no querer ver ni saber", entre las denuncias más graves, la desaparición de las ayudas del Prestige, Pescanova, Empresas fantasmas en Melilla bajo gestión de conselleiros y directores generales del PPdeG en la Xunta, Perfiles Falsos en Twitter, Operación ZETA, varias tramas en Salvamento Marítimo, Adjudicaciones a dedo por todas las administraciones que gestiona el PPdeG, Mariscadora de Oia, Novo Jundiria, Novo Pepita Aurora, manipulación de medios, 105.000 para uno foto en Argentina con chiringuito incluido para el PPdeG, Subvención Hospitales públicos del Panga, Fraude de las Banderas Azules, Delitos electorales pudiendo sobrepasar las dos mil denuncias de indicios sobrados de corrupción política todos relacionados con el PPdeG...

...Mar Sanchez Sierra desde la Secretaria de Medios de Presidencia de la Xunta de Galicia, pone en practica contra Miguel Delgado el patrón de coacciones y acoso habitual en el PP "modus operandi" ya denunciado por todo el territorio Nacional y la misma UE. Se les advierte, después se les aísla y finalmente se busca arruinarlos, perseguirlos, y acusarlos judicialmente de calumnia, desprestigiarlos, tacharlos de locura, para lograr que tengan crisis de ansiedad a través de querellas y conciliaciones por "calumnia", utilizan todos los modos conocidos para convertirte en un apestado, y cuando vas a denunciar tienes que arriesgarlo todo, vas a la Fiscalía, buscas abogados, hipotecas tu vida, simplemente para que las denuncias acaben en el cubo de la basura siempre bajo el archivo fundamentado en (no esta debidamente justificado el delito) que jamás según las estadísticas nadie consigue reabrir a no ser que salga antes en la SEXTA EQUIPO DE INVESTIGACION, los jueces se niegan a aplicar protección, te dejan o tiran literalmente en manos de los depredadores de la corrupción...

CUARTO.- Antes de la interposición de la querella que dio lugar a la incoación de la presente causa penal María del Mar Sánchez Sierra intentó un acto de conciliación con Miguel Ángel Delgado González que termino sin avenencia el 6 de noviembre de 2018.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Una primera impresión de la lectura de las noticias publicadas por Miguel Ángel entre julio y octubre del año 2018 es que lo que hace Miguel Ángel es una denuncia pública, más o menos confusa, de un sistema corrupto a nivel autonómico de la gestión de los caudales públicos capitaneado por María del Mar, Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia, por la arbitraria distribución y adjudicación a favor de miembros o personas o medios afines al Partido Popular de Galicia, con discriminación de aquellos que se muestran críticos con el gobierno del Sr. Feijóo.

En ese sentido pueden leerse titulares como "La asesora de Feijóo María del Mar Sánchez financia la venta de ropa laboral y calzado, ropa de policía, cursos de policía, páginas web a gobiernos del PPdeG" (28 de julio de 2018) o "Mar Sánchez Sierra adjudica a dedo 399.982,44 euros por encargo de Feijóo para publicidad subliminal de las actividades de la Xunta (PPdeG)" (4 de agosto de 2018) o "Mar Sánchez Sierra paga a agencias de comunicación su propio trabajo para no verse



comprometida con las adjudicaciones a dedo a medios afines" (8 de agosto de 2018) o "Feijóo a través de María del Mar Sánchez Sierra convertida en 'mercenaria" para el uso de traidores que permitan asentarse indefinidamente en la manipulación del poder" (29 de agosto de 2018).

Y numerosos son los comentarios que encontramos bajo esos titulares en esa misma línea, como por ejemplo: "...facilitó y canalizó mecanismos de manipulación de la contratación pública..." para favorecer a gobiernos del PPdeG (artículo de 28 de julio de 2018); "...montó o financió una estructura de colaboración estable de fondos públicos con miembros del PP ", "...alimenta un entramado de empresas piramidal de miembros del PP con fondos públicos...", "...creó un auténtico y eficaz sistema de presunta corrupción institucional" y "...hace adjudicaciones a dedo a afines del PPdeG de los fondos públicos" (artículo de 29 de julio de 2018); "...una asesora de Feijoo colocó a dedo casi 140.000 euros" (artículo de 3 de agosto de 2018); "...es una especialista en adjudicaciones presuntamente irregulares..." (artículo de 4 de agosto de 2018); "...paga a agencias de comunicación su propio trabajo para no verse comprometida con las adjudicaciones a "dedo" a medios afines", "hunta con fondos públicos a determinados medios de comunicación a los que esclaviza para mentir a Galicia y a los gallegos y gallegas...", "adjudica a dedo dineros públicos desde un cortello público en el que se ha convertido su departamento...", " adjudica la gestión de las campañas publicitarias de su departamento en la Xunta de Galicia a agencias de comunicación externas con la lista "oculta de los adjudicatarios afines al PPdeG" discriminando a medios de comunicación, cobrando dichos intermediarios a dos bandas, por un lado a la Xunta y por otro solicitando comisión a los receptores de las adjudicaciones, o "discrimina a todo aquel que no muestre servilismo al PPdeG" (artículo de 8 de agosto de 2018); "mueve más de 100 millones de dinero público fuera de todo tipo de control político, fiscal y administrativo" y la acusa de ser "la responsable de... corromper a la prensa gallega" (artículo de 29 de agosto de 2018);o cuando la acusa de "tejer una red de empresas para acceder a contrataciones públicas a dedo" y de buscar "la obtención ilícita de importantes beneficios económicos a costa del erario público que nadie conoce como se reparten los implicados." (artículo de 28 de julio de 2018).

Luego de tan generalistas y atractivos titulares y comentarios, una lectura más sosegada nos conduce a la conclusión de que realmente de ese sistema de presunta corrupción institucional instaurado por María del Mar hay substancialmente una sola persona beneficiaria (Adelaida



Domínguez Mariño, de la que llega a pensar que no es más que una testaferro de su cuñado José Manuel Martínez Da Silva) que Miguel Ángel considera verdadera administradora de tres empresas periodísticas que publican sendos diarios digitales (Xornal Galicia Sur Pontevedra, Xornal Galicia Sur Ourense y Xornal Galicia Norte A Coruña) y cuyos beneficios concreta en la concesión de la gestión de la web del ayuntamiento de Gondomar, en la publicidad del Concello de Cambados y Diputación de Pontevedra, en unas subvenciones o ayudas públicas por la difusión del gallego desde el año 2013, que cuantifica en 400.000 euros, y una ayuda por el Día de Galicia de 800 euros, pues aunque habla de que Adelaida o su cuñado se hacen con infinidad de contratos y ayudas de ayuntamientos y diputaciones gobernados/as por el PP ninguna reseña a los mismos se hace salvo las descritas; persona Adelaida con la que Miguel Ángel mantiene un viejo litigio por estimar que aquélla le ha plagiado su dominio de Internet xornalgalicia, y lo usa como marca o nombre comercial de las mentadas tres publicaciones ocasionándole importantes perjuicios. Y que financie y fomente o dé publicidad a la actividad de una plagiadora es lo que le reprocha a María del Mar, al tiempo que le cierre a sus diarios la oportunidad de tener ingresos por contratos publicitarios de la Xunta u organismos o entidades lideradas por el PP de Galicia.

La recurrente idea de esa figura central del podrido sistema institucional encabezado por María del Mar queda patente no sólo en las mentadas noticias publicadas en el diario XornalGalicia que quedan reseñadas, sino ya en los correos previos enviados a Mar. Así:

Lo que le transmitía a Mar en el correo de 11 de julio de 2018 era que quería hablar con ella de que Adelaida Domínguez Mariño había plagiado aquel dominio y lo estaba usando como marca o nombre comercial de tres publicaciones emitidas por tres empresas periodísticas de las que Adelaida era administradora: Xornal Galicia Sur Pontevedra, Xornal Galicia Sur Ourense y Xornal Galicia Norte A Coruña, y que desde esa Secretaría de Medios de Comunicación que ella dirige se estaba financiando y favoreciendo dicho plagio inyectándole dinero público "a dedo" a través de la concesión de ayudas públicas y contratos publicitarios continuados, que por la contra, de forma discriminatoria y malintencionada, le han negado a sus diarios digitales, a través de órdenes expresas a gabinetes de comunicación para que no contraten publicidad con ellos, pese a que XornalGalicia.com es el mayor diario de Galicia en internet por detrás de la Voz de Galicia, ocasionándoles con ese actuar grave daño patrimonial.



En el de 18 de julio de 2018 aquél envía a María del Mar lo que titula de "pre borrador artículo periodístico" que ha decidido publicar solicitándole que le aclare o desmienta los hechos a que se refiere el escrito so pena que en otro caso entenderá que muestra su conformidad con los hechos que se contienen en el mismo. Ahora acusa sin tapujos a M^a. del Mar Sánchez Sierra de haberse confabulado con Adelaida Domínguez Mariño, por razón de amistad, para, a través de un entramado empresarial creado al efecto, facturar fondos públicos a la Xunta de Galicia vulnerando la Ley de Contratación Pública, obteniendo a través de dicha maquinación fácilmente más de 300.000 euros desde el año 2013. Afirma, en esencia, que se han obtenido ayudas públicas burlando las limitaciones legales de la contratación pública directa (12.000 euros) y esquivando el concurso público, mediante la creación de un entramado empresarial que le permitía trocear ayudas que cuantitativamente no podría concederle (superiores a aquel límite) o dicho de otro modo, concedía a dedo, burlando la ley, esas ayudas por encima del límite legal dividiéndolas en tres ayudas a tres distintas empresas de las que Adelaida era administradora: Xornal Galicia Sur Pontevedra, Xornal Galicia Sur Ourense y Xornal Galicia Norte A Coruña.

El 20 de julio de 2018, dos días después de remitir el anterior correo, Miguel Ángel publicó en "Xornal Galicia" la noticia titulada: "Una asesora de Feijóo facturó irregularmente más de 400.000 euros". Y en el cuerpo de la noticia puede leerse un artículo a nombre de Óscar Gutiérrez XG, que aparecerá publicado también en el diario digital "Público" el 3 de agosto de 2018, que reproduce, en esencia, el contenido del llamado "preborrador artículo periodístico": "...Una alta directiva de la Xunta de Galicia habría colocado a dedo aproximadamente 400.000 euros. María del Mar Sanchez Sierra, secretaria de medios de comunicación de la Xunta de la Galicia, cargo dependiente de la Presidencia, creó junto con otra mujer un entramado empresariaI para facturar en varios contratos pequeños esta cantidad para que no tuviese que pasar por un contrato público. Esta conclusión sale de los papeles cedidos por la asociación marítima gallega Pladesemapesga. María del Mar Sánchez habría facturado desde el departamento de medios a tres empresas diferentes de la misma persona. Esa administradora única de las tres empresas sería una mujer llamada Adelaida Dominguez, una mujer de Pontevedra. La asesora del Gobierno gallego habría troceado los contratos para poder adjudicar los convenios sin convocar un concurso público...."



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El 26 de julio de 2018 Miguel Ángel publicó en "Xornal Galicia" la noticia titulada: "Mar Sánchez Sierra Secretaria de Medios utilizó la Agencia de Comunicación BAP Conde para adjudicar contratos a su "amiga" Adelaida Domínguez Mouriño aparte de los convenios anuales y presuntamente irregulares"; acusando nuevamente a María del Mar de crear con aquélla para beneficiarla un "entramado empresarial" para defraudar 400.000 euros de dinero público facturando en varios contratos pequeños dicha cantidad para que no tuviese que pasar por un contrato público, además de obtener otras cantidades por medio de contratos puntuales que Mar ordena adjudicarle de forma expresa a aquella agencia de comunicación .

En la noticia del día 28 de julio de 2018 Miguel Ángel señala que María del Mar se vale de Adelaida y sus empresas para vender ropa laboral y calzado, ropa de policía, cursos de policía, y sobre todo paginas web a los mismos organismos e instituciones gobernadas por el PPdeG. Y afirma que Adelaida con el dinero obtenido de los convenios firmados por Mar tejó una estructura de colaboración estable con el PP para la prestación de servicios y en paralelo creó un auténtico y eficaz sistema de presunta corrupción institucional a través de mecanismos de manipulación de la contratación pública.

El 29 de julio de 2018 Miguel Ángel insiste nuevamente en que Mar Sánchez Sierra alimenta un "entramado de empresas piramidal" de miembros del PPdeG con fondos públicos de la Xunta de Galicia bajo convenios y adjudicaciones a dedo con Adelaida Dominguez socia y administradora única de varias sociedades de una red de empresas para acceder a contrataciones públicas en la Xunta de Galicia e instituciones donde gobierna el PPdeG.

El 4 de agosto en una noticia sobre la adjudicación de una campaña publicitaria a J&J Publicidad & Comunicación recuerda que Mar Sanchez Sierra amiga personal y asesora de Feijóo es una "especialista" en adjudicaciones presuntamente irregulares a diferentes empresas con el mismo nif administradora y socia única Adelaida Dominguez Mouriño, utilizando las marcas de Xornal Galicia debidamente registradas y plagiadas.

En definitiva, noticia repetidamente Miguel Ángel en esas publicaciones que la Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia María del Mar se ha confabulado con Adelaida, una empresaria del mundo de la comunicación y prensa, para beneficiar a sus empresas a través de la adjudicación ilegal de ayudas y contratos públicos tanto desde dicho organismo como desde otras entidades gobernadas por el PP de Galicia, enmarcando esa irregular e ilícita actividad en un sistema indeterminado de arbitraria distribución y adjudicación de



fondos públicos a favor de miembros o personas o medios afines al Partido Popular de Galicia que ha instaurado a nivel de la comunidad autónoma aquella Secretaria.

Plenamente legítima es la elección de Miguel Ángel por el recurso a la denuncia pública en vez de a la denuncia oficial ante personas u organismos encargados de la persecución de los delitos en nuestro sistema de la Administración de Justicia - quizás por el desencanto expresado por aquél públicamente de experiencias previas- pero lo que no es legítimo es la pretensión de Miguel Ángel de impedir ahora su enjuiciamiento, autoproclamándose "represaliado", sin que se haga objeto de juicio toda esa difusa actuación irregular que atribuye a María del Mar.

Es por ello que en su momento se dijo "...que procede la inadmisión, por impertinentes, de las pruebas propuestas por la defensa del acusado a salvo la testifical de María del Mar Sánchez Sierra y la documental aportada. Se trata, por un lado, de la proposición de una multiplicidad de testificales sin justificación alguna, fundada sólo en los cargos públicos que ostentan los propuestos y para que declaren en general sobre toda la actividad desarrollada por la querellante durante años en sus distintos cargos en la Xunta y otras entidades; a algunos de los cuales, además, parece atribuirles participación en la actividad irregular que imputa a María del Mar Sánchez Sierra. Y, por otro lado, de una proposición de un bastísimo y genérico conjunto documental, con la que en realidad parece confundir el objeto del juicio e introducir en el mismo un amplísimo número de documentos, todos aquellos en que pueda plasmarse la intervención de la querellante durante muchos años de actividad en distintos cargos públicos, con el fin de explorar, al igual que con aquellas testificales, si las imputaciones que hace a María del Mar Sánchez Sierra, en esencia, sobre una inconcreta gestión irregular y arbitraria de dinero público con adjudicaciones a dedo a afines del PP de G, e incluso dando a entender que con consentimiento o bajo la dirección de la cúpula de dicho partido, pueden tener algún apoyo.

No se trata de impedir al acusado discutir en el juicio, con evidente sustento defensivo, si las imputaciones que hace a María del Mar son realmente ciertas o, al menos, que existían elementos para que creyese razonablemente que eran veraces y ciertas, sino de impedir que se haga objeto de juicio una indiscriminada investigación prospectiva sobre toda la actividad desarrollada por María del Mar en distintos cargos públicos a lo largo de los años. Pertinentes serían aquellos medios de prueba que facilitasen información sobre los hechos o datos concretos y relevantes que sirvieron de sustento a las noticias publicadas sobre aquella irregular actuación pero lo que no resulta acorde con la actividad judicial es admitir una batería de medios probatorios sin otro fin aparente que aquella exploración de posibilidades futuras".



SEGUNDO.- Objetivamente, la pública puesta en cuestión de la rectitud de María del Mar en el desempeño de su labor pública a través de noticias de prensa sugiriendo una arbitraria e incluso ilegal forma de actuar en la adjudicación de los fondos públicos, de la que aquélla se podría incluso estar lucrando, acompañada de expresiones insultantes, es, sin duda, molesto e hiriente y supone descrédito social; constituyendo una afrenta a su honor personal, sin amparo en un ejercicio legítimo de las libertades de información y de expresión del artículo 20 de la Constitución al presentarse temeraria y hecha por un ánimo revanchista.

Desde luego tales informaciones sobre comportamientos corruptos, por su interés general, por el hecho de que su protagonista sea una persona que ejerce funciones públicas y con facultades decisorias sobre la disponibilidad y distribución de fondos públicos, se verían amparadas por aquellas libertades si el fin buscado es la defensa del mejor y correcto funcionamiento del servicio público que María del Mar dirige, pero no si lo que se persigue es lesionar el honor de María del Mar a través de invenciones o afirmaciones carentes de fundamento, pues aquellos derechos, como dice la STC de fecha 11-10-1999, núm. 180/ 1999 "...ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido...".

El proceder de Miguel Ángel, atribuyendo aquellas determinadas irregulares e ilícitas conductas a María del Mar ("facilitar y canalizar mecanismos de manipulación de la contratación pública", "crear un auténtico y eficaz sistema de presunta corrupción institucional", "adjudicar a dedo los fondos públicos a personas y medios afines al PPdeG", "untar con fondos públicos a determinados medios de comunicación a los que esclaviza para mentir a Galicia y a los gallegos y gallegas", "adjudicar contratos y ayudas públicas a su amiga Adelaida por más de 400.000 euros en fraude de ley, vulnerando la ley de contratos del sector público, mediante la creación de mutuo acuerdo, para defraudar dinero público, de un entramado empresarial que le permitía trocear ayudas que no podría concederle legalmente, etc.) y con exteriorización de su valoración íntima sobre su persona, de forma más o menos desabrida, con afirmaciones ofensivas para el honor de aquélla ("mercenaria", "mercenaria política", "experta en corrupción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA

política y engaño al contribuyente" o "corruptora o sobornadora de los medios de comunicación"), no puede considerarse amparado por aquellos derechos so pretexto de defensa del erario público, evitando conductas lesivas para el mismo, y del derecho de la sociedad gallega a recibir una información libre a través de una no discriminatoria, por razones ideológicas, adjudicación de las ayudas públicas a las personas o empresas dedicadas a la tarea informativa que por el Servicio Público que María del Mar dirige se lleva a cabo, al haber actuado Miguel Ángel, influenciado por intereses personales, de una forma decididamente aventurada. Como enseña el TC en la mentada sentencia de fecha 11-10-1999, núm. 180/ 1999 las libertades de información y expresión no amparan las invenciones o la atribución sin fundamento de hechos directamente relacionados con el ejercicio de una actividad que puedan lesionar el derecho al honor ni la crítica de la conducta personal o profesional de una persona cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir, con arreglo a su naturaleza, características y forma, una descalificación de la persona misma (SSTC 223/ 1992 EDJ 1992/12332).

Alarma ya de osadía la desvergüenza y el poder omnímodo que se predica de María del Mar, capaz de actuar ilícitamente no sólo por sí misma y a través del organismo que dirige sino a través de terceros y dentro y fuera de su ámbito de actuación propio. Dice Miguel Ángel en tal sentido que Mar ha adjudicado contratos ilegalmente o "a dedo" a personas afines al PP y, particularmente, a su "amiga" Adelaida Domínguez Mourino no sólo personalmente sino también utilizando la Agencia de Comunicación BAP Conde o que ha abierto a la citada Adelaida o a su cuñado puertas de ayuntamientos, diputaciones y otras instituciones y organismos autónomos del PP de Galicia para obtener contratos a dedo para sus periódicos digitales (noticia de 29 de julio de 2018), esto es, para que quienes presiden o dirigen tales instituciones, que no dependen de aquélla, estén dispuestos a conceder tales dotes públicas de modo ilícito a petición de aquélla a pesar de lo que se juegan.

Sorprende también de temeridad la generalidad con que se noticia en titulares tal régimen de corrupción para luego dibujarlo significativamente reducido objetiva y subjetivamente. De aquel sinnúmero de organismos y entidades corruptos, al margen de la Secretaría de Medios de Comunicación, y de contratos y ayudas públicas irregulares Miguel Ángel cita una diputación (la de Pontevedra sin especificación alguna de cuál ha sido la irregular actuación en la concesión de un contrato publicitario) y dos ayuntamientos (Cambados y Gondomar, relacionando el primero con un contrato publicitario sin más detalle y el segundo con



la gestión de la web) y una persona como beneficiaria de tales corruptelas (Adelaida).

Y de desprecio hacia la verdad se presenta la calificación de irregulares o ilícitos de tales contratos o subvenciones otorgados por terceros por simples rumores, por mera referencia a lo que Miguel Ángel califica de "fuentes cercanas", sin comprobación alguna por su parte de tales informaciones; datos tales como que en los impresos, para optar a las subvenciones "justificaban a bolígrafo solamente con la cifra" la impresión de los ejemplares señalados, pero después imprimían una cantidad presuntamente mucho menor, a día de hoy no hay constancia escrita ni factura o empresa de distribución de prensa que puede acreditar la tirada que decían en los documentos oficiales para acceder a las subvenciones..., simplemente se imprimían los ejemplares unitarios para justificar su realización..., en temas de reparto, se aseguraban de dejar unos mínimos ejemplares en los ayuntamientos, entre ellos el de Cambados y alrededores, no alcanzando la tirada ni al 2% de lo que decían..., se limitaban a incluir las que les llegaban de los medios oficiales de los organismos para "contentar al firmante del dinero público" convirtiendo así en un panfleto propagandístico del político de turno su propia imagen personal (noticia de 29 de julio de 2018).

Y otro tanto puede decirse de los contratos y ayudas concedidas por la Secretaría de medios de Comunicación al carecer su titulación de irregulares e ilícitas de todo apoyo revelador o peor aún contrariando las fuentes informativas sin mayor explicación que su propio discurso especulativo. Así, Miguel Ángel tuvo a su alcance y es más conocido -como lo demuestra la remisión de copias del DOG a María del Mar con el escrito titulado de solicitud de aclaraciones o desmentidos- las resoluciones de la Secretaría General de Medios desde el 2013 a 2017 haciendo públicas las ayudas concedidas a las empresas beneficiarias, y en ellas puede ya observarse que se conceden en la misma anualidad varias ayudas a la misma empresa o ayudas únicas a empresas muy superiores a aquellos límites que el refiere en sus noticias (12.000 euros o 18.000 euros), por lo que, de entrada, sorprende que la denuncia pública se haga sólo respecto de las empresas que Miguel Ángel vincula con la mentada Adelaida, presentándose, además, innecesaria la creación de ese supuesto entramado empresarial para obtener ayudas por encima de esos límites legales que señala, y más allá de esto -que puede ser simplemente una mera forma no ya de encubrir un fraude sino de una adjudicación arbitraria dotándola de apariencia de legalidad-, que debería saber, si no lo sabe, con una mera lectura de las resoluciones de la Secretaría General de Medios por las que se establecen las bases reguladoras para la concesión de dichas ayudas económicas, que las mismas desde el año 2013 tienen establecido un importe máximo de ayuda por publicación muy superior a tales límites: 40.000 euros, 50.000 euros y 60.000 euros.



En definitiva, no puede decirse que esa información publicada por Miguel Ángel haya sido rectamente obtenida y difundida. No ha hecho el más mínimo contratase con datos objetivos a su alcance en la búsqueda de lo cierto. Al margen de que no consta que se haya preocupado de indagar si las empresas que dice vinculadas a Adelaida reunían o no los requisitos para obtener los contratos o las ayudas públicas o si las actividades subvencionadas, las publicaciones periódicas en gallego, se han realizado realmente (no es tal un lacónico y genérico: "nuestras fuentes" o "fuentes cercanas" nos informan que se imprimía una cantidad mucho menor de ejemplares que los que se señalaban a bolígrafo en los impresos para optar a las subvenciones -artículo de 29 de julio de 2018-), lo cierto es que con los datos a su disposición ha publicado una información errónea comunicando como hechos verdaderos meras especulaciones obviando cualquier averiguación dirigida a constatarlas, y lo que es más grave, obviando datos que conocía y que realmente cuestionaban sus teorías. La mera lectura de las publicaciones en el DOG de las resoluciones de la Secretaría General de Medios desde el 2013 a 2017 por las que establecen las bases reguladoras para la concesión de dichas ayudas económicas y aquellas por las que se hacen públicas las ayudas concedidas anualmente a las empresas beneficiarias, desmienten tanto la necesidad de creación de entramado empresarial alguno entre Mar y Adelaida para la obtención fraudulenta de ayudas anuales por importes superiores a los 12 o 18 mil euros como que Adelaida haya percibido personalmente y/o a través de las empresas administradoras de Xornal Galicia Sur Pontevedra y Xornal Galicia Norte A Coruña, subvenciones que no le pudiesen haber sido concedidas legítimamente sin necesidad de ninguna triquiñuela legal como es la adjudicación mediante contratos menores para esquivar el concurso público. Ya no es que Miguel Ángel no haya empleado la más mínima diligencia en busca de lo cierto sino que ha obviado lo cierto para poder mantener una teoría conspirativa para el fraude del erario público entre una persona pública por el cargo que desempeña en la Xunta de Galicia, y próxima al Presidente de la Xunta, y otra vinculada al mundo de las empresas periodísticas, con un claro ánimo de venganza por lo que él considera una verdadera discriminación de sus medios o empresas periodísticas frente a las de Adelaida, que tacha de plagiadoras de las suyas por valerse de su marca Xornal Galicia, ocasionándole con ello graves perjuicios; a las que la Xunta, a su juicio, premia su plagio subvencionándolas con importantes sumas de dinero mientras las de él, verdaderas dueñas de la marca XornalGalicia, y que califica de mayor diario de Galicia en Internet por detrás de La Voz de Galicia, no sólo no reciben ayuda pública alguna



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE XUSTIZA

sino que también ven dificultado el ingreso de recursos por contratación de publicidad desde el propio gobierno de la comunidad, por órdenes de Mar, ante su falta de servilismo al PP de Galicia. Eso es lo que trasluce precisamente de los escritos remitidos a Mar el 11 y 18 de julio de 2018. Primero busca una solución con Mar del problema de que desde su Secretaría se estaba financiando y favoreciendo el plagio de Adelaida, a través de la concesión de ayudas públicas y contratos publicitarios continuados, que por la contra, de forma discriminatoria y malintencionada le han negado a él verdadero titular de la marca y de una proyección mucho mayor en Galicia, ocasionándole grave daño patrimonial. Y luego, ante el desprecio de Mar, da un paso adelante y le anuncia que va denunciarla públicamente acusándola sin tapujos de haberse confabulado con Adelaida para, a través de un entramado empresarial creado al efecto, facturar fondos públicos a la Xunta de Galicia vulnerando la Ley de Contratación Pública, obteniendo a través de dicha maquinación fácilmente más de 300.000 euros desde el año 2013. Y ante el nuevo desprecio inicia la campaña de desprestigio de aquélla publicando las antes identificadas infundadas noticias en el diario digital XornalGalicia.

Las libertades de información y expresión no amparan ni la atribución gratuita de ilícitas actividades, aunque el sujeto tenga relevancia pública, ni el insulto, aunque esto no significa que no deban tolerarse ciertas expresiones o frases, aunque sean formalmente injuriosas o estén imbuidas de una innecesaria carga despectiva, cuando del conjunto del texto quepa detectar el predominio de otros aspectos que otorguen una eficacia prevalente a la libertad de expresión, según señala la STC 20/1990 de 15 de febrero EDJ 1990/1567. Por eso esa protección fundamental no juega el caso que nos ocupa cuando se hace aquella temeraria atribución de arbitraria distribución de los fondos públicos diciendo que la querellante María del Mar, Secretaria de Medios de la Xunta, reparte los fondos públicos sin control y adjudica a dedo los mismos a favor de personas o medios afines al Partido Popular de Galicia o que para ello facilitó o canalizó mecanismos de manipulación de la contratación pública o creó un entramado de empresas con que defraudar la previsiones de la ley de contratos del sector público, con imputaciones relativas un posible enriquecimiento ilícito personal por ausencia total de control, etc... y adornando el discurso de ciertas expresiones hirientes como "mercenaria política" o "experta en corrupción política y engaño al contribuyente" o "corruptora o sobornadora de los medios de comunicación. Esos comentarios y calificativos van más allá de la pretendida crítica de discriminación por parte de un gestor público en la



distribución y adjudicación de los caudales públicos, pues ciertamente esa manifestación de genérica actuación irregular e ilícita sin apoyo alguno, incluida la insinuación de enriquecimiento ilícito personal, como aquellas adjetivaciones son formalmente injuriosas en cualquier contexto e innecesarias para la expresión de un pensamiento crítico sobre la actuación profesional de aquélla, y suponen un daño injustificado a la dignidad de la persona. En este sentido, se estima que dichas manifestaciones e insinuaciones tienen un contenido ofensivo, objetiva y subjetivamente atentatorio a la honorabilidad profesional y personal de aquélla a cuyo comportamiento se refiere, considerando que con dichas manifestaciones excedió el ámbito de la libertad de expresión, información y de crítica delimitado por la C. E. y se adentró el acusado Miguel Ángel en el ámbito de las injurias punibles, que define el art. 208 del C.P como "la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

La condición de delito está reservada para las injurias graves, aquellas que revistan en el "concepto público" dicha consideración por su naturaleza, efectos y circunstancias, por lo que los jueces reciben una libertad cuasi-absoluta para decidir sobre la entidad de la injuria, al tratarse de conceptos todos ellos indeterminados, pero que, en cualquier caso, exigen de una interpretación restrictiva y "pro reo", en la medida en que, el legislador penal del año 2015 pareció querer relegar al ámbito civil una gran parte de hechos lesivos al honor al suprimir la falta de injurias, que únicamente pervive como delito menos grave en el ámbito de la violencia de género y al disponer en la Disposición Final Cuarta de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, que se considera intromisión ilegítima al honor, intimidad y propia imagen: "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación" (art. 7.7º Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo).

Pues bien, la tolerancia social, propia de nuestros días, ante la acostumbrada noticia del mal quehacer y codicia de algunos de nuestros servidores públicos, vulgarizadora del sentir general de la necesidad de persecución y escarmiento de la corrupción, no ha hecho perder su carácter injurioso y grave a este tipo de conductas de irreflexiva imputación y calificación de corrupción.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En fin, una razonable crítica de estrategia discriminatoria de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Xunta de Galicia, por simpatías políticas, en la distribución y adjudicación de los caudales públicos se ha tornado ilegítima por el adorno con especulativas actuaciones ilícitas, incluso delictivas, de su titular y el insulto personal.

TERCERO.- Trasladándonos de perspectiva jurídica, siguiendo a la acusación particular, la cuestión que se suscita ahora es si las referidas imputaciones injuriosas de actuación ilícita envuelven, además, una calumnia, definida en el art. 205 del C.P como "la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad". Es decir, si aquella osada imputación de hechos puede ser calificada de calumniosa por revestir carácter delictivo las acciones arrogadas a María del Mar.

En este terreno, ha de partirse de la reiterada jurisprudencia de la Sala 2ª del TS que ha señalado que para la existencia del delito de calumnia no basta con acusar genéricamente a otra persona de hechos constitutivos de delito, sino que es necesario que esa imputación se haga de modo inequívoco y específico, particularizando de forma clara los elementos definidores del tipo delictivo que se atribuye al presuntamente calumniado, sin necesidad, naturalmente, de una concreta calificación jurídica (Sentencias, entre otras, de 26 de julio de 1993 y 17 de mayo de 1996). Se tiene que imputar un hecho concreto y determinado, delimitado en el tiempo y en el espacio, subsumible en un tipo delictivo. Y se precisa que esa imputación concreta sea terminante e inequívoca, no bastando, por tanto, imputaciones genéricas, ambiguas o equívocas, que, en su caso, podrían llegar a integrar una injuria. Y en el presente caso cuando se dice que la querellante Mar, Secretaria de Medios de la Xunta, reparte los fondos públicos sin control y adjudica a dedo los mismos a favor de personas o medios afines al Partido Popular de Galicia y que para ello facilitó o canalizó mecanismos de manipulación de la contratación pública o creó un entramado de empresas, etc.. lo que se hace es una atribución genérica de arbitraria distribución de los fondos públicos sin concreción alguna de cuales han sido los supuestos mecanismos ilegales utilizados -pues no lo es la adjudicación o contratación directa de por sí- ni de quienes han sido los favorecedores o favorecidos por las supuestas adjudicaciones irregulares ni de cuando se han producido... En suma, en esos artículos periodísticos no se afirma que María del Mar haya realizado tales hechos concretos sino sencillamente se hace una propagación vaga de una opinión, que no es otra que el PPdeG, partido del gobierno en Galicia, y a través de María del Mar, se sirve de la concesión de fondos públicos para favorecer a afines y obtener el servilismo de determinados medios de comunicación; por lo que esos comentarios genéricos no constituyen el delito de calumnia del art 205 del C. Penal. No hay imputación de concluyente delito alguno. Reitero, no



bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible, de indudable identificación, en radical aseveración, lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor.

Ahora bien, tal conclusión no es extrapolable a la imputación de prevaricación y fraude en la concesión de subvenciones o ayudas públicas a empresas que realicen publicaciones periódicas escritas íntegramente en gallego para fomentar su expansión y difusión, pues al respecto el acusado Miguel Ángel, afirma de forma repetitiva en varias noticias de las descritas, que M^a. del Mar Sánchez Sierra, persona con facultad decisoria sobre la disponibilidad de fondos públicos, se ha confabulado con Adelaida Domínguez Mariño para obtener dichas ayudas burlando las limitaciones legales de la contratación pública directa (12.000 o 18.000 euros, según el artículo) y esquivando el concurso público, mediante la creación de un entramado empresarial que le permitía trocear en distintas ayudas una ayuda que cuantitativamente no podría concederle (por ser superior a aquellos límites) o como dice de otro modo, concedía a dedo, burlando la ley, esa ayuda por encima del límite legal dividiéndola fraudulentamente en tres ayudas a tres distintas empresas de las que la beneficiaria, su amiga Adelaida, era administradora común: Xornal Galicia Sur Pontevedra, Xornal Galicia Sur Ourense y Xornal Galicia Norte A Coruña. Y que ello lo viene haciendo de dicha forma fraudulenta desde 2013.

En fin, se tachan de "arbitrarias" las resoluciones suscritas por María del Mar desde el año 2013 al año 2017, como titular de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Xunta de Galicia, en materia de concesión de ayudas públicas por publicaciones periódicas escritas íntegramente en gallego para fomentar su expansión y difusión, "con conocimiento de su injusticia", y se coloca detrás de esa arbitrariedad el "concierto" con Adelaida con "ánimo defraudatorio". Conductas subsumibles en los delitos de prevaricación y fraude contra la Administración Pública previstos y penados, respectivamente, en los artículos, respectivamente, 404 y 436 del Código Penal.

Y esa imputación delictiva, como se dijo, se hace, al menos, con temeridad manifiesta, con absoluto desprecio hacia la verdad, por las razones ya expuestas en el anterior razonamiento jurídico, y por ello que integre un delito de calumnias.

CUARTO.- La actuación de Miguel Ángel, como se ha dicho, encuentra su justo acomodo en los delitos de calumnias e injurias graves y, además, en su modalidad de propagación con



publicidad, previstos y penados, respectivamente en los arts. 205 y 206 del C.P, y 208 y 209 del C.P, al haberse acreditado la divulgación de las detalladas noticias injuriosas y calumniosas por Internet, uno de los medios más potentes de propagación de la información que actualmente existen en la sociedad, y en cualquier caso de eficacia semejante a la imprenta o la radiodifusión, tal y como exige el artículo 211 del Código Penal, y en una página de acceso público y gratuito, sin limitación de entradas, y sin control alguno por el acusado del destino de sus artículos, en los que, además, se ha permitido que el receptor de la información colgada en internet identifique, no sólo por su nombre sino también por su rostro, sin ningún género de dudas, a María del Mar.

Cierto es que no estamos ante una única publicación de contenidos lesivos a la dignidad de María del Mar, sino ante una diversificada, al insertar dichos ofensas en varios artículos publicados a lo largo del verano y otoño del año 2018, pero considero, en uso de los criterios de decisión que impone tomar en consideración para resolver tal cuestión el nº 3 del art. 74, en relación con el nº 1, del C.P -naturaleza del hecho y del precepto infringido-, que no debe ser considerada configuradora de un delito continuado por tratarse intrínsecamente de una reproducción del mismo contenido ofensivo.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la regla 6ª del Art. 66 del Código penal, en relación con las citadas normas, procede imponer al acusado por el delito de calumnias la pena de 6 meses de prisión y por el delito de injurias la pena de 6 meses de multa. La cuota de la pena de multa se ha de imponer en 6 euros, un importe más próximo al mínimo (2€) que al máximo legal (400 euros), al carecerse de cualquier dato fiable sobre la situación económica del reo (patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, etc..), y atenderse al importe del salario mínimo interprofesional.

El artículo 53.1 CP dispone que *"si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, ... previa conformidad del penado, podrá acordarse de que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo"*.

QUINTO.- Por último y en lo referente a la responsabilidad civil ha de señalarse que el Art. 109 del Código Penal dispone que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito



o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados", añadiendo el Art. 110, núm. 2 y 3 que la responsabilidad establecida el artículo anterior comprende, respectivamente, la reparación del daño y indemnización de perjuicios materiales y morales, y especificando el art. 112 que la reparación del daño podrá consistir en las obligaciones de dar, hacer o hacer que el Juez o Tribunal considere adecuadas a la naturaleza del hecho y las condiciones personales y patrimoniales del condenado, entre las que el art. 216 señala una imperativa que es la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal considere más adecuado a tal fin oídas las dos partes.

Reclama María del Mar 50.000 euros en concepto de daño moral, que el acusado elimine de "Xornal Galicia", "Diario Marítimo" y cualquier página web de la que sea responsable toda mención a ella referida a los hechos enjuiciados y que el condenado publique en "Xornal Galicia" y "Diario Marítimo" una rectificación confesando que los hechos denunciados son falsos y que ella no cometió ninguno de los hechos delictivos que le imputó.

Pues bien, la primera forma de reparación del daño es, sin duda, la publicación de la presente sentencia, que vista la petición de rectificación de María del Mar, podría hacerse "Xornal Galicia", en la misma forma que se publicaron los artículos tachados de delictivos y por un tiempo de 3 meses, aproximadamente el mismo en que han publicado dichos artículos y más que suficiente para que los lectores habituales de aquellos diarios digitales puedan tomar conocimiento de la misma. En todo caso, es una forma de responsabilidad civil que no puede acordarse sin oír antes a las partes una vez que la sentencia sea firme.

Otra forma de reparación del daño adecuada es que el condenado elimine de "Xornal Galicia" y cualquier página web de la que sea responsable todos los artículos publicados relativos a los hechos enjuiciados.

En lo que hace a una indemnización de daños y perjuicios ha de partirse de que no puede desconocerse que no se ha acreditado nada sobre la incidencia laboral de las calumnias o injurias vertidas, pues lo que podría configurarse como una campaña dirigida a menoscabar la fama, el buen nombre y la reputación de María del Mar, actuación dirigida a perjudicarle en su vida personal y profesional, no ha dado fruto alguno en éste último ámbito puesto que no se ha separado a la misma de ninguno de sus cargos ni de sus funciones, por lo que solo cabe resarcir el daño moral, el sentimiento de dolor anímico, íntimo, que, sin duda, se produjo ya que basta una simple lectura de los hechos declarados probados para concluir que necesariamente debió de producirse una sensación de amargura, pesar, deshonor y sufrimiento en María del Mar, sin que sea



preciso el acreditarlos, pues están ahí en la realidad, fluyendo de manera directa y natural del referido relato histórico, derivados directamente de la colocación de aquellas noticias ofensivas en unos diarios digitales en los que se identifica a la víctima con nombre y apellidos, y físico.

El Art. 4 núm. 5º de la Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona de 26 de diciembre, dispone que "los Tribunales -para la indemnización por perjuicios morales- tendrán en cuenta el agravio producido y el medio a través del cual se cometieron, el delito o falta, así como la difusión del mismo", añadiendo la STS de 26 de septiembre de 1994 -también la de 3 de noviembre de 1993- que el Tribunal sentenciador, en todo caso, debe atender para fijarla a muy diversas circunstancias, especialmente la naturaleza y gravedad del hecho, teniendo en cuenta las demandas de los interesados, atemperada a la realidad socioeconómica de cada momento histórico; por lo que, teniendo en cuenta, primero, la obligada tolerancia por parte de María del Mar, por el cargo público que ostenta, a soportar unas críticas más profundas que una persona privada, a veces de carácter molesto e hiriente; segundo, el contenido de las afrentas personales; tercero, el absoluto desconocimiento de la repercusión pública de los artículos, más allá del conocimiento por familiares y allegados de aquella, pues la mención de éxito de entradas en su web realizada por el acusado carece de todo valor; y, por último, aquella adelantada principal forma de reparación del daño con previsible semejante repercusión pública que el agravio, se fija la reparación dineraria del daño moral producido por la ofensa delictiva en 3.000 euros, ya que no debe olvidarse que al tiempo de darse una satisfacción razonable a la ofendida, debe evitarse que tal incidencia desagradable se convierta en un enriquecimiento desproporcionado, dicho sea con todos los respetos y no ya en el aspecto estimatorio, pues es bien sabido que el honor no tiene precio, sino en el terreno comparativo atendiendo al valor del dinero en su época y con referencia a las indemnizaciones usuales en otros delitos.

No procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria predicada del hermano del acusado, Manuel Delgado González, al haber fallecido.

SEXTO.- De conformidad con lo preceptuado en los Arts. 123 y 124 del Código Penal, y en los Arts. 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales han de ser impuestas al acusado condenado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Que **debo condenar y condeno** a Miguel Ángel González Delgado, con DNI 32.413.124, como autor penalmente responsable de:

-un delito de injurias graves hechas con publicidad a la pena de multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros, es decir, a una pena de 1.080 euros, con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas;

-un delito de calumnias propagadas con publicidad a la pena de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, le **condeno** a:

-indemnizar a María del Mar Sierra Sánchez en la cantidad de 3.000 euros;

-eliminar del diario digital "Xornal Galicia" y cualquier página web de la que sea responsable todos los artículos publicados relativos a los hechos enjuiciados; y

-publicar esta sentencia en "Xornal Galicia" en la misma forma que se publicaron las noticias tachadas de delictivas y por un tiempo de 3 meses. En todo caso, es ésta una forma de reparación del daño que queda pendiente de fijación definitiva hasta oír a las partes una vez que la sentencia sea firme.

Las costas procesales se imponen al condenado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación ante este juzgado para la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de diez días.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia fue leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó en la audiencia pública celebrada en el día de su fecha. Doy fe.

Mensaje LexNET - Acuse - Escrito
Fecha Generación: 22/01/2022 15:13
Mensaje

IdLexNet	1202210463791124	
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202210463791124	
Asunto	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	
Remitente	FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES [111]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña
Destinatarios	Órgano	JDO. PENAL N. 2 de Santiago de Compostela, A Coruña [1507851002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO PENAL(PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO PENAL [1507851000]
	Traslados de copias	TOME SIEIRA, EVA MARIA [163] (Ilustre Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela)
Fecha-hora envío	22/01/2022 15:13:14	
Documentos	4051 apelacion.pdf(Principal)	Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN Hash del Documento: 89ca677fca53baad55468e3161a53d86c7ca646419cb3cb03fa2441762ba8a76
	INDICE.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 5f152a05915df6f12d0ca8126a70c0511f7282e596d13994e85371a2dd1d96d4
	Doc 1 sentencia.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA TESTIMONIO ACTUACIONES JUDICIALES/PROCESALES Hash del Documento: db6f9a150e4a6f71dc0d4675b00fec477bdf109c482eed8a9be549efcfb9d52d
	Doc 2 resolucion AEPD.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: e3c10d1a40f89a659e34e4fb002497295b89881e1aaefd028b66fc480872b6a2
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 0000148/2020
	NIG	1507843220180001520

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

AL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO DOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO DE COMPOSTELA PARA LA SECCION SEXTA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA SITA EN LA CAPITAL DE GALICIA.

NIG.15078.43.2.2018.0001520.

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORAL 148/2020. DERIVADAS DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS/ PROCEDIMIENTO ABREVIADO 746/2018 TRAMITADAS EN EL JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO DOS DE LOS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

ASUNTO: PRESUNTO DELITO DE INJURIAS CON PUBLICIDAD DE MANERA CONTINUADA

TRAMITE: ESCRITO DE LA REPRESENTACION PROCESAL LEGAL DE MIGUEL ANGEL DELGADO LOPEZ INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA (NUMERO 307/2021) DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 DEL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO DOS DE LOS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

PARTE EN POSICION PROCESAL DE ACUSACION PARTICULAR : LA REPRESENTACION LEGAL DE RAFAEL ALVARO MILLÁN CALENTI EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO DE LA XUNTA DE GALICIA.

PARTE CONDENADA: MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ. (Con DNI.32.413.124-Y con domicilio a efectos de notificación en Calle Juan Castro Mosquera .Num.28.2 Derecha.CP1505. A Coruña.) Así también como representante legal y como responsable civil subsidiaria la Plataforma para la Defensa del Sector Pesquero de Galicia (Pladesemapesca) , que ha sido condenada en la cantidad de 3000 euros de indemnización..

DON MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ
ABOGADO

N/RF: 4051

Su referencia:

Órgano judicial: JUZGADO PENAL DOS, SANTIAGO

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 148 / 2020

**Cliente: MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ,
PLADESMPEGA**

Contrario: RAFAEL ALVARO MILLAN CALENTI

A Coruña,

Estimad@ compañer@:

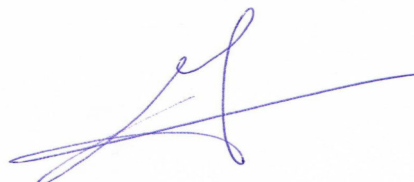
Adjunta te remito, copia de la resolución recaída en las actuaciones arriba reseñadas, cuyo extracto se detalla a continuación:

Resolución: Sentencia.

Fecha resolución: 20 / 12 / 2021 Notificada el: 21 / 12 / 2021

Condenan a nuestro cliente como autor de un delito continuado de injurias a la pena de 12 meses de multa con cuota diaria de 4 euros, a eliminar los artículos publicados en el diario Xornal Galicia referidos a D. Rafael Álvaro Millán Calenti, así como a que indemnice al Sr. Millán, con responsabilidad subsidiaria de la Plataforma en defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (Pladesemapesga), en la cantidad de 3.000 euros más el interés del art. 576 de la LEC, condenándole asimismo al pago de 1/3 de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular. Lo absuelven del delito continuado de calumnias con publicidad, con declaración de oficio de 2/3 de las costas.

Un cordial saludo



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/12/2021 17:02

Mensaje

IdLexNet	202110458096134	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 98: RESOLUCION 00307/2021 Est.Resol:Publicada	
Remitente	Órgano	JDO. PENAL N. 2 de Santiago de Compostela, A Coruña [1507851002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO PENAL
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO PENAL [1507851000]
Destinatarios	TOME SIEIRA, EVA MARIA [163]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela
	FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES [111]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña	
Fecha-hora envío	21/12/2021 13:48:01	
Documentos	15078510020000032802021 150785100221.PDF (Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 98: RESOLUCION 00307/2021 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: 7093b33aaed388c61b27d0d2f5449f5e2ac1399a8eec16481709e41b1f7c9fab
	Datos del mensaje	Procedimiento destino PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 0000148/2020
	Detalle de acontecimiento NOTIFICACION	
	NIG 1507843220180001520	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/12/2021 17:02:48	FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES [111]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña	LO RECOGE	
21/12/2021 13:51:38	Ilustre Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela (Santiago de Compostela)	LO REPARTE A	FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES [111]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



XDO. DO PENAL N.2
SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00307/2021

-

RUA VIENA S/N
Teléfono: 981.54.04.55/56/57
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JR
Modelo: N85850

N.I.G.: 15078 43 2 2018 0001520

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000148 /2020

Delito/Delito Leve: CALUMNIA
Denunciante/Querellante: RAFAEL ALVARO MILLAN CALENTI
Procurador/a: D/D^a EVA MARIA TOME SIEIRA
Abogado/a: D/D^a JESUS ANGEL ALONSO ALVAREZ
Contra: PLASESEMPEMESA, MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ
Procurador/a: D/D^a MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ
Abogado/a: D/D^a MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ, MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ

SENTENCIA: 00307/2021

En Santiago de Compostela, a 20 de diciembre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sr^a. D^a. MARÍA ELENA FERNÁNDEZ CURRÁS, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 2 de Santiago de Compostela, los presentes autos de Juicio Oral n° 148/2020, seguidos por **DELITOS DE CALUMNIAS, INJURIAS Y DENUNCIA FALSA** dimanantes del procedimiento abreviado n° 746/18, tramitado por el Juzgado de Instrucción n° 1 de Santiago de Compostela, siendo partes: el Ministerio Fiscal; **D. RAFAEL ÁLVARO MILLÁN CALENTI**, representado por la Procuradora D^a Eva María Tomé Sieira y asistido del Letrado D. Jesús Alonso Álvarez, en el ejercicio de la acusación particular; como parte acusada, **D. MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ**, con DNI. n° 32413124-Y, bajo la representación procesal de la Procuradora D^a María de los Ángeles Fernández Rodríguez y bajo la defensa letrada de D. Manuel Meiriño Sánchez; y, como responsable civil subsidiaria, la **PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DEL SECTOR PESQUERO DE GALICIA (PLADESEMPEMESA)**, con la misma representación procesal y asistencia letrada que el acusado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO PENAL N.2
SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00307/2021

-

RUA VIENA S/N
Teléfono: 981.54.04.55/56/57
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JR
Modelo: N85850

N.I.G.: 15078 43 2 2018 0001520

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000148 /2020

Delito/Delito Leve: CALUMNIA
Denunciante/Querellante: RAFAEL ALVARO MILLAN CALENTI
Procurador/a: D/D^a EVA MARIA TOME SIEIRA
Abogado/a: D/D^a JESUS ANGEL ALONSO ALVAREZ
Contra: PLASESEMPEMESA, MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ
Procurador/a: D/D^a MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ
Abogado/a: D/D^a MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ, MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ

SENTENCIA: 00307/2021

En Santiago de Compostela, a 20 de diciembre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sr^a. D^a. MARÍA ELENA FERNÁNDEZ CURRÁS, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 2 de Santiago de Compostela, los presentes autos de Juicio Oral n° 148/2020, seguidos por **DELITOS DE CALUMNIAS, INJURIAS Y DENUNCIA FALSA** dimanantes del procedimiento abreviado n° 746/18, tramitado por el Juzgado de Instrucción n° 1 de Santiago de Compostela, siendo partes: el Ministerio Fiscal; **D. RAFAEL ÁLVARO MILLÁN CALENTI**, representado por la Procuradora D^a Eva María Tomé Sieira y asistido del Letrado D. Jesús Alonso Álvarez, en el ejercicio de la acusación particular; como parte acusada, **D. MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ**, con DNI. n° 32413124-Y, bajo la representación procesal de la Procuradora D^a María de los Ángeles Fernández Rodríguez y bajo la defensa letrada de D. Manuel Meiriño Sánchez; y, como responsable civil subsidiaria, la **PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DEL SECTOR PESQUERO DE GALICIA (PLADESEMPEMESA)**, con la misma representación procesal y asistencia letrada que el acusado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las diligencias se incoaron por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santiago de Compostela en virtud de la querrela que dio origen a la incoación de las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones definitivas, no formuló acusación.

La acusación particular, en el trámite de conclusiones definitivas, estableció que el acusado es responsable en concepto de autor de un delito continuado de calumnia con publicidad de los arts. 205, 206, 211 y 74 del C.P., de un delito continuado de injurias con publicidad de los arts. 208, 209, 211 y 74 del C.P. y de un delito de denuncia falsa por delito grave del art. 456 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando que se le impongan las penas de 2 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito continuado de calumnias; 1 año, 5 meses y 15 días de multa con cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria que en caso de impago establece el art. 53 del C.P., por el delito continuado de injurias; y 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de denuncia falsa; y que se condene al acusado a eliminar de "Xornal Galicia", "Diario Marítimo", "Actualidad Ibérica", "Acción y Transparencia Pública" y cualquier otra página web de la que sea responsable (propietario del dominio web o director) toda mención a D. Rafael Álvaro Millán Calenti referida a los hechos enjuiciados y a rectificar las manifestaciones emitidas respecto a D. Rafael Álvaro Millán Calenti publicando en "Xornal Galicia", "Diario Marítimo", "Actualidad Ibérica" y "Acción y Transparencia Pública" que los hechos denunciados son falsos y que el Sr. Millán Calenti no realizó ninguno de los hechos delictivos que le imputó informando fehacientemente de la realización de las rectificaciones en el plazo de 48 horas desde la firmeza de la sentencia; así como a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a D. Rafael Álvaro Millán Calenti en la cantidad de 50.000 euros más el interés del art. 576 de la LEC, por los daños y perjuicios causados, con responsabilidad civil subsidiaria de Pladesemapesga; y el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.



La defensa de la parte acusada y de la responsable civil subsidiaria interesó su libre absolución por no entenderle autor ni responsable civil de delito alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

TERCERO.- En el enjuiciamiento de esta causa se han observado las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por la concurrencia en el trámite de resolución de otros asuntos que penden de este juzgado con anterioridad o que revisten mayor urgencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que el 14 de febrero de 2017 el acusado D. Miguel Ángel Delgado González, mayor de edad y sin antecedentes penales, presentó a través del registro electrónico de la Xunta de Galicia, actuando en su propio nombre y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (en adelante, Pladesemapesga), un escrito dirigido a la Consellería de Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza en el que solicitaba información sobre la relación de Letrados de la Xunta de Galicia y de su Asesoría Jurídica en activo o en excedencia y, en especial, de todos los que tengan concedida cualquier tipo de compatibilidad, la fecha en que se concedió y actividades que se autorizan.

Remitido el escrito a la Asesoría Xurídica Xeral de la Consellería y formado el correspondiente expediente, que incluía el traslado para alegaciones a los Letrados de la Xunta afectados por la información solicitada, -traslado al que contestó el querellante D. Rafael Álvaro Millán Calenti, funcionario del Cuerpo Superior de la Xunta de Galicia, Escala de Letrados, Asesor Jurídico en la Asesoría Xurídica da Consellería de Sanidade, en el sentido de oponerse a que se facilitasen los datos identificativos de los Letrados y se comunicase únicamente el número de registro de personal-, el Director Xeral da Asesoría Xurídica dictó resolución el 6 de abril de 2017 acordando dar información al solicitante sobre el número de Letrados de la Xunta en activo, en excedencia, en servicios especiales y en servicios en otras Administraciones Públicas así como las iniciales del único Letrado -el querellante, D. Rafael Álvaro Millán Calenti- que tenía autorizada la compatibilidad entre su actividad pública principal en la Asesoría Xurídica da Consellería de Sanidade en Santiago de Compostela y su actividad pública secundaria como profesor asociado en la Universidad de Santiago de Compostela desde el 6 de noviembre de 2015.

Tanto el querellante, el 5 de mayo de 2017, representado por el Letrado D. José Antonio Montero Vilar, como el acusado, el 26 de abril de 2017, formularon reclamación contra la anterior resolución ante la Comisión de Transparencia del Valedor do Pobo: el primero, para que se anulase la resolución de 6 de abril de 2017 y el segundo, para que se le diese la información completa que había solicitado, siendo inadmitida, por resolución de 20 de diciembre de 2017, la reclamación del querellante por falta de competencia de la Comisión de Transparencia para declarar la nulidad o anulabilidad de una resolución de la Xunta para informar sobre una compatibilidad que es objeto de publicidad activa.

Pendiente la resolución de la reclamación del acusado ante la Comisión de Transparencia, el 28 de diciembre de 2017 el acusado, actuando por sí mismo y como Presidente de Pladesemapesga, presentó digitalmente un escrito dirigido a la Asesoría Xurídica del Sergas: Rafael Álvaro Millán Calenti, al que adjuntaba un documento en pdf denominado "relatodedatosMillanCalenti.pdf" en el que solicitaba aclaraciones o desmentidos en relación a los datos contenidos en el documento anexo y en el que, tras la transcripción de algunos artículos de la L.O. 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, concedía al querellante un plazo de 3 días para que hiciese uso del mencionado derecho o contactase con la plataforma para alegar lo que tuviese por conveniente, transcurrido el cual entenderían que daba su conformidad al contenido del escrito y su anexo y se remitiría a los medios de comunicación mediante un comunicado de carácter público.

Pese a ello, al día siguiente, el acusado publicó en el diario digital Xornal Galicia, gestionado por Pladesemesga, un artículo redactado por él mismo, con el titular "El Jefe de la Asesoría Xurídica del Sergas, Rafael Álvaro Millan Calenti aparece relacionado en su ámbito familiar con ayudas públicas de la Xunta junto a su secretario en el CECOOP financiado por la USC" y el siguiente contenido:

"Primera parte: Destapamos el jugoso negocio de José Antonio Montero Vilar y Rafael Alvaro Millán Calenti, Funcionario del Cuerpo Superior da Xunta de Galicia, es el Jefe de la Asesoría Jurídica del Sergas (Sanidade) tiene solicitada la compatibilidad para ejercer como Profesor en la USC pero oculta diversa información de sus múltiples actividades públicas de las que se beneficia económicamente, relacionadas con los fondos públicos y la Xunta de Galicia, es editor y autor de publicaciones. Presidente de la Asociación Juristas de la Salud. Vocal y tesorero de SESPAS (sociedad española de salud pública y administración sanitaria). Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad. Profesor en la



EGAP y Presidente del CECOOP, ponencias, presentaciones, cursos, entre otras multitudes de actividades.

Ante la solicitud de Pladesemapesga sobre compatibilidad de los letrados de la Xunta de Galicia, ha sido el único que ha recurrido la información pública emitida por la Xunta con el objeto de que se nos negara el acceso a la misma, cuyo alegato fue encargado al Gabinete Jurídico de Aristeia Abogados (www.aristeiaabogados.com), cuyo miembro José Antonio Montero Vilar -Aristeia Abogados, SLP, comparte con él actividades en la USC y es su Secretario en el y del Centro de Estudios Cooperativos (CECOOP) dependiente de la Universidad de Santiago de Compostela, árbitro designado por la Xunta de Galicia en materia cooperativa donde tiene amplia actividad el Sr Millán como Director. Por otra parte el Secretario y Profesor de la USC consta en los registros públicos con beneficios fiscales a la sombra de - Reconocimiento grado SC-0000057547 (SISAAD12-15/210169/2016-67) Vilar Montero, José Antonio según el DOG Num. 73 Lunes. 18 de abril de 2016 Pág 14025

<http://aristeiaabogados.com/es/jose-antonio-montero-vilar/>

La Comisión de Transparencia de Galicia en el Procedimiento del Sr Rafael Álvaro Millán Calenti representado por su Secretario Sr José Antonio Montero Vilar contra Pladesemapesga cuyo ente CTG resuelve a favor de la Plataforma que preside Miguel Delgado, rechazando la ocultación y censura del Sr Millán Calenti sobre sus compatibilidades públicas en RESOLUCION RSCTG 48/2017 cuya exposición pública consta en la web de Transparencia Pública de Galicia en la que en su resuelvo inadmite la reclamación presentada por ambos letrados con fecha 5 de Mayo de 2017 por carecer de competencias legales para anular o autorizar una reclamación administrativa emitida por la Xunta de Galicia para informar de su compatibilidad.

Tenemos la "sospecha" de que las actividades de ambos se estarían financiando con fondos públicos para defender sus intereses privados al negarse a dar información o aclaraciones al respecto. Ambos letrados comparten la gestión de los fondos del Centro de Estudios Cooperativos (CECOOP) financiado con fondos públicos- desde sus cargos de la USC.

Director: Don Rafael Álvaro Millán Calenti. Secretario: Don José Antonio Montero Vilar, que comparte docencia en la EGAP con el Sr Millán, fue parte letrada en la trama de Lugo Roj. SAP LU 598/2017- ECLI: ES: APLU: 2017:598 de Laboratorios Asociados Nupel S.L. por corrupción.

Ambos letrados muy relacionados con la Fundación <http://www.feuga.es/> a través de la USC cuyo Presidente honorario es D. Manuel Fraga. El Sergas encargaba una empresa diseñar el desarrollo comercial de diez investigaciones. Contrata a una firma por 90.000 euros para elaborar un plan de financiación al que dieron el visto bueno ambos letrados,

<http://www.feuga.es/gl/sala-de-prensa/resumen-de-prensa/category/123-enero-2016,html?download=1642:07-de-enero-de-2016>, la citada fundación muestra un presupuesto de sus cuentas de 10 mil euros, cuando el Consello Galego de Contas dice:

FEUGA: A Asesoría Jurídica de la Consellería indica que las subcontrataciones deberán someterse a la disciplina de contratación pública por la condición de poder adjudicador de la beneficiaria, no obstante, basándose en la experiencia de la Universidad en este campo (no en la exclusividad) contrató directamente el 23 de noviembre de 2010 con la USC a través de FEUGA (Fundación Empresa Universidad de Galicia) la elaboración del plan demostrativo para la instalación de la planta piloto de biogás, por importe de 64.310 euros, y convocó un concurso Informe de fiscalización de subvenciones y ayudas de la Administración de la C.A. Ejercicios 2012-2013 para la contratación de servicios de ejecución del proyecto de instalación de la planta piloto de biogás con la empresa AGAIA ENERGIAS RENOVABLES S.L. por un total de 210.000 euros. Y el Sr Montero Vilar de eso conoce mucho, ver:

[http://www bioga.org/wp-content/uploads/2015/11/Prensa-Bioalmorzo.pdf](http://www.bioga.org/wp-content/uploads/2015/11/Prensa-Bioalmorzo.pdf)

Con el importe conjunto de ambos contratos, el nivel de subcontratación supera el 75% de la actividad subvencionada, cuando la cláusula decimoctava del convenio, por remisión al artículo 27 de la Ley de subvenciones, solo permite una subcontratación del 50% como máximo. Algo que conocía a la perfección el Sr Millán Calenti.

[http://www.consellodecontas.es/sites/consello_de_contas/files/contents/documents/2013/161_D_Subvencions_e_Axudas_Admon_CA_2012_2013_C pdf](http://www.consellodecontas.es/sites/consello_de_contas/files/contents/documents/2013/161_D_Subvencions_e_Axudas_Admon_CA_2012_2013_C_pdf) y todo ello edulcorado con las cuentas anuales TOTAL INGRESOS 10.015 euros ver: [http://www feuga.es/quienes--somos/presupuesto-anual.html](http://www.feuga.es/quienes--somos/presupuesto-anual.html)

Muy activo en ámbitos sindicalistas, beneficiándose de los recursos públicos que el mismo representa. ASOCIACION JURISTAS DE LA SALUD XVI Congreso Derecho y Salud, pleiteando a nivel privado contra entes públicos, sirva de ejemplo el DOG Núm. 108 Luns, 9 de xuño de 2014 Pax 26002, por instancia de Covadonga Martín Durán contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) e Mr. Gold, S.L representada polo letrado Sr Millán Calenti, contra a entidade Mr Gold, S.L e Fogasa, o concurre a las subvenciones a través de su hermano en el ente que el mismo es asesor xurídico para recibir una subvención de la Xunta de Galicia 70.000,00 euros públicos, con su cargo de docente en la EGAP, realmente nos preguntamos,¡¡¡ le queda tiempo para sus actividades públicas ¡¡¡...

Actividade Pública Secundaria, Profesor Asociado, T3-P6, na Universidade de Santiago de Compostela. USC donde le suman el



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

total control sobre las "Prácticas Preprofesionais no SERGAS" tras el informe del Sr Millán

http://www.usc.es/exportat9/sites/webinstitucional/gl/centros/matematicas/descargas/practicass_empresa/Practicass_SERGAS_2015_asignadas.pdf

DOG Num 199 Venres, 17 de outubro de 2014 Pax. 44534, CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. RESOLUCION do 8 de outubro de 2014 pola que se conceden as axudas públicas a GPC2014/082 Millán Calenti, José Carlos 70.000,00 euros

http://tlix.udc.es/sites/default/files/DOGA_concesion.pdf año 2014 y en este año ha subido la cuantía directa a más de 200.000,00 euros ED431C

2017/49 ver <https://www.xuntagal/dog/Publicados/2017/20171024/AnuncioGO164-171017-0002.es.html>

Fin de la Primera Parte."

El 11 de enero de 2018 el acusado publicó otro artículo en el diario digital Xornal Galicia, redactado por él mismo, con el titular "Letrados de la Xunta de Galicia utilizan sus cargos para "forrarse económicamente" MILLAN CALENTI Jefe Asesoría Xurídica del Sergas lidera una pirámide que pende de su cargo público digna del libro Guinness World Records" y el siguiente contenido, que incluía una fotografía del querellante:

"El PPdeG OCULTA los LETRADOS y sus compatibilidades en la Xunta de Galicia. Reconociendo que no sabe quienes conforman la Asesoría Xurídica. El 28 del 12 de 2017 solicitábamos al Sr Rafael Álvaro Millán Calenti aclaraciones o desmentidos sobre su actividad, rechazando aclarar o desmentir...a fecha de este escrito. Pladesemapesga hace un relato de documentos públicos del enjambre piramidal siempre con repercusiones económicas para su personal "cuenta bancaria" desde los ambientes e instituciones públicas, donde la "amalgama" o conflicto de intereses y sus compatibilidades debería observar la fiscalía anticorrupción. El Jefe del Entramado y responsable político es el Sr Vicepresidente de la Xunta Alfonso Rueda al que se le traslada esta documentación, por si considera dejar a un lado la endogamia política y abrir una profunda investigación como Conselleiro de Xustiza. La verdadera Trama de la Consellería do Mar, (PPdeG) de los Helicópteros de la Xunta Consellería do Mar, INAER GALICIA SL, DRONES-ROZAS- ahora- BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES GALICIA SL, que llegan y se enlazan con los helicópteros investigados de los Pujol en Cataluña relacionado con letrados imputados de la Xunta de Galicia.

Pladesemapesga dispone de amplia documentación sobre el Gobierno del Partido Popular de Galicia en la Xunta "oculta" los datos de letrados que podrían estar interviniendo en

asuntos fuera y dentro de la Xunta de Galicia como altos cargos de confianza de su gobierno.

Nos parece gravísimo, y en todo caso, absolutamente inadmisibles, que se oculten los datos y la relación completa de los funcionarios que integran el Cuerpo de Letrados de la Xunta de Galicia en activo o en excedencia, sobre todo cuando hay sobrados indicios de que algo no está bien, y no está bien por la cantidad de ceses y dimisiones bajo irregularidades de ciertos letrados, alguno imputado. Traemos a este escrito el Sr Vidal Pardo exsecretario de Mar y su esposa Cayetana Lado Castro Rial ex-Xefa de la Asesoría Xurídica de la Xunta, por realizar informes a medida de su marido para vender los helicópteros de la Xunta bajo proceso judicial en un juzgado de Santiago, su sucesor Sr Magariños, y un largo etc que bien conoce el Presidente de la Xunta Sr Feijóo.

En una resolución firmada por el Jefe de la Asesoría Xurídica de la Xunta Sr Manuel Pillado Quintáns, dice: "Compre sinalar tamén, que a Asesoría Xurídica Xeral non conta con rexistro específico de persoal propio...."

(Lo que acredita que o no quieren o no saben ellos mismos quienes conforman el equipo de letrados de la propia Asesoría Xurídica de la Xunta de Galicia.)

La Comunidad de Galicia oculta la lista de letrados que pueden estar realizando actividades ajenas a la Xunta de Galicia y también los nombres de las compatibilidades concedidas de las que al menos, acreditamos la de la Sra Isabel Conchado, Secretaria Xeral Técnica de la Consellería Mar, no declaradas para ejercer esas compatibilidades, por otro lado en claro conflicto con la Ley de la Administración Pública....

Todos los datos del Sr MILLAN CALENTI, RAFAEL ALVARO que reproducimos son de acceso público en Internet, por lo que han sido protegidos los datos que no son públicos para cualquier proceso que así sean requeridos por autoridad competente, también se le han solicitado aclaraciones o desmentidos sobre los datos que ha declinado responder..

Centrándonos en el Jefe de la Asesoría Xurídica de la Xunta Sr Rafael Álvaro Millán Calenti 2008-2012: Presidente de la Asociación Juristas de la Salud. 2008-2013: Vocal y tesorero de SESPAS (sociedad española de salud pública y administración sanitaria). Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad

Actividade Pública Principal: Funcionario do Corpo Superior da Xunta de Galicia, Escala de Letrado, Asesor Xurídico na Asesoría Xurídica da Consellería de Sanidade, en Santiago de Compostela (A Coruña).

Muy activo en ámbitos sindicalistas, beneficiándose de los recursos públicos que el mismo representa. ASOCIACION JURISTAS DE LA SALUD XVI Congreso Derecho y Salud, pleiteando a nivel



privado contra entes públicos, sirva de ejemplo el DOG Num. 108 Luns, 9 de xuño de 2014 Páx. 26002, por instancia de Covadonga Martín Durán contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) e Mr. Gold, S.L representada polo letrado Sr. Millán Calenti, contra a entidade Mr. Gold, S.L e Fogasa, o concurre a las subvenciones en el ente que el mismo es asesor xurídico para recibir una subvención de la Xunta de Galicia 70.000,00 euros públicos, que compagina con su cargo de docente en la EGAP, realmente nos preguntamos, ¿¿¿ le queda tiempo para sus actividades públicas¿¿¿...

Actividade Pública Secundaria: Profesor Asociado, T3-P6, na Universidade de Santiago de Compostela. USC

<http://www.usc.es/es/centros/ecoade/profesor.html>Num-Puesto=12543&Num_Persona=672&a no=62

<http://www.usc.es/gl/web/busqueda.html?q=16048&=Search>
Profesor: MILLAN CALENTI, RAFAEL ALVARO

Departamento: Derecho Público Especial y de la Empresa
Área: Derecho Mercantil

Al margen de lo anterior dispone de tiempo para publicar libros PAGADOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA XUNTA DE GALICIA entre ellos:

Editorial: Xunta de Galicia, La Coruña, 1994.- EUR 17,37

Lei de Patentes.- Calenti, Rafael Álvaro Millán

ISBN 10: 8445311166 / ISBN 13: 9788445311165

<https://www.iberlibro.com/Patentes-Calenti-Rafael-%C3%0811varo-Mill%C3%0AIn-Xunta/1420100776/bd>

Ponencias y un sin fin de actividades:
<https://www.google.es/search?q=---Rafael+Alvaro+Millan+Calenti+USC>

50aniversarioestudioseconomiagalicia.gal Ponente: Rafael Álvaro Millán Calenti

http://50aniversarioestudioseconomiagalicia.gal/wp-content/uploads/PROGRAMA-Encuentro-ProfesoresECOADE_esp-l.pdf

Rafael Millán Calenti era el candidato de Rosa Díaz UDC a la alcaldía de Santiago de Compostela, el 15 abr. 2015 declaraba a los medios de comunicación. El independiente no será candidato del partido de Rosa Díaz en Compostela "No puedo defender lo indefendible"

<http://www.elcorreogallego.es/santiago/ecg/millan-abandona-lista-upyd-porque-guerra-no-es/idEdicion-2015-04-15/idNoticia-926449/>

El hermano José Carlos del Sr Millán recibe "jugosas subvenciones públicas de la Xunta Galicia para sus propios proyectos de investigación"

RESOLUCION de 8 de octubre de 2014 por la que se conceden las ayudas para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del Sistema universitario de Galicia, convocadas por la Orden de 14 de mayo de 2014.

GPC2014/082 Total 70.000,00 euros y en este año 2017 ED431C
2017/49 otros 200.000,00 Euros públicos
https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20171024/AnuncioG0164-171017-0002_es.html

Utilizando su cargo público para cuestiones privadas:

Editor editorial y Presidente de la Asociación de Juristas de la Salud.

Revista Oficial de la Asociación JURISTAS DE LA SALUD
<http://www.ajs.es>

ISSN: 133-7400

Depósito Legal: B-35337-93

Publicidad

AJS .Romero Donallo 21-3° A

15706 Santiago de Compostela

Correo Electrónico: presidente@ajs.es

Por otro lado el SERGAS le da jugosos beneficios;

www.sergas.es/cas/Publicaciones/Docs/ContidosDiversos/PDF14-31.pdf

Maquetación e impresión: TORCULO ARTES GRAFICAS, S.A
COORDINADOR Rafael Álvaro MILLÁN CALENTI

Cuyo relatorio discurre sobre las subvenciones públicas y sus receptores.

Ponente Rafael Alvaro Milian Calenti en el congreso iberoamericano de epidemiología y ... - Reunion Anual SEE

www.reunionanualsee.org/2013/admin/uploadsJdocs/20130828124018.pdf

Rafael Álvaro Millán Calenti Presidente do tribunal de acceso a los letrados de la Xunta de Galicia.- RESOLUCAO de 17 de abril de 2012, do tribunal designado para qualificar o processo selectivo para o ingreso no corpo superior de Administração da Xunta de Galicia, subgrupo A1, escala de letrados, convocado pela Ordem de 21 de julho de 2011 (Diario Oficial da Galiza número 142, de 26 de julho; correcção de erros do Diario Oficial da Galiza número 149. de 4 de agosto) pela que se fazem públicas as datas, a hora e o lugar de realização do quinto e do sexto exercício do processo selectivo

Presidente: Rafael Álvaro Millán Calenti, Letrado-Asesor Jurídico de la Consellería de Sanidade (Galicia);

Congreso de Enfermería en Murcia ORGANIZADO por su Asociación de Juristas de la Salud

http://enfermeriacomunitaria.org/webiattachments/article/154/programa%20DyS_2011.pdf

Sum y sigue con multitud de ponencias, Descargar Programa - exploredoc.com, GACETA OFC 26(S1).indd - OSALDE, Clientes Activos - Obralia, economia socia! 15 - ResearchGate.

10 INDICE (435-451).indd - Repositório Científico da ESEnfC Tesorero. Rafael Millán Calenti, Cooperativa-Universitat de València, MILLAN CALENTI,



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE JUSTIZIA

Rafael Álvaro. Santiago de Compostela:
<https://www.uv.es/cidec/documents/catalogo/CIDEC COOP.pdf>
Informe Anual 2015 - Cibernet Xunta de Galicia, Financiación:
320.000

€. <http://www.ciberneted.es/images/stories/pdf/memoria-ciberneted-2015.pdf>

10 INDICE (435-451).indd-Repositório Científico da ESEnFC
Tesorero. Rafael Millán Calenti

proyecto cofinanciado por el Fondo Social Europeo a través de la iniciativa EQUAL obra de Rafael Álvaro Millán Calenti, que toma como referencia la Ley de cooperativas de Galicia.

Protección de datos e investigación médica.- Autor: Rafael Álvaro Millán Calenti. Servicio de Salud de Castilla La Mancha.

<http://sescam.castillalamancha.es/sites/sescam.castillalamancha.es/files/documentos/pdf/20131011/boletin-enero-2010.pdf>

el conflicto de intereses económico de las... - Semantic Scholar

<https://pdfs.semanticscholar.org/ac7d/840457fb8c43ef26102dce358c9a0002d449.pdf>

Open Data. En: Administración electrónica: sede, gobierno y contratación / coord. por Rafael Álvaro Millán Calenti

Ley 19/2013. de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [BOE n.O 295, decontratación / coord. Por Rafael Álvaro Millán Calenti; Fernando Suárez Lorenzo, (dir.). Santiago de Compostela: Colexio Profesional de Enxeñaría en Informática de [www. legebiltzarra.eus/pdfs-batzorde/142.pdf](http://www.legebiltzarra.eus/pdfs-batzorde/142.pdf)

Junta Directiva de la Asociación JURISTAS DE LA SALUD: Presidente Rafael Álvaro Millán Calenti, Letrado-Asesor Jurídico de la Conselleria de Sanidade (Galicia); doczz. Net/doc/752751/aprendizaje-a-partir-del-error

<https://www.sergas.es/gal/publicaciones/Docs/PIOrSanitana/PDF7-57.pdf> Dr. José Millán Calenti. Escuela de Enfermería. Universidad de A Coruña y Nuevo presidente de la Sociedade Galega de Xerontoloxía e Xeriatría, José Carlos Millán Calenti.

36318 - RECURSOS Y SERVICIOS GERONTOLOGICOS GALLEGOS, S.L.(R.M. A CORUÑA).

Revocaciones. Apoderado: MILLAN CALENTI MANUEL. Datos registrales. T 3407, F 179, S 8, H C 47187, 1/A 8 (15.01.16).

DR. JOSÉ CARLOS MILLÁN CALENTI
milan.direccion@centrolamilagrosa.es
www.centrolamilagrosa.org/cgmilagrosa/cv_millan.php

Director del complejo La Milagrosa. Vicepresidencia invierte 1,5 millones en el geriátrico La Milagrosa

RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2011 por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia de 22 de septiembre de 2011 por el que se aprueba la

relación de puestos de trabajo de la Consellería de Trabajo y Bienestar.

TR.C99.40.801.27001.001 Director/a residencia de mayores (Residencia de Mayores A Milagrosa (Lugo))

Carácter directivo. Responsable de un centro en el que se alojen personas en régimen de internado debido a su situación de dependencia.

<https://www.coruna.gal/portal/es/detalle/complejo-gerontologico-la-milagrosa/entidad/1149056088406?argldioma=es>

Ha participado activamente en la transferencia de tecnología de la denominada tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas para mejorar la calidad de vida de las personas mayores: Telegerontología® (1 Patente y 3 Registros de Propiedad Intelectual), que en la actualidad son explotados por una empresa de base tecnológica: Recursos y Servicios Gerontológicos Gallegos S.L.

Que casualmente estaba su hermano Manuel;

RECURSOS Y SERVICIOS GERONTOLOGICOS GALLEGOS, S.L.(R M. A CORUÑA) N° Acto: 000036318 - Fecha Acto: 28/01/2016. Revocaciones. Apoderado: MILLAN CALENTI MANUEL.

RECURSOS Y SERVICIOS GERONTOLOGICOS GALLEGOS SL con CIF B70283197 de con los anuncios en el BORME... Con fecha 15 de enero de 2016 se inscribe en el Registro Mercantil la revocación de Millán Calenti Manuel como Apoderado de la sociedad.

Casualmente también era Consejero: MILLAN CALENTI JOSE CARLOS... Que "casualmente" recibe jugosas partidas económicas de la Xunta de Galicia, ver DOG Num. 150 Viernes, 8 de agosto de 2014 Pág. 34270.

IN852A 2014/31 Recursos y Servicios Gerontológicos Gallegos, S.L. B70283197

Envejecimiento saludable a través de la reeducación de la marcha y del equilibrio, la seguridad pasiva ante caídas y el mobiliario adaptado 88.593,31Euros

<https://www.google.es/search?q=Recursos+y+Servicios+Gerontologicos+Gallegos+S.L+Millan>

<http://concelloderianxo.gal:8080/eu/servizossociais/>

[/blogs/xornada-de-presentacion-do-servizo--de-telexerontoloxia](http://blogs.xornada-de-presentacion-do-servizo--de-telexerontoloxia)
Adjudicaciones de dinero público los entes que dirige el Sr Millán Calenti

Convenio de colaboración entre la Conselleria de Economía, Empleo e Industria y la Universidad de Santiago de Compostela para la realización de actividades del Centro de Estudios Cooperativos (CECOOP). 29.5.2017. 18.800,00 €. y otros 18.800,00 del año 2016.

Resolución del DOG n° 200 de 2017/10/20 - Xunta de Galicia
http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/gobierno/xerencia/info_economica/Contas--Anuais-do-exercicio-2016.pdf



Centro de Estudios Cooperativos (CECOOP), aprobado por el Consejo de Dirección de la USC con fecha del 16 de abril de 2002, fue creado por la Universidad de Santiago de Compostela y la Xunta de Galicia, por medio de la Dirección General de Relaciones Laborales, como Centro Universitario de carácter mixto dedicado a la investigación, formación y estudio del cooperativismo en sus dimensiones económica y jurídica, en los ámbitos gallego, español, europeo e internacional.

Director: Don Rafael Álvaro Milian Calenti

Área de Derecho Mercantil

Facultad de Derecho

Campus Vida

15782 Santiago de Compostela

Campus Universitario Norte 15782 Santiago de Compostela

Teléfono: 881814707 y 881811594

Fax: 981 54 71 26

Correo electrónico: cecoop@usc.es

www.usc.es/cecoop/images/seminario_contabilidad_cooperativas.pdf

Manuel Millán Calenti

Administrador de Eurotindaya, Sociedad Limitada, Promociones Tindaya Norte, Sociedad Limitada e Inversur Canarias, Sociedad Limitada.-Don Manuel Millan Calenti. Referencia: BORME-C-2007-97489.

El Administrador Único, Inversiones Milbu, Sociedad Limitada, (P.p Don Manuel Millán Calenti) y Gestión Inmobiliaria Majorera Sociedad Limitada. El Administrador Único, Inversiones Milbu Sociedad Limitada (p.p Don Manuel Millán Calenti). Documento BORME-C-2003-208024

Actos de A CORUNA del BORME num. 126 de 2011 - BOE.es

280732 - RECURSOS Y SERVICIOS GERONTOLOGICOS SL(R.M. A CORUÑA).

Ceses/Dimisiones. Cons.Del.Sol: MILLAN CALENTI JOSE CARLOS, Datos registrales. T 3407 , F 172, S 8, H C 47185, I/A 2(23.06.11).

280733 - RECURSOS Y SERVICIOS GERONTOLOGICOS SL(R.M. A CORUNA)

141960 - ALTA GAMA ASESORES SLP(R.M. SANTIAGO DE COMPOSTELA).

Constitución. Comienzo de operaciones: 18 07.13 Objeto social: El ejercicio de la profesión de abogado. Domicilio: LUGARBUCELEIRAS 33 - PARROQUIA DE BUGALLIDO (AMES). Capital: 3.400,00 Euros. Declaración de unipersonalidad. Socio Único: MILLAN CALENTI ANTONIO FRANCISCO. Nombramientos. Adm. Único: MILLAN CALENTI ANTONIO FRANCISCO. Datos registrales. T 219 , F 158, S 8, H SC 47125, I/A 1 (24,03.14).

Nombramientos, Apoderado MILLAN CALENTI MANUEL Datos registrales. T 3407 , F 172, S 8, H C 47185, I/A 3 (23 06.11).

92620 - RECURSOS Y SERVICIOS GERONTOLOGICOS GALLEGOS SL(R.M. A CORUNA). Constitución. Comienzo de operaciones: 15.02.11. Objeto social: Dirección y gestión de recursos y servicios gerontológicos;teleasistenciaavanzada, así como servicios de telemedicina. Domicilio: C/ JUANA DE VEGA 9 5° (CORUNA (A)). Capital: 3.100,00Euros. Nombramientos. Consejero: MILLAN CALENTI JOSE CARLOS. Presidente: MILLAN CALENTI JOSE CARLOS. Cons.Del.Sol: MILLAN CALENTI JOSE CARLOS; NERJA'S SUNNY BEACH SL. Consejero: NERJA'S SUNNY BEACH SL. Secretario: NERJA'S SUNNY BEACH SL; ASOCIACION PROVINCIAL DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS. Datos registrales. T 3407 , F 176, S8, H C 47187, I/A 1 (18.02.11).

Actos de LAS PALMAS del BORME núm. 126 de 2011 - BOE esis 5 <https://www.boe.es/borme/dias/2011/07/04/pdfs/BORME-A-2011-126-35.pdf>

4 jul. 2011 - Socio único: NERJA'S SUNNY BEACH SL. Datos registrales. T 148 , F 147, S 8, H IF 6693, I/A. 2 (6.06.11). 281118 - BAÑOBRE INMUEBLES, SL (R.M. PUERTO DEL ROSARIO), Ampliación de capital. Capital: 130.000,00 Euros. Resultante Suscrito: 133.000,00 Euros. Modificaciones estatutarias.

Artículo.

Actos de A CORUNA del BORME núm. 41 de 2011 - BOE.es <https://www.boe.es/borme/dias/2011/03/01/pdfs/BORME-A-2011-41-15.pdf>

1 mar. 2011 - Consejero: NERJA'S SUNNY BEACH SL. Secretario. NERJA'S SUNNY BEACH SL; ASOCIACION PROVINCIAL DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS. Datos registrales. T 3407 , F 176, S. 8, H C 47187, I/A 1 (18.02.11) 92621 - PROMOCIONES INMOBILIARIAS F51 SL(R.M. A CORUÑA). Nombramientos.

NERJA'S SUNNY BEACH SL(R.M. A CORUNA) - N° Acto: 000006575 - Fecha Acto: 05/01/2012. Modificaciones estatutarias. Artículo de los estatutos: 1.- Relativo a la denominación social. Cambio de denominación social. NEREO JABLE SL. Datos Registrales BORME, Registro Mercantil de A CORUNA T 2846 , F 72, S 8

Beneficiándose de los recursos públicos que el mismo representa.

ASOCIACION JURISTAS DE LA SALUD XVI Congreso Derecho y Salud «La asistencia sanitaria y farmacéutica en el siglo XXI» 3.000,00 Euros que recibe del Ministerio de Sanidad- Resolución de 31 de enero de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios, por la que se da publicidad a las subvenciones concedidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo

Acto de Clausura del Máster (24/4/2017)- Máster en Bioderecho 17 abr. 2017 Presidente de la Asociación Juristas de la Salud, con la conferencia "El derecho a la protección de la salud



como un derecho transportable en Europa: luces y sombras".
www.ter.cebes.es/2017/04/17/acto-clausura-del-master-2442017
La Conselleira de Hacienda de la Xunta de Galicia, Marta Fernández Currás el 21 de Octubre de 2011 le nombra Presidente del Tribunal del Cuerpo superior de la Administración de la Xunta de Galicia, subgrupo A1, escala de letrados. DOG Núm. 207 Viernes, 28 de octubre de 2011 Pág. 31760
Rafael Alvaro Millán Calenti, funcionario perteneciente al cuerpo superior de la Administración de la Xunta de Galicia, escala de letrados. Que viene desempeñando anualmente al que acompaña la Secretaría Xeral Técnica de Mar Sra María Isabel Conchado muy criticada en los ámbitos del sector pesquero por sus presuntas irregularidades a la hora de ejercer adecuadamente y con objetividad el cargo público.
<https://www.google.es/search?q=MILLAN+CALENTI+RAFAEL+ALVARO>
Millán Calenti, JC. Centro Gerontológico de Estancias Diurnas La Milagrosa Grupo de Investigación en Gerontología.
FACTORES DE RIESGO Y PREDICTORES EN LAS PERSONAS MAYORES: EVIDENCIAS CIENTÍFICAS. Mesa Redonda organizada por el Grupo de Investigación en Gerontología (GIG) de la Universidad de A Coruña.
D. José Carlos MILLÁN CALENTI. Académico Correspondiente. Director del Grupo de Investigación en Gerontología, Universidad de A Coruña. Director del Complejo Gerontológico "La Milagrosa"
Centros.edu.xunta.es/ceipsanfranciscojavier/acción-social.htm
Muy activo en ámbitos sindicalistas "En representación de las organizaciones sindicales: José Carlos Millán Calenti" DOG Núm 119 Martes, 22 de junio de 2004 Pág. 8.910 y muy relacionado con el nuevo hospital de Vigo. ORDEN de 15 de junio de 2004 por la que se nombran las comisiones delegadas del Complejo Hospitalario Universitario de Vigo.
Y lo más grave, pleiteando a nivel privado contra entes públicos, sirva de ejemplo el DOG Núm. 108 Luns, 9 de xuño de 2014 Páx. 26002, por instancia de Covadonga Martín Durán contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) e Mr. Gold, S. L. representada polo letrado Sr. Millán Calenti, contra a entidade Mr Gold, S.L. e Fogasa.
El 13 de Mayo de 2013 teníamos conocimiento del uso de fondos públicos entre altos cargos del PPdeG para darse jactancia y autobombo de sus meritosas actuaciones al frente de lo público en la Xunta de Galicia.
O vicepresidente e conselleiro de Presidencia, Admnistracións Públicas e Xustiza Alfonso Rueda Valenzuela e no seu nome, a directora da Escola Galega de Administración Pública Sonia Rodríguez-Campos Gonzalez ten o pracer de convidalo/a á conferencia que dentro do III Curso superior de Administración Electrónica, pronunciará Rafael Millán Calenti, asesor xurídico da Conselleria de

Sanidade, co título administración electrónica segura, datos e normas . Data: 15 de maio de 2013, Hora: 17.00 h.

Lugar Aulas 203 204 da EGAP

Prégase a confirmación da súa asistencia aos seguintes teléfonos:

881 997 014 / 981 546 241

Y de postre agenciándose unos dinerillos extras de la Xunta de Galicia... RESOLUCION do 8 de outubro de 2014 pola que se conceden as axudas para a consolidación e estruturación de unidades de investigación competitivas do Sistema universitario de Galicia, convocadas pola Orde do 14 de maio de 2014.

GPC2014/082 Millán Calenti, José Carlos concurre a las subvenciones en el ente que el mismo es asesor xurídico para recibir una subvención de la Xunta de Galicia 70.000.00 euros públicos

También desempeña el nombramiento de DOCENTES NOMEADOS <http://egap.xunta.gal/egapolis/public/fichaCursoPDF?codigo=FC14052> Escola Galega de Administración Pública (EGAP). Rúa Madrid 2-4. 15707 - Santiago de Compostela (A Coruña) AULA 9. Os días 24, 25, 26 e 31 de marzo de 16:45 a 19:45. 0 día 01 de abril de 16:45 a 19:45 FICHA DA ACTIVIDADE FORMATIVA FC14052 unidadedamullereciencia.xunta.es Director/a: José Carlos Millán Calenti

Curiosamente vemos en el dog la RESOLUCION de 30 de enero de 2015, de la Secretaria General Técnica de la Conselleria de Trabajo y Bienestar, por la que se cancela la inscripción de varias entidades en el Registro Único de Entidades Prestadoras de Servicios Sociales y se revocan las autorizaciones concedidas a E5624 Recursos y Servicios Gerontológicos, S.L. B70283171 José Carlos Jesús Millán Calenti..

26 oct. 2017 - Adm. Unico. VICENTE MILLAN JESUS.

Cambio de domicilio... prestación de servicios médicos dermatológicos y sus especialidades como dermatología, contactología

Otras actividades profesionales:

1977-hasta actualidad: Profesor asociado Derecho Mercantil en la Universidad de Santiago de Compostela.

1977-1979: Asesor Jurídico de la Federación Gallega de Deporte Universitario.

1982-1991: Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Santiago de Compostela.

1989: Consejero de MERCAGALICIA, S.A

1993-1994: Secretario del Consejo de Administración del Centro de Supercomputación de Galicia (CESGA).

1995-1999: Consejero de XESTUR Pontevedra, S.A.

1996-1999: Consejero de XESTUR Orense, S.A.

2008-2012: Presidente de la Asociación Juristas de la Salud



2008-2013: Vocal y tesorero de SESPAS (sociedad española de salud pública y administración sanitaria)
Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad.
Profesor de la Escuela Gallega de Sanidad.
Profesor de la Escuela Gallega de Administración Pública.
Profesor de la UIMP.

Más en: <http://www.caib.es/sites/advocacia/f/178516>

<http://xornalgalicia.com/podemos-galicia/2-portada/4933-el-jefe-de-la-asesoria-xuridica-del-sergas-rafael-alvaro-millan-calenti-aparece-relacionado-en-su-ambito-familiar-con-ayudas-publicas-de-la-xunta-junto-a-su-secretariio-en-el-cecoop-financiado-por-la-usc>

La verdadera Trama de la Conselleria do Mar, (PPdeG) de los Helicópteros de la Xunta Consellería do Mar, INAER GALICIA SL., DRONES-ROZAS- ahora- BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES GALICIA SL, que Llegan y se enlazan con los helicópteros investigados de los Pujol en Cataluña.

<http://xornalgalicia.com/podemos-galicia/18-inicio/4781-la-verdadera-trama-de-la-conselleria-do-mar-ppdp-de-los-mar-inaer-galicia-sl-drones-rozas-ahora-babcock-mission-critical-services-galicia-sl>

[http://xornalgalicia.com/attachments/article/4933/resolucion-xunta-CTG-MillánCalenti-Montero-Vilar-pladesemapesga.pdf...".](http://xornalgalicia.com/attachments/article/4933/resolucion-xunta-CTG-MillánCalenti-Montero-Vilar-pladesemapesga.pdf...)

Como consecuencia los anteriores escritos y publicaciones, D. Rafael Álvaro Millán Calenti presentó una demanda de conciliación contra el acusado en los Juzgados de A Coruña que recayó en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 -Conciliación nº 55/2018- celebrándose el acto sin avenencia el 28 de febrero de 2018 dándose por terminado el procedimiento.

Tal circunstancia, junto al hecho de que el 6 de febrero de 2018 el acusado había presentado un escrito ante la Consellería de Facenda interesando información sobre los hermanos D. José Carlos y D. Rafael Álvaro Millán Calenti y los contratos celebrados con ellos por la Xunta, la USC y la UDC, escrito que fue archivado por el Director Xeral da Función Pública dada su incidencia en el procedimiento que se seguía en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de A Coruña, motivó que el 21 de marzo de 2018 el acusado presentase un nuevo escrito dirigido al Conselleiro de Facenda con copia para el Director Xeral da Función Pública acusando a éste y a D. Rafael Álvaro Millán Calenti de confabularse para negar la información que recababa el acusado y de negarse a investigar las múltiples actividades que realizaba el segundo, la compatibilidad con su cargo y fondos públicos que percibía decretando el archivo de plano de su escrito de 6 de febrero de 2018 y coaccionando al acusado con la presentación de una demanda de conciliación, hechos que calificaba como delitos de prevaricación y coacciones instando al responsable de

Dirección de Función Pública la presentación de denuncia penal ante la Fiscalía o Juzgado de Guardia que por turno corresponda.

Asimismo, en virtud de la información obtenida por el acusado de la USC acerca de las actividades realizadas por D. Rafael Álvaro Millán Calenti como profesor asociado del departamento de Derecho Mercantil y colaborador del Centro de Estudios Cooperativos (CECOOP) y habiendo conocido que el 7 de noviembre de 2017 tanto él como D. José Antonio Montero Vilar habían percibido un cobro del CECOOP de 1.800 euros, el 26 de abril de 2018 el acusado presentó una denuncia en la Fiscalía de A Coruña por presunto delito de malversación de fondos públicos contra D. Rafael Álvaro Millán Calenti y D. José Antonio Montero Vilar por esos cobros que decía que se sumaban a otros conceptos, cenas, dietas y subvenciones de la Xunta de Galicia (Consellería de Traballo e Benestar), denuncia que dio lugar a las Diligencias Informativas Penales 23/2018 de la Fiscalía de Santiago de Compostela las cuales, previa la solicitud de informe por el Fiscal al Rector de la USC, fueron archivadas por decreto de 9 de julio de 2018 por no apreciar materia penal que justificase la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos de un delito continuado de injurias con publicidad de los arts. 208, 209, 211 y 74.1 Y 3 del C.P. del que es responsable en concepto de autor del art. 28 del C.P. el acusado, al concurrir en los mismos los elementos esenciales de dicha figura delictiva.

Con carácter previo debe señalarse que, pese a la abundante documental que integra la causa y los múltiples escritos presentados por el acusado en organismos o instituciones públicas o privadas referidos al querellante, el enjuiciamiento se centra en aquéllos que se mencionan en el auto de continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado de 30 de abril de 2019 y, concretamente, en los artículos publicados en el diario digital Xornal Galicia los días 29 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018, la denuncia presentada en el registro de la Xunta el 21 de abril de 2018 dirigida al Conselleiro de Facenda y la denuncia presentada en la Fiscalía de A Coruña el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

26 de abril de 2018, dado que el escrito presentado en la Xunta el 28 de diciembre de 2017 en el que el acusado solicitaba aclaraciones o desmentidos al querellante y al que se adjuntaba un documento en pdf con datos del querellante no contiene más que una transcripción de algunos artículos de la L.O. L.O. 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y la concesión al querellante de un plazo de 3 días para que hiciese uso del mencionado derecho o contactase con pladesemapesga para alegar lo que tuviese por conveniente sobre el contenido del documento pdf que adjuntaba el cual, sin embargo, salvo error u omisión de esta juzgadora, no obra en la causa, aunque se supone que su contenido era el que posteriormente se publicó en los artículos del Xornal Galicia.

El acusado reconoce la autoría de la redacción de los artículos publicados el 29 de diciembre de 2017 y el 11 de enero de 2018 en el diario Xornal Galicia, que él mismo gestiona como presidente de Pladesemapesga, cesionaria de los dominios de internet a través de los que se difunde el diario.

Reconoce también el contexto en que publicó tales artículos y que obedeció a las sospechas que le generó la negativa del querellante a que se le facilitara la información que había recabado de la Xunta acerca de los Letrados de la Xunta que tuvieran autorizada alguna compatibilidad por lo que consultó la información que sobre el querellante había en internet y le salieron resultados sobre las múltiples actividades que realizaba al margen de su actividad en la Asesoría Xurídica de la Consellería de Sanidade considerando que era una información relevante por referirse a un funcionario público, justificando su actuación en el ejercicio de la libertad de información que como periodista tiene derecho a ejercer -profesión de periodista a la que dice dedicarse aunque reconoce carecer de titulación- y en el silencio del querellante a su petición de aclaraciones o desmentidos, previa a la publicación de los artículos.

Reconoce asimismo el acusado la autoría del escrito de denuncia dirigido al Conselleiro de Facenda obrante a los folios 1358 y ss. instándole a presentar denuncia ante la Fiscalía o el Juzgado de Guardia por lo que consideraba hechos constitutivos de delitos de prevaricación y coacciones por parte del querellante y el Director Xeral da Función Pública y de la denuncia presentada por él mismo en la Fiscalía de A Coruña por hechos que consideraba indiciariamente constitutivos de un delito de malversación de fondos públicos por parte del querellante y de D. José Antonio Montero Vilar.

Procede transcribir aquí, por su claridad expositiva, la doctrina jurisprudencial que cita la sentencia de 29 de enero de 2019 del Juzgado de lo Penal nº 3 de A Coruña acerca del

ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información y su posible colisión con el derecho al honor, sentencia que la defensa aporta por referirse a un juicio por calumnias e injurias contra el mismo acusado y por publicaciones realizadas en los medios digitales que gestiona referidas a otra persona, y en el que el querellado resultó absuelto.

Dice la sentencia, en su fundamento de derecho primero, que "...La jurisprudencia del TC se introduce en el ámbito penal concretando los perímetros de lo punible en los delitos de injuria y calumnia, a través de la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho (art. 20.7° CP (EDL 1995/16398) según el entendimiento más común.

Un reportaje periodístico, como es el caso, no merecerá reproche penal si la información ofensiva deshonrosa o calumniosa encuentra amparo en el art. 20 CE. No existirá injuria o calumnia por no ser antijurídica la conducta al concurrir la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho constitucional: el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción o, en este caso, el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

En la jurisprudencia se ha hecho habitual este planteamiento: examen de la posible causa de justificación y absolución por virtud de ella si se comprueba que la conducta está resguardada por esos derechos; o condena si se han producido excesos reprochables desde la perspectiva penal (v. gr. STS de 27 de noviembre de 1989, o STC 2/2001, de 15 de enero)

Desde 1995, fruto de la reformulación de los tipos de injuria y calumnia en el nuevo Código Penal, algunos casos de ejercicio legítimo de estos derechos ya no necesitan de una eximente: han quedado destipificados (singularmente por la existencia de un temerario desprecio a la verdad en lo que a información sobre hechos respecta).

Por eso en esta materia -así sucede aquí- la discusión ordinariamente ha de centrarse en la cuestión de si el ejercicio de las libertades constitucionales de expresión e información ha sido correcto y legítimo, si no se han rebasado sus límites y no se identifican excesos no cubiertos por tales derechos. Cuando no se ajuste el ejercicio de esos derechos a esos contornos, muy amplios por otra parte, estaremos, en principio, ante una conducta que, si es típica, será también antijurídica.

Dado el rango constitucional de estos derechos, la definición de cuáles sean sus fronteras, y contenido, cómo deben interpretarse sus límites -que aparecen ya enunciados en la propia Constitución-; y en qué condiciones han de



ejercitarse para que gocen de protección constitucional, viene proporcionada fundamentalmente por la jurisprudencia del TC (art. 5.1 LOPJ (EDL 1985/8754))

En sus líneas maestras esa doctrina constitucional viene a exigir tres requisitos para que la difusión de ideas o informaciones objetivamente injuriosa, calumniosa o difamatoria pueda ampararse en el art. 20 CE (EDL 1978/3879). Habría de superar un triple test: el test de veracidad; el test de necesidad; y el test de proporcionalidad.

a) El test de veracidad es aplicable al ejercicio de la libertad de información (imputación de hechos)...

La veracidad queda cumplida cuando el informador se ha atendido a su deber de diligencia (SSTC 144/1998, de 30 de junio; y 200/1998, de 14 de octubre o 134/1999). No interesa tanto -que también- la adecuación a la verdad o no de la información, cuanto la actitud del informador. Importando una doctrina cuya génesis se sitúa en el Tribunal Supremo Americano la exigencia de veracidad -ha señalado nuestro TC-, no equivale a correspondencia exacta con la realidad. La comunicación que la Constitución protege es que transmita información "veraz", pero de ello no se sigue que quede extramuros del ámbito garantizado la información cuya plena adecuación a los hechos no se ha evidenciado en el proceso.

"Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" -explica la muy citada STC 6/1998, de 21 de enero- no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse "la verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio".

Se ha subjetivizado de esa forma la condición de la veracidad de la información: "El derecho a comunicar "información veraz", aunque no deja de amparar las afirmaciones controvertibles, sí requiere de quien las transmita una específica diligencia, ya que el derecho constitucional no ampara no sólo ya la "información" que se

sabe inexacta por quien la transmite, sino la que, difundida sin contraste alguno con datos objetivos y carente de toda apoyatura fáctica, se revela después como no acreditada en el curso de un proceso". Insisten y precisan esa doctrina un abultado número de sentencias posteriores entre las que cabe citar las SSTC 15/1993, de 18 de enero, 123/1993, de 19 de abril, 28/1996, de 26 de febrero o la 52/1996, de 26 de marzo. Se desplaza así el debate desde la verificación de la realidad de la información, al grado de diligencia aplicada por el informador: lo relevante no es la realidad incontrovertible de los hechos, sino la exigencia de "una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo porque el nivel de diligencia que garantiza la veracidad se ha situado por este Tribunal en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho, en un extremo, y la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas o noticias gratuitas o infundadas cuando la información puede suponer el descrédito ajeno, en el otro" (STC 200/1998, de 14 de octubre, que a su vez cita la S. 139/1995)

El TEDH utiliza parámetros parecidos. Así, la legitimidad y credibilidad de la fuente de la que se toma la información que pueda resultar ofensiva, excluye la mala fe, aunque no haya existido verificación ulterior de la noticia, y convierte en ilegítima una posible condena desde la óptica del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 20 de mayo de 1999 asunto Bladet Tromso y Stensaas y Noruega o de 2 de junio de 2015, asunto *erla Hlynsdóttir v. Islandia*)...

El test de veracidad no puede proyectarse a la emisión de opiniones: los juicios de valor no permiten acreditar su exactitud (STEDH de 12 de julio de 2016, asunto *Reichman*). Basta mostrar la concurrencia de una base fáctica suficiente para justificar las opiniones, aunque éstas puedan resultar ofensivas.

b) El test de relevancia se centra en la materia sobre la que versan las opiniones o informaciones. El menoscabo del derecho al honor en aras de preservar el derecho a la información sólo estará justificado si la información tiene interés para el fin de formación de la opinión pública en materias que interesan a la Sociedad. No se cumple este presupuesto cuando la información versa sobre hechos que carecen de relevancia pública por afectar a materias estrictamente privadas (STC 154/1999, de 14 de septiembre). Si se difunde información veraz, pero ajena a la esfera de lo "noticiable", y sin relevancia pública, la conducta no queda al abrigo de las libertades del art. 20 CE (EDL 1978/3879). La lesión al honor solo se legitima cuando la información tiene interés para el fin de formación de la opinión pública que está en la base del privilegiado lugar constitucional de esa



libertad por servir de cimiento de una sociedad pluralista y democrática. Sin información libre -ha dicho el Tribunal Constitucional- no hay opinión pública libre, y sin ésta los valores constitucionales del pluralismo y la libertad se tambalean. Pero cuando la información veraz pero ofensiva nada aporta a ese fin general, claudica en beneficio de otros bienes constitucionales. Sólo los hechos "noticiables" -utilizando una expresiva terminología del Tribunal Constitucional (STC 6/1988, de 21 de enero antes citada)- por tener interés para la opinión pública, pueden encontrar amparo en el derecho a difundir libremente información, (STC 154/1999 de 14 de septiembre)...

c) El tercero de los tests se fija en que son vertidas y expuestas esas informaciones u opiniones. Aunque la información sea veraz y aunque verse sobre aspectos de relevancia pública, no atraerá la tutela constitucional si las expresiones o la forma de difundir la noticia es innecesariamente ofensiva, vejatoria o insultante (STC 41/2011, de 11 de abril). Son las denominadas injurias formales. Las frases formalmente injuriosas e imbuidas de una carga ofensiva innecesaria para el cumplimiento de las finalidades a que responden tales libertades, no pueden encontrar protección en las mismas (SSTC 165/1987 o 107/1988). La libertad de expresión no ampara el insulto. Esto no significa que no deban tolerarse ciertas expresiones o frases, aunque sean formalmente injuriosas o estén imbuidas de una innecesaria carga vejatoria o despectiva, cuando del conjunto del texto quepa detectar el predominio de otros aspectos que otorguen una eficacia prevalente a la libertad de expresión (STC 20/1990, de 15 de febrero). Ciertos excesos son permisibles siempre que aparezcan como una forma de reforzar la crítica, aunque sea destemplada, exagerada, abrupta o ácida. Los puros insultos desvinculados de la materia sobre la que versa la crítica no merecen el amparo del art. 20 de la CE (EDL 1978/3879) (SS TC 105/1990, de 6 de junio (EDJ 1990/5991), 42/1995, de 13 de febrero, 76/1995, de 22 de mayo o 200/1998, de 14 de octubre). En todo caso, es discutible, si una información veraz pero formalmente injuriosa puede dar lugar al delito del art. 207. Los tajantes términos del art. 208.3 OP (EDL 1995/16398) parecen excluir su relevancia penal, sin perjuicio de la posible tutela civil...".

En aplicación de esta doctrina al caso de autos, las publicaciones realizadas por el acusado referidas al querellante en el Xornal Galicia los días 29 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018 podrían considerarse que contienen, en parte, información veraz, obtenida de otras publicaciones en internet sobre actividades públicas del querellante tanto en su faceta de funcionario público como en su actividad

docente e investigadora. E, incluso, puede resultar veraz la información que ofrecen esos artículos acerca de las actividades realizadas o cargos ostentados por tres de los hermanos del querellante o de otras personas que menciona, como el Letrado D. José Antonio Montero Vilar.

Sin embargo, sin ningún tipo de contraste, el acusado mezcla o vincula las actividades y personas de unos y otros con las del propio querellante para, de forma sensacionalista, hacer que la información se presente como interesante para la opinión pública atribuyendo al querellante la intervención en actividades aparentemente corruptas o carentes de ética para un funcionario público referidas al manejo de fondos públicos, a la percepción de subvenciones o ayudas públicas con cargo a esos fondos que él mismo maneja o a la obtención de beneficios económicos de organismos privados o particulares aprovechándose del cargo público que ostenta o por la realización de actividades no amparadas por la compatibilidad concedida al querellante, actividades que en muchos casos le son ajenas y cuya imputación por parte del acusado lo desprestigia en su consideración ante terceros induciendo al lector de la noticia a formarse una opinión peyorativa sobre la honradez del querellante como funcionario público y profesor universitario.

Y, además, el acusado actúa con temerario desprecio hacia la verdad pues no puede obviarse que no es hasta después de la publicación de esos artículos cuando el acusado comienza a pedir información a distintos organismos e instituciones sobre las actividades que constaban en el currículum del querellante -al que había tenido acceso a través de internet- y de uno de sus hermanos, y los beneficios económicos obtenidos de las mismas, pese a lo cual el acusado, en los artículos publicados, vincula y confunde las actividades de ambos hermanos, como también lo vincula con las actividades del Letrado D. José Antonio Montero Vilar -que lo había representado en el expediente en la Comisión de Transparencia do Valedor do Pobo-, para hacerlo aparecer como perceptor de fondos públicos para actividades privadas (aunque algunas de esas actividades las realicen los hermanos del querellante o el Sr. Montero Vilar y no estén subvencionadas con fondos públicos), líder de un "enjambre piramidal" con repercusiones económicas para su personal cuenta bancaria, beneficiario de recursos públicos que él mismo representa, perceptor de dinerillos "extra" de la Xunta, autor de libros pagados por la Xunta o letrado en pleitos contra entes públicos en defensa de particulares.

Y ello lo hizo el acusado, y así lo reconoce, por las sospechas que le generó que el querellante, en el expediente incoado por el acusado en la Xunta para que se le diese información sobre los Letrados de la Xunta que tenían



concedida alguna compatibilidad y, después, en la Comisión de Transparencia do Valedor do Pobo con la misma finalidad, se hubiera opuesto a que se facilitase al acusado el nombre del querellante por lo que, al consultar en internet el currículum del querellante y actividades publicadas en las que participaba o participó o cargos que ostentó -y que confunde con algunas actividades o cargos que realizan u ostentan algunos de los hermanos del querellante- consideró que era "noticiable" informar de que el querellante se lucraba de fondos públicos para realizar actividades privadas, que realizaba actividades profesionales al margen de las que le autorizaba la compatibilidad que tenía concedida como profesor universitario o que se aprovechaba de su cargo público para obtener subvenciones para sí o para miembros de su familia.

Ninguna prueba aporta el acusado de que esto hubiera sido así dado que, de la información que el acusado recabó de organismos o instituciones públicas con posterioridad a la publicación de estos artículos sobre el querellante, únicamente pudo obtener que el querellante, en su condición de profesor asociado del departamento de Derecho Mercantil de la USC, colaboraba con el Centro de Estudios Cooperativos (CECOOP), del que fue director entre el 23 de septiembre de 2014 hasta el 6 de octubre de 2017 sin que tal función fuese retribuida; que al funcionamiento económico de dicho centro contribuía la Consellería competente en materia de cooperativas con una cantidad anual con cargo a sus presupuestos pero que el querellante no gestionaba esos fondos; que en el año 2017 el querellante había intervenido en un trabajo científico en el seno del CECOOP para el que estaba autorizado como profesor asociado en virtud del art. 83 de la LOU, trabajo que, previa autorización de la Comisión de Actividades y Servicios de I+D, le fue retribuido con 1.800 euros abonados en su nómina de noviembre de 2017; pero que no constaba en la Consellería de Sanidade que fuese preceptor de ninguna subvención o ayuda relacionada con jornadas, eventos, foros o actividades similares; que no tenía ninguna relación con la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares más que la participación en unas Jornadas sobre control jurisdiccional de las Administraciones Públicas en el año 2014 en las que, además del programa, se publicó el currículum de los ponentes; y que el querellante no había sido beneficiario de ninguna de las ayudas gestionadas por la Secretaría Xeral de Universidades de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria para la realización de actividades de investigación pero que, en cualquier caso, tales ayudas se abonan a la Universidad correspondiente, previa justificación de los gastos subvencionables, y nunca a la personas físicas que coordinan los grupos de investigación.

La conclusión, por tanto, es que la información que el acusado redactó y publicó en los artículos del diario Xornal Galicia de 29 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018 sobre los beneficios económicos que obtenía el querellante en el ejercicio de sus actividades profesionales -algunas de ellas ciertas y otras ajenas al mismo- se basó en meras sospechas o conjeturas del acusado, carentes del oportuno contraste, redactando la información en términos sensacionalistas para dotarle de un interés para la opinión pública que solo existiría si la información fuera real ofreciendo una imagen del acusado como partícipe de actividades aparentemente corruptas o irregulares susceptible de dañar su consideración pública ante terceros y de lesionar su derecho al honor, derecho que, en este caso, debe prevalecer frente al derecho a la libertad de información del acusado por no superar tal información el triple test -de veracidad, de necesidad y de proporcionalidad- con que, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, debe valorarse la confrontación de ambos derechos y la conceptualización como delictiva de una determinada información.

No se considera, sin embargo, que con la publicación de estos artículos el acusado haya incurrido en el delito continuado de calumnias con publicidad que se le imputa, delito cuyos elementos típicos, según la jurisprudencia, son los siguientes (por todas, sentencias del Tribunal Supremo 1172/1995 de 17 de noviembre y 90/1995 de 1 de febrero):

"1. Imputar equivale a atribuir, achacar, cargar en la cuenta de otro un hecho constitutivo de delito.

2. Dicha imputación ha de ser falsa, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, o a sabiendas de su inexactitud; la falsedad de la imputación ha de determinarse fundamentalmente con parámetros subjetivos, atendiendo al criterio hoy imperante de la "actual malice" sin olvidar los requerimientos venidos de la presunción de inocencia.

3. No basta con imputar genéricamente a otra persona hechos constitutivos de infracción penal, sino que es necesario que esa imputación se haga de modo específico y en todo caso individualizando de modo evidente las características genéricas del tipo delictivo que se achaca al presuntamente calumniado. Es decir, no bastan atribuciones inconcretas, vagas o ambiguas, sino que la acusación ha de recaer sobre hechos inequívocos, concretos y determinados, precisos en su significación, pues la falsa imputación ha de contener los elementos definidores del delito atribuido aunque sin necesidad, naturalmente, de una calificación jurídica (Sentencia de 26 de julio de 1993).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

4. A diferencia de la acusación falsa, en el delito de calumnia la imputación forzosamente ha de referirse al delito, y no a la falta.

5. Dicho delito ha de ser perseguible de oficio, es decir, ha de ser un delito público.

6. La falsa imputación ha de dirigirse a persona inconfundible, de indudable significación, lejos de la simple sospecha o de la débil conjetura.

7. El autor ha de conocer el carácter ofensivo de su imputación, aceptando la lesión del honor como resultado de su actuación; o ha de actuar con temerario desprecio hacia la verdad".

Y en el caso de los artículos publicados por el acusado en el Xornal Galicia a que se refiere el enjuiciamiento, aunque se vierten expresiones que pueden resultar ofensivas contra el querellante, se hace de forma tan confusa y ambigua que, en realidad, esas expresiones no se pueden identificar con la imputación de hechos concretos o que los hechos concretamente imputados revistan los caracteres de un delito determinado, teniendo en cuenta que la obtención de beneficios económicos por parte de un funcionario público en el ejercicio de actividades profesionales al margen de su función pública puede ser perfectamente lícita o, aunque fuera irregular, no ser constitutiva de un delito determinado.

A la misma conclusión, de no ser constitutiva de un delito de calumnias, debe llegarse en relación con el escrito de denuncia presentado por el acusado el 21 de marzo de 2018 dirigido al Conselleiro de Facenda, con copia para el Director Xeral da Función Pública, acusando a éste y a D. Rafael Álvaro Millán Calenti de confabularse para negar la información que recababa el acusado y de negarse a investigar las múltiples actividades que realizaba el segundo, la compatibilidad con su cargo y fondos públicos que percibía decretando el archivo de plano de su escrito de 6 de febrero de 2018 y coaccionando al acusado con la presentación de una demanda de conciliación, hechos que calificaba como delitos de prevaricación y coacciones instando al responsable de Dirección de Función Pública la presentación de denuncia penal ante la Fiscalía o Juzgado de Guardia que por turno corresponda.

En dicho escrito ciertamente el acusado imputa al Sr. Millán Calenti y al Director Xeral da Función Pública, D. José María Barreiro Díaz, delitos concretos pero la base fáctica sobre la que lo hace es por el hecho de que el segundo hubiera dictado una resolución archivando una petición de información acerca del querellante y de su hermano José Carlos que había presentado el acusado, archivo justificado en que se encontraba judicializado el asunto por la existencia de un procedimiento de conciliación, y por el hecho de que el

querellante hubiese presentado esa demanda de conciliación. Ambos hechos eran ciertos pero, más allá del significado y motivación que el acusado les atribuye, en modo alguno cabría calificar el ejercicio de acciones legales por parte de quien se considera víctima de una lesión a su derecho al honor como un delito de coacciones ni el querellante, por no ser quien dictó la resolución de archivo al previo escrito presentado por el acusado, podría ser autor de un delito de prevaricación. Ello, además de que la finalidad de este escrito presentado el 21 de marzo de 2018 es la de dar cuenta a una autoridad administrativa sobre las sospechas que al acusado le generó el archivo previo de un petición de información que él formuló y la presentación por el querellante de una demanda de conciliación en su contra para que se dé cuenta de tales hechos a autoridad judicial y fiscal y se investiguen, independientemente de la consideración que al acusado le merezcan tales hechos y la calificación jurídico-penal que haga de los mismos.

Finalmente, en cuanto a la denuncia presentada por el acusado el 26 de abril de 2018 en la Fiscalía de A Coruña por presunto delito de malversación de fondos públicos que imputaba al querellante y a D. José Antonio Montero Vilar por los cobros percibidos por ambos del CECOOP, dicha denuncia se basaba en la información que el acusado había obtenido de la USC acerca del querellante y que se le ofrecía en el informe de la Secretaria Xeral de 23 de abril de 2018 -folios 458 y 459- y documental que lo acompañaba, fundamentalmente, la contabilidad del CECOOP desde el año 2013 a 2017 en la que, efectivamente, constaba que ambos denunciados habían percibido en noviembre de 2017 1.800 euros por la colaboración en un proyecto de investigación del centro.

Según consta en las Diligencias Informativas nº 23/2018 incoadas en la Fiscalía de Santiago de Compostela como consecuencia de esa denuncia -folios 1619 y ss.-, la misma denuncia la presentó el acusado al Rector de la USC el cual, previas las comprobaciones oportunas, consideró que esos cobros eran plenamente válidos y así se le hizo saber al acusado en mayo de 2018 -folios 1689 y 1690-. Es decir, cuando el acusado presentó la denuncia en la Fiscalía, ignoraba si los ingresos obtenidos por los denunciados a través del CECOOP eran o no regulares y aunque el acusado sospechaba de su irregularidad y los tilda como tales en la denuncia, en realidad, lo que hace el trasladar su sospecha al Ministerio Fiscal para que lo investigue y tal traslado no fue baladí dado que el Fiscal solicitó un informe al Rector de la USC en el que de forma detallada se explica la naturaleza y funcionamiento del CECOOP, la vinculación de los denunciados con el centro y el objeto y forma de pago de los servicios que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

le fueron retribuidos -folios 1623 y ss.-, información que muy probablemente el acusado no hubiera obtenido de no haber sido con la intervención de la Fiscalía y de la que, aunque permitió concluir que no existía materia penal para continuar con el procedimiento, el acusado carecía en el momento de presentar la denuncia que, por ello, no puede decirse que se presentase a sabiendas de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad.

SEGUNDO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

A tenor de lo anterior, de los apartados 1 y 3 del art. 74 del C.P. en cuanto a la continuidad delictiva, de la regla 6ª del art. 66.1 del C.P., de la entidad de los hechos y de la capacidad económica del acusado que consta en la pieza separada de responsabilidades pecuniarias, procede imponerle la pena de 12 meses de multa con cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria que en caso de impago establece el art. 53 del C.P.

TERCERO.- En sede de responsabilidad civil, aunque la consecuencia natural de los delitos de calumnia o injurias cometidos con publicidad es la reparación del daño mediante la publicación o difusión de la sentencia condenatoria, a costa del condenado, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal considere más adecuado, oídas las dos partes, tal como establece el art. 216 del C.P., la acusación particular solicita, a estos efectos, que se condene al acusado a eliminar de "Xornal Galicia", "Diario Marítimo", "Actualidad Ibérica", "Acción y Transparencia Pública" y cualquier otra página web de la que sea responsable (propietario del dominio web o director) toda mención a D. Rafael Álvaro Millán Calenti referida a los hechos enjuiciados y a rectificar las manifestaciones emitidas respecto a D. Rafael Álvaro Millán Calenti publicando en "Xornal Galicia", "Diario Marítimo", "Actualidad Ibérica" y "Acción y Transparencia Pública" que los hechos denunciados son falsos y que el Sr. Millán Calenti no realizó ninguno de los hechos delictivos que le imputó informando fehacientemente de la realización de las rectificaciones en el plazo de 48 horas desde la firmeza de la sentencia.

Sin embargo, respecto a la segunda petición, el objeto de este pleito no es determinar si los hechos imputados por el acusado al querellante en las publicaciones que se han considerado constitutivas del delito de injurias son o no falsos. El acusado no ha demostrado su veracidad a través de la "exceptio veritatis" y, por ello, entre otras razones ya expuestas, se consideran delictivos. Pero no se puede imponer

al acusado, como responsabilidad civil derivada del delito, que declare que esos hechos son falsos y que el querellante no los realizó, entre otras cosas, porque algunos de esos hechos, en cuanto a actividades profesionales realizadas por el querellante que constaban en su currículum, eran ciertos.

Por otra parte, la eliminación que se pide que se imponga al acusado de cualquier mención al querellante en relación a los hechos enjuiciados en cualquiera de los diarios digitales o páginas web de que sea responsable resulta absurda si en los hechos probados de esta resolución se transcriben los artículos injuriosos y la consecuencia natural del delito es que el acusado publique o difunda la sentencia en esos mismos medios digitales que gestiona, a menos que la eliminación se refiera a los propios artículos desvinculados de esta sentencia, para el caso de adquirir firmeza.

Por ello, y dado que el art. 216 del C.P. impone la audiencia de las partes tras la firmeza de la sentencia para determinar la forma en que el condenado debe reparar el daño a través de la publicación o difusión de la sentencia, habrá de diferirse a la fase de ejecución de sentencia la concreción de la condena en este aspecto imponiendo al acusado, por ahora, únicamente la obligación de eliminar los artículos declarados injuriosos de cualquier diario digital o página web que gestione o del que sea responsable, individualmente o a través de una asociación o plataforma.

Y en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios que la acusación reclama y que cuantifica en 50.000 euros, sin ofrecer base alguna para la cuantificación ni acreditarse más daños que los que naturalmente derivan de una lesión al derecho al honor, de carácter moral, procede cuantificar la indemnización de forma simbólica atendiendo a que fueron dos los artículos considerados injuriosos y a que su redacción ambigua y confusa, aunque ofensiva para el afectado, tampoco permite concluir claramente qué concretos hechos irregulares atribuye al querellante. Por ello, y a efectos simbólicos, la indemnización se cuantifica en 3.000 euros de la cual responderá subsidiariamente Pladesemapesga.

CUARTO.- Las costas se imponen por ministerio de los artículos 123 y 124 del Código Penal al acusado incluyendo las de la acusación particular y declarándose de oficio las correspondientes a los delitos de los que se le absuelve (art. 240.2º de la LECR).

Vistos los artículos del Código Penal pertinentes, los de la Ley Procesal y demás preceptos de general y pertinente aplicación,



F A L L O

Que debo condenar y condeno al acusado **D. MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ** como responsable en concepto de autor de un delito continuado de injurias con publicidad de los arts. 208, 209, 211 y 74.1 y 3 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 12 meses de multa con cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria que en caso de impago establece el art. 53 del C.P., y a que en concepto de responsabilidad civil elimine los artículos publicados en el diario Xornal Galicia referidos a D. Rafael Álvaro Millán Calenti los días 29 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018 de cualquier diario digital o página web que gestione o del que sea responsable, individualmente o a través de una asociación o plataforma y difunda o publique esta resolución, para el caso de adquirir firmeza, en la forma y tiempo que se determine en ejecución de sentencia, previa audiencia de las partes, así como a que indemnice a D. Rafael Álvaro Millán Calenti, con responsabilidad civil subsidiaria de la Plataforma en defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (Pladesemapesga), en la cantidad de 3.000 euros más el interés del art. 576 de la LEC, condenándole asimismo al pago de 1/3 de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular; y debo absolverle y le absuelvo del delito continuado de calumnias con publicidad de los arts. 205, 206, 211 y 74 del C.P. y del delito de denuncia falsa del art. 456 del C.P. que se le imputaban, con declaración de oficio de 2/3 de las costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de diez días desde su notificación, ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue publicada el día de la fecha por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó estando constituida en audiencia pública. Doy fe.